BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 11 DE JULIO DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.437

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

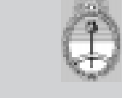
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903

SUMARIO



DECRETOS

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 540/2000

Declárase de interés nacional al IV Concurso Internacional de Composición "Alberto Ginastera", a realizarse en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, Reino de España.

Bs. As., 6/7/2000

VISTO la Actuación Nº 6231/99 del Registro de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la solicitud de declarar de interés nacional al IV Concurso Internacional de Composición "Alberto Ginastera", y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo de este evento de carácter hispanoamericano, reunir a músicos de todo el mundo en Las Palmas de Gran Canaria, Reino de España.

Que junto a este Concurso se realizará un Festival a cargo de diversos intérpretes, dedicado a las obras del compositor argentino Alberto Ginastera.

Que este acontecimiento ha sido auspiciado y declarado de interés cultural por la entonces Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, según Resolución S.C. Nº 4372/99.

Que la relevancia del evento y las razones que inspiran al peticionante, amerita que el acontecimiento sea declarado de interés nacional.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al IV Concurso Internacional de Composición "Alberto Ginastera", a realizarse en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, Reino de España, entre los días 25 y 29 de septiembre del año 2000.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

Decreto 545/2000

Desígnase Vocal del Directorio.

Bs. As., 6/7/2000

VISTO el Expediente Nº 178-000358/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, el Decreto Nº 97 de fecha 21 de diciembre de 1999 y la Resolución Nº 1 de fecha 17 de diciembre de 1999 del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución citada en el VISTO se aceptaron las renuncias presentadas por los miembros del Directorio de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que por el Decreto Nº 97 de fecha 21 de diciembre de 1999 se designó al Presidente, Vicepresidente y un Vocal del Directorio de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Que a fin de asegurar el normal funcionamiento de la citada Comisión, resulta procedente designar al funcionario que cubrirá un cargo de Vocal del Directorio, que continúa vacante.

Que el señor Norberto Osvaldo BELLINI (D.N.I. Nº 4.420.323) reúne las condiciones necesarias para desempeñarse en dicho cargo.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 del estatuto de la COMISION NA-

CIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, aprobado por el Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Norberto Osvaldo BELLINI (D.N.I. Nº 4.420.323) como Vocal del Directorio de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Nicolás V. Gallo.

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Decreto 543/2000

Destácase una Delegación que representará a la República Argentina en la celebración del Jubileo de los Militares y de la Policía y otros cuerpos similares, a realizarse en Roma.

Bs. As., 6/7/2000

VISTO que Su Santidad JUAN PABLO II, en el marco del Gran Jubileo del año 2000, ha convocado para la celebración del Jubileo de los Militares y de la Policía y otros cuerpos similares, a celebrarse en Roma, República italiana, los días 18 y 19 de noviembre de ese año, y

CONSIDERANDO:

Que la Nación Argentina, por medio del Ordinariato Castrense, integra la Comisión Organizadora del citado acontecimiento internacional.

Que en respuesta a dicha convocatoria y con el objeto de fomentar los más altos principios religiosos, éticos y morales que deben animar a los hombres de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, corresponde al Gobierno Nacional disponer la integración de una delegación a fin de que participe de la celebración de que se trata, que se realizará bajo el lema “Con Cristo en Defensa de la Justicia y de la Paz”.

Que a fin de asegurar un digno protagonismo de nuestra representación en el aludido suceso, la misma debe conformarse con la debida antelación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Destácase una Delegación que representará a la República Argentina en la celebración del Jubileo de los Militares y de la Policía y otros cuerpos similares, a realizarse en Roma, República Italiana, los días 18 y 19 de noviembre de 2000.

Art. 2º — La Delegación Argentina a que se refiere el artículo precedente estará integrada por DIECIOCHO (18) representantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, TRES (3) por cada una de ellas, designados según la Jurisdicción de origen, por los MINISTROS de DEFENSA y del INTERIOR.

Art. 3º — El MINISTERIO DE DEFENSA, a través del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, dictará las directivas que fuere menester para la preparación y participación de la Delegación Argentina en el citado acontecimiento, debiendo también ejercer la coordinación de la misma.

Art. 4º — Facúltase a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para disponer la participación en la citada Delegación de DOS (2) autoridades eclesiásticas de la Curia u Oficina Central del Obispado Castrense de la Argentina.

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con los créditos presupuestarios de las respectivas Jurisdicciones, correspondientes al ejercicio del año 2000.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Federico T. M. Storani. — Ricardo H. López Murphy.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 539/2000

Declárase de interés nacional al “Encuentro Mundial de Profesores Universitarios”, a realizarse en diversas ciudades de la República Italiana.

Bs. As., 6/7/2000

VISTO el Expediente Nº 1601/00 del Registro del MINISTERIO DE EDUCACION mediante el cual la Comisión de Pastoral Universitaria, de la Conferencia Episcopal Argentina solicita se declare de interés nacional al “Encuentro Mundial de Profesores Universitarios”, y

CONSIDERANDO:

Que este importante acontecimiento ha sido convocado por su Santidad Juan Pablo II.

Que es propósito del encuentro reunir a destacados especialistas, profesionales y representantes de universidades de todo el mundo con el objeto de tratar temas que abarcarán todas las ramas de estudio y disciplinas, lo que favorecerá el desarrollo de la educación superior.

Que la realización de este encuentro internacional posibilita el enriquecimiento e intercambio de opiniones y experiencias que con seguridad redundará en beneficio de la comunidad universitaria, como de la sociedad en general.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al “Encuentro Mundial de Profesores Universitarios”, a realizarse en diversas ciudades de la República Italiana, entre los días 3 y 10 de septiembre de 2000.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívase. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 527/2000

Extiéndese el alcance de la Resolución Nº 501/99-MEYOSP, mediante la cual se estableció transitoriamente un Derecho de Importación Extrazona, en relación con importaciones de mercaderías nuevas y sin uso comprendidas en posiciones arancelarias de la mencionada Nomenclatura y destinadas al sector de la industria gráfica.

Bs. As., 5/7/2000

VISTO el expediente Nº 020-002136/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 501 de fecha 28 de abril de 1999 estableció transitoriamente hasta el 31 de diciembre de 1999 un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del CERO POR CIENTO (0%) para una serie de mercaderías (bienes de capital) nuevas y sin uso destinadas al sector de la industria gráfica.

Que dadas las características particulares de los bienes de capital involucrados para los cuales la modalidad de comercialización, por tratarse de bienes de capital de fabricación no seriada, responden a una demanda donde se requiere de un período considerablemente extenso para su producción.

Que existe una gran parte de las inversiones programadas por el sector, avaladas por contratos en firme celebrados con los proveedores, que no podrían concretarse habida cuenta de la exigencia en cuanto a la fecha límite consignada en el primer considerando.

Que a tal fin resulta conveniente mantener las condiciones de aquellas operaciones comerciales efectuadas por las empresas de este sector que, al 31 de diciembre de 1999, cuenten con documentación respaldatoria donde se demuestre una vinculación contractual en firme con los proveedores de los bienes de capital del exterior.

Que en virtud de lo expuesto se estima conveniente contemplar las situaciones de excepción descriptas precedentemente dentro de los alcances previstos originalmente por la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 501 de fecha 28 de abril de 1999.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios Nº 25.233 y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 101 de fecha 16 de enero de 1985, 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Extiéndese el alcance de lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 501 de fecha 28 de abril de 1999, a las importaciones de mercaderías nuevas y sin uso comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR detalladas en el Anexo de la citada Resolución, que a los TREINTA (30) días corridos de dictada la presente norma, contaren con documentación comercial respaldatoria donde se demuestre que los bienes de capital han sido adquiridos antes del 31 de diciembre de 1999, y que el despacho a plaza de los mismos se efectúe antes del 31 de agosto del año 2000.

Art. 2º — Entiéndase por documentación comercial respaldatoria alguno de los siguientes casos:

a) Que las importaciones de los bienes de capital se hallen amparadas con carta de crédito irrevocable, constituidas con fecha anterior al 31 de diciembre de 1999.

b) Que las importaciones de los bienes de capital se hallen afianzadas con pagos en carácter de anticipos efectivizados con anterioridad a la fecha 31 de diciembre de 1999, y que los mismos sean iguales o superiores al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor FOB de los bienes a adquirir.

Art. 3º — Créase en el ámbito de la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio el Registro de Inversiones del Sector de la Industria Gráfica, que tendrá a su cargo la operatoria de inscripción y evaluación de las presentaciones efectuadas por las empresas que contemplen inversiones en bienes de capital nuevos, cuya clasificación arancelaria se encuentre contenida en la nómina fijada por el Anexo de la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 501/99.

Art. 4º — Las inversiones en bienes de capital a que se refiere el artículo precedente serán solamente aquellas afectadas directamente a la actividad gráfica de la empresa solicitante.

Art. 5º — La autoridad de aplicación de la presente resolución será la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, quien por medio de la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA queda facultada para establecer los procedimientos administrativos necesarios para la implementación de la operatoria.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

REGISTRO SANITARIO NACIONAL

Resolución 334/2000

Dase por prorrogada la reinscripción gratuita en el Registro Nacional Sanitario de Productos Agropecuarios.

Bs. As., 5/7/2000

VISTO el expediente Nº 6360/2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por el cual se propone prorrogar el plazo de reinscripción al REGISTRO NACIONAL SANITARIO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS (RENSPA), y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 10 de la Resolución Nº 116 de fecha 16 de octubre de 1998 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, se establece un período de reinscripción gratuita en el REGISTRO NACIONAL SANITARIO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS (RENSPA), durante los meses de febrero, marzo y abril de cada año.

Que para el año en curso el período de reinscripción gratuita finalizó el 30 de abril de 2000.

Que razones de índole administrativo implicaron un retraso en el envío del material necesario para el funcionamiento del mencionado Registro, lo cual requiere más tiempo para cumplir los plazos establecidos para la reinscripción.

Que es necesario facilitar el acceso a la reinscripción gratuita a la totalidad de los productores, para contar con la información necesaria a fin de realizar las acciones de Vigilancia Epidemiológica.

Que la información que surja de esta reinscripción será el punto de partida para mantener actualizados los catastros y registros de productores y ganados.

Que dicha información de relevamiento será la única actualizada con la que se contará hasta el próximo período de reinscripción.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha emitido opinión legal al respecto, no encontrando reparos legales que formular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de lo establecido en el Artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996 y del De-

creto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION RESUELVE:

Artículo 1º — Dase por prorrogada la reinscripción gratuita en el REGISTRO NACIONAL SANITARIO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS (RENSPA) hasta el 30 de junio de 2000.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 1308/2000

Declárase de interés la realización del XV Congreso de la Asociación Internacional de Estudios Médico-psicológicos y Religiosos - Identidad y Hecho Religioso, a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 19/5/2000

VISTO que la Asociación Internacional de Estudios Médico-Psicológicos y Religiosos organiza su XV Congreso cuyo tema será "Identidad y Hecho Religioso" a desarrollarse en la Ciudad de BUENOS AIRES del 5 al 9 de setiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación citada en el Visto ha solicitado la adhesión de la Secretaría de Culto y tiene como fin estudiar los problemas comunes a la medicina, a la psicología, al psicoanálisis y a las ciencias religiosas, reafirmando a la vez la unidad del saber a través de la pluridisciplinariedad y la interdisciplinariedad.

Que es función de esta Secretaría reconocer las actividades culturales que colaboran a establecer el diálogo entre las distintas expresiones religiosas, como un modo de afianzar la libertad religiosa y el respeto entre ellas.

Que es de interés la continuidad de los esfuerzos que se realizan para el mejor conocimiento del hecho religioso y su abordaje desde distintas disciplinas, como ocurre con el XV Congreso sobre "Identidad y Hecho Religioso", que cuenta con el auspicio del Ministerio de Educación de la Nación.

Que la presente se dicta por atribuciones conferidas por Resolución Ministerial Nº 41 de fecha 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CULTO RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de interés para la Secretaría de Culto la realización del XV CONGRESO DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE ESTUDIOS MEDICO-PSICOLOGICOS Y RELIGIOSOS —IDENTIDAD Y HECHO RELIGIOSO— a desarrollarse en la Ciudad de BUENOS AIRES, del 5 al 9 de setiembre de 2001.

Art. 2º — La presente resolución no irrogará gasto alguno a este Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Padilla.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolucion 334/2000

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 5/7/2000

VISTO el Expediente Nº 061-010720/99 y sus agregados sin acumular Nros. 061-010721/99, 061-010722/99, 061-010723/99, 061-010724/99, 061-010725/99, 061-010727/99, 061-010728/99, 061-010729/99, 061-010730/99, 061-010732/99, 061-010733/99, 061-010734/99, 061-010735/99, 061-010736/99, 061-010737/99, 061-010739/99, 061-010740/99, 061-010741/99, del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo en órbita de esta Secretaría ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución Nº 288 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, modificada por la Resolución Nº 1041 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 31 de agosto de 1999 y el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6º de la Resolución ex SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 177 del 27 de junio de 1991 y 8º del Decreto Nº 2182 del 21 de octubre de 1991, se tipifican las mercaderías que se detallan en las DIECINUEVE (19) planillas que como Anexos I a XIX forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Alambrón de aluminio aleación 6101.

ANEXO II: Alambrón de aluminio aleación 6101.

ANEXO III: Alambrón de aluminio aleación 6101.

ANEXO IV: Alambrón de aluminio aleación 6101.

ANEXO V: Aleación aluminio zinc (Zincalum).

ANEXO VI: Alambrón de aluminio aleación 1350 y 1370.

ANEXO VII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11 MG en lingotes.

ANEXO VIII: Alambrón de aluminio aleación 6101.

ANEXO IX: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11 MG en lingotes.

ANEXO X: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6060.

ANEXO XI: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11 MGSR en lingotes.

ANEXO XII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7 MGSR.

ANEXO XIII: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6060.

ANEXO XIV: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063 M.

ANEXO XV: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6060.

ANEXO XVI: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6060.

ANEXO XVII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11 MGSR en lingotes

ANEXO XVIII: Alambrón de aluminio aleación 1350 y 1370.

ANEXO XIX: Alambrón de aluminio aleación 6101.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona y a las que tengan como destino Estados Parte del MERCOSUR según lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 1041 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 31 de agosto de 1999.

Art. 3º — A los efectos de la liquidación del concepto Tasa de Estadística en las presentes tipificaciones, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberá considerar lo establecido en el Decreto Nº 108 del 11 de febrero de 1999.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 334

EXPEDIENTE Nº 061-010720/99

FECHA: 09/11/1999

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINIO ALEACION 6101.

POSICION: 7605.21.90

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
MAGNESIO METALICO .	8104.11.00	TN	0,0077	2609,94	9,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 20,0965

TOTAL DER. IMPORT. ($): 1,8087

TOTAL TASA EST. ($): 0,1005

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,91

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 334

EXPEDIENTE Nº 061-010721/99

FECHA: 09/11/1999

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINIO ALEACION 6101.

POSICION: 7605.21.90

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
MAGNESIO METALICO .	8104.11.00	TN	0,0077	2610,78	9,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 20,1030

TOTAL DER. IMPORT. ($) 1,8093

TOTAL TASA EST. ($): 0,1005

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,91

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 334

EXPEDIENTE Nº 061-010722/99

FECHA: 09/11/1999

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINIO ALEACION 6101.

POSICION 7605.21.90

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
MAGNESIO METALICO .	8104.11.00	TN	0,0077	2066,81	9,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 15,9144

TOTAL DER. IMPORT. ($) 1,4323

TOTAL TASA EST. ($): 0,0796

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,51

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 334

EXPEDIENTE Nº 061-010723/99

FECHA: 09/11/1999

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINIO ALEACION 6101.

POSICION 7605.21.90

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
MAGNESIO METALICO .	8104.11.00	TN	0,0077	2609,78	9,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 20,0953

TOTAL DER. IMPORT. ($) 1,8086

TOTAL TASA EST. ($): 0,1005

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,91

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 334

EXPEDIENTE Nº 061-010724/99

FECHA: 09/11/1999

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION ALUMINIO ZINC (ZINCALUM).

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
FLUORURO DE ALUMINIO (*) .	2826.12.00	TN	0,0102	790,67	13,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 3,8743

TOTAL DER. IMPORT. ($) 0,5037

TOTAL TASA EST. ($): 0,0194

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,52

(*) MERMA CONSIDERADA: TN 0,0053 x $ 790,67.

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº 334

EXPEDIENTE Nº 061-010725/99

FECHA: 09/11/1999

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINO ALEACION 1350 Y 1370.

POSICION 7605.11.10

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
FLUORURO DE ALUMINIO (*) .	2826.12.00	TN	0,0183	790,67	13,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 7,1160

TOTAL DER. IMPORT. ($) 0,9251

TOTAL TASA EST. ($): 0,0356

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,96

(*) MERMA CONSIDERADA: TN 0,0093 x $ 790,67.

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº 334

EXPEDIENTE Nº 061-010727/99

FECHA: 09/11/1999

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11 MG EN LINGOTES.

POSICION: 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
MAGNESIO METALICO .	8104.11.00	TN	0,0015	2610,78	9,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 3,9162

TOTAL DER. IMPORT. ($) 0,3525

TOTAL TASA EST. ($): 0,0196

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,37

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº 334

EXPEDIENTE Nº 061-010728/99

FECHA: 09/11/1999

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINIO ALEACION 6101.

POSICION: 7605.21.90

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
FLUORURO DE ALUMINIO (*) .	2826.12.00	TN	0,0181	790,67	13,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 7,0370

TOTAL DER. IMPORT. ($) 0,9148

TOTAL TASA EST. ($): 0,0352

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,95

(*) MERMA CONSIDERADA: TN 0,0092 x $ 790,67.

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº 334

EXPEDIENTE Nº 061-010729/99

FECHA: 09/11/1999

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11 MG EN LINGOTES.

POSICION: 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
MAGNESIO METALICO .	8104.11.00	TN	0,0015	2609,94	9,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 3,9149

TOTAL DER. IMPORT. ($) 0,3523

TOTAL TASA EST. ($): 0,0196

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,37

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº 334

EXPEDIENTE Nº 061-010731/99

FECHA: 09/11/1999

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6060.

POSICION: 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
MAGNESIO METALICO .	8104.11.00	TN	0,0042	2610,78	9,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 10,9653

TOTAL DER. IMPORT. ($) 0,9869

TOTAL TASA EST. ($): 0,0548

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,04

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº 334

EXPEDIENTE Nº 061-010732/99

FECHA: 09/11/1999

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11 MGSR EN LINGOTES.

POSICION: 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
FLUORURO DE ALUMINIO (*) .	2826.12.00	TN	0,0160	790,67	13,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 6,1672

TOTAL DER. IMPORT. ($) 0,8017

TOTAL TASA EST. ($): 0,0308

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,83

(*) MERMA CONSIDERADA: TN 0,0082 x $ 790,67

ANEXO XII
A LA RESOLUCION Nº 334

EXPEDIENTE Nº 061-010733/99

FECHA: 09/11/1999

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7 MGSR.

POSICION: 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
FLUORURO DE ALUMINIO (*) .	2826.12.00	TN	0,0169	790,67	13,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 6,4835

TOTAL DER. IMPORT. ($) 0,8429

TOTAL TASA EST. ($): 0,0324

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,88

(*) MERMA CONSIDERADA: TN 0,0087 x $ 790,67.

ANEXO XIII
A LA RESOLUCION Nº 334

EXPEDIENTE Nº 061-010734/99

FECHA: 09/11/1999

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6060.

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
MAGNESIO METALICO .	8104.11.00	TN	0,0042	2066,81	9,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 8,6806

TOTAL DER. IMPORT. ($) 0,7813

TOTAL TASA EST. ($): 0,0434

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,82

ANEXO XIV
A LA RESOLUCION Nº 334

EXPEDIENTE Nº 061-010735/99

FECHA: 09/11/1999

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063 M.

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
FLUORURO DE ALUMINIO (*) .	2826.12.00	TN	0,0184	790,67	13,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 6,8788

TOTAL DER. IMPORT. ($) 0,8942

TOTAL TASA EST. ($): 0,0344

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,93

(*) MERMA CONSIDERADA: TN 0,0097 x $ 790,67.

ANEXO XV
A LA RESOLUCION Nº 334

EXPEDIENTE Nº 061-010736/99

FECHA: 09/11/1999

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6060.

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
FLUORURO DE ALUMINIO (*)	2826.12.00	TN	0,0184	790,67	13,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 6,8788

TOTAL DER. IMPORT. ($) 0,8942

TOTAL TASA EST. ($): 0,0344

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,93

(*) MERMA CONSIDERADA: TN 0,0097 x $ 790,67.

ANEXO XVI
A LA RESOLUCION Nº 334

EXPEDIENTE Nº 061-010737/99

FECHA: 09/11/1999

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6060.

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0042	2609,94	9,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 10,9617

TOTAL DER. IMPORT. ($) 0,9866

TOTAL TASA EST. ($): 0,0548

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,04

ANEXO XVII
A LA RESOLUCION Nº 334

EXPEDIENTE Nº 061-010739/99

FECHA: 09/11/1999

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11 MGSR EN LINGOTES.

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
FLUORURO DE ALUMINIO (*)	2826.12.00	TN	0,0160	790,67	13,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 6,1672

TOTAL DER. IMPORT. ($) 0,8017

TOTAL TASA EST. ($): 0,0308

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,83

(*) MERMA CONSIDERADA: TN 0,0082 x $ 790,67.

ANEXO XVIII
A LA RESOLUCION Nº 334

EXPEDIENTE Nº 061-010740/99

FECHA: 09/11/1999

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINIO ALEACION 1350 Y 1370.

POSICION 7605.11.10

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
FLUORURO DE ALUMINIO (*) .	2826.12.00	TN	0,0183	790,67	13,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 7,1160

TOTAL DER. IMPORT. ($) 0,9251

TOTAL TASA EST. ($): 0,0356

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,96

(*) MERMA CONSIDERADA: TN 0,0093 x $ 790,67.

ANEXO XIX
A LA RESOLUCION Nº 334

EXPEDIENTE Nº 061-010741/99

FECHA: 09/11/1999

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINIO ALEACION 6101.

POSICION 7605.21.90

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
FLUORURO DE ALUMINIO (*) .	2826.12.00	TN	0,0181	790,67	13,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 7,0370

TOTAL DER. IMPORT. ($) 0,9148

TOTAL TASA EST. ($): 0,0352

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,95

(*) MERMA CONSIDERADA: TN 0,0092 x $ 790,67.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 335/2000

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 5/7/2000

VISTO el Expediente Nº 061-010742/99 y sus agregados sin acumular Nros. 061-010743/99, 061-010744/99, 061-010746/99, 061-010747/99, 061-010748/99, 061-010749/99, 061-010750/99, 061-010751/99, 061-010752/99, 061-010753/99, 061-010754/99, 061-010755/99, 061-010756/99, 061-010757/99, 061-010758/99, 061-010759/99 061-010760/99, 061-010761/99 y 061-010762/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo en órbita de esta Secretaría ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución Nº 288 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, modificada por la Resolución Nº 1041 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 31 de agosto de 1999 y el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 y sin pejuicio de lo dispuesto en los artículos 6º de la Resolución ex SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 177 del 27 de junio de 1991 y 8º del Decreto Nº 2182 del 21 de octubre de 1991, se tipifican las mercaderías que se detallan en las VEINTE (20) planillas que como Anexos I a XX forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Aleación aluminio zinc (zincalum).

ANEXO II: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MG en lingotes.

ANEXO III: Aluminio primario en barrotes aleación 1050.

ANEXO IV: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6060.

ANEXO V: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MG en lingotes.

ANEXO VI: Lingote de aluminio primario en bruto calidad 99,70 A min. y/o 99,80 min. y/o 99,90 min. y/o AE II grado eléctrico y/o AE III grado eléctrico y/o 99,85 min.

ANEXO VII: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6061.

ANEXO VIII: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063M.

ANEXO IX: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063M.

ANEXO X: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSR

ANEXO XI: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6060.

ANEXO XII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSR

ANEXO XIII: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063M.

ANEXO XIV: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6061.

ANEXO XV: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6061.

ANEXO XVI: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6061.

ANEXO XVII: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063M.

ANEXO XVIII: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063M.

ANEXO XIX: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSR

ANEXO XX: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSR

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona y a las que tengan como destino Estados Partes del MERCOSUR según lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 1041 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 31 de agosto de 1999.

Art. 3º — A los efectos de la liquidación del concepto Tasa de Estadística en las presentes tipificaciones, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberá considerar lo establecido en el Decreto Nº 108 del 11 de febrero de 1999.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 335

EXPEDIENTE Nº: 061-010742/99

FECHA: 9/11/99

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION ALUMINIO ZINC (ZINCALUM).

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT %	TASA EST %
FLUORURO DE ALUMINIO (*)	2826.12.00	TN	0,0102	790,67	13,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 3,8743

TOTAL DER. IMPORT. ($): 0,5037

TOTAL TASA EST. ($): 0,0194

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,52

(*) MERMA CONSIDERADA: TN 0,0053 x $ 790.67.

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 335

EXPEDIENTE Nº: 061-010743/99

FECHA: 9/11/99

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11 MG EN LINGOTES

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT %	TASA EST %
FLUORURO DE ALUMINIO (*)	2826.12.00	TN	0,0161	790,67	13,00	0,05

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 6,1672

TOTAL DER. IMPORT. ($): 0,8017

TOTAL TASA EST. ($): 0,0031

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,80

(*) MERMA CONSIDERADA: TN 0,0083 x $ 790,67.

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 335

EXPEDIENTE Nº: 061-010744/99

FECHA: 9/11/99

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES ALEACION 1050.

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT %	TASA EST %
FLUORURO DE ALUMINIO (*)	2826.12.00	TN	0,0186	790,67	13,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 6,9579

TOTAL DER. IMPORT. ($): 0,9045

TOTAL TASA EST. ($): 0,0348

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,94

(*) MERMA CONSIDERADA: TN 0,0098 x $ 790,67.

ANEXO IV A LA RESOLUCION Nº 335

EXPEDIENTE Nº: 061-010746/99

FECHA: 9/11/99

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6060.

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT %	TASA EST %
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0042	2609,78	9,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 10,9611

TOTAL DER. IMPORT. ($): 0,9865

TOTAL TASA EST. ($): 0,0548

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,04

ANEXO V A LA RESOLUCION Nº 335

EXPEDIENTE Nº: 061-010747/99

FECHA: 9/11/99

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MG EN LINGOTES.

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT %	TASA EST %
FLUORURO DE ALUMINIO (*)	2826.12.00	TN	0,0169	790,67	13,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 6,4835

TOTAL DER. IMPORT. ($): 0,8429

TOTAL TASA EST. ($): 0,0324

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,88

(*) MERMA CONSIDERADA: TN 0,0087 x $ 790,67.

ANEXO VI A LA RESOLUCION Nº 335

EXPEDIENTE Nº: 061-010748/99

FECHA: 9/11/99

PRODUCTO DE EXPORTACION: LINGOTE DE ALUMINIO PRIMARIO EN BRUTO CALIDAD 99,70 A MIN. y/o 99,80 MIN. y/o 99,90 MIN. y/o AE II GRADO ELECTRICO y/o AE III GRADO ELECTRICO y/o 99,85 MIN.

POSICION 7601.10.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT %	TASA EST %
FLUORURO DE ALUMINIO (*)	2826.12.00	TN	0,0183	790,67	13,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 7,1160

TOTAL DER. IMPORT. ($): 0,9251

TOTAL TASA EST. ($): 0,0356

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,96

(*) MERMA CONSIDERADA: TN 0,0093 x $ 790,67.

ANEXO VII A LA RESOLUCION Nº 335

EXPEDIENTE Nº: 061-010749/99

FECHA: 9/11/99

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6061.

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT %	TASA EST %
FLUORURO DE ALUMINIO (*)	2826.12.00	TN	0,0182	790,67	13,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 6,7998

TOTAL DER. IMPORT. ($): 0,8840

TOTAL TASA EST. ($): 0,0340

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,92

(*) MERMA CONSIDERADA: TN 0,0096 x $ 790,67.

ANEXO VIII A LA RESOLUCION Nº 335

EXPEDIENTE Nº: 061-010750/99

FECHA: 9/11/99

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063 M.

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT %	TASA EST %
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0053	2066,81	9,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 10,9541

TOTAL DER. IMPORT. ($): 0,9859

TOTAL TASA EST. ($): 0,0548

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,04

ANEXO IX A LA RESOLUCION Nº 335

EXPEDIENTE Nº: 061-010751/99

FECHA: 9/11/99

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063 M.

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT %	TASA EST %
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0053	2609,78	9,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 13,8318

TOTAL DER. IMPORT. ($): 1,2449

TOTAL TASA EST. ($): 0,0692

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,31

ANEXO X A LA RESOLUCION Nº 335

EXPEDIENTE Nº: 061-010752/99

FECHA: 9/11/99

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSR.

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT %	TASA EST %
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0038	2609,94	9,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 9,9178

TOTAL DER. IMPORT. ($): 0,8926

TOTAL TASA EST. ($): 0,0496

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,94

ANEXO XI A LA RESOLUCION Nº 335

EXPEDIENTE Nº: 061-010753/99

FECHA: 9/11/99

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6060.

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT %	TASA EST %
FLUORURO DE ALUMINIO (*)	2826.12.00	TN	0,0184	790,67	13,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 6,8788

TOTAL DER. IMPORT. ($): 0,8942

TOTAL TASA EST. ($): 0,0344

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,93

(*) MERMA CONSIDERADA: TN 0,0097 x $ 790,67.

ANEXO XII A LA RESOLUCION Nº 335

EXPEDIENTE Nº: 061-010754/99

FECHA: 9/11/99

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSR.

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT %	TASA EST %
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0038	2609,78	9,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 9,9172

TOTAL DER. IMPORT. ($): 0,8925

TOTAL TASA EST. ($): 0,0496

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,94

ANEXO XIII A LA RESOLUCION Nº 335

EXPEDIENTE Nº: 061-010755/99

FECHA: 9/11/99

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063M.

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT %	TASA EST %
FLUORURO DE ALUMINIO (*)	2826.12.00	TN	0,0184	790,67	13,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 6,8788

TOTAL DER. IMPORT. ($): 0,8942

TOTAL TASA EST. ($): 0,0344

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,93

(*) MERMA CONSIDERADA: TN 0,0097 x $ 790,67.

ANEXO XIV A LA RESOLUCION Nº 335

EXPEDIENTE Nº: 061-010756/99

FECHA: 9/11/99

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6061.

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT %	TASA EST %
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0100	2609,78	9,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 26,0978

TOTAL DER. IMPORT. ($): 2,3488

TOTAL TASA EST. ($): 0,1305

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,48

ANEXO XV A LA RESOLUCION Nº 335

EXPEDIENTE Nº: 061-010757/99

FECHA: 9/11/99

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6061.

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT %	TASA EST %
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0100	2610,78	9,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 26,1078

TOTAL DER. IMPORT. ($): 2,3497

TOTAL TASA EST. ($): 0,1305

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,48

ANEXO XVI A LA RESOLUCION Nº 335

EXPEDIENTE Nº: 061-010758/99

FECHA: 9/11/99

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6061.

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT %	TASA EST %
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0100	2609,94	9,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 26,0994

TOTAL DER. IMPORT. ($): 2,3489

TOTAL TASA EST. ($): 0,1305

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,48

ANEXO XVII A LA RESOLUCION Nº 335

EXPEDIENTE Nº: 061-010759/99

FECHA: 9/11/99

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063M.

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT %	TASA EST %
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0053	2610,78	9,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 13,8371

TOTAL DER. IMPORT. ($): 1,2453

TOTAL TASA EST. ($): 0,0692

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,31

ANEXO XVIII A LA RESOLUCION Nº 335

EXPEDIENTE Nº: 061-010760/99

FECHA: 9/11/99

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063M.

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT %	TASA EST %
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0053	2609,94	9,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 13,8327

TOTAL DER. IMPORT. ($): 1,2449

TOTAL TASA EST. ($): 0,0692

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,31

ANEXO XIX A LA RESOLUCION Nº 335

EXPEDIENTE Nº: 061-010761/99

FECHA: 9/11/99

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSR.

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT %	TASA EST %
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0038	2610,78	9,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 9,9210

TOTAL DER. IMPORT. ($): 0,8929

TOTAL TASA EST. ($): 0,0496

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,94

ANEXO XX A LA RESOLUCION Nº 335

EXPEDIENTE Nº: 061-010762/99

FECHA: 9/11/99

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSR.

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT %	TASA EST %
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0038	2066,81	9,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 7,8539

TOTAL DER. IMPORT. ($): 0,7068

TOTAL TASA EST. ($): 0,0393

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,75

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 337/2000

Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de Industrias Alimenticias Argentinas S.A., destinados a la fabricación de productos alimenticios y pizzas precocidas.

Bs. As., 5/7/2000

VISTO el Expediente Nº 061-012440/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARGENTINAS S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de financiamiento del I.V.A. conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por importaciones de bienes de capital destinados a la fabricación de productos alimenticios y pizzas precocidas.

Que la firma INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARGENTINAS S.A. ha adquirido un compromiso para la certificación de calidad según la norma ISO 9002.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. Nº 68 y ex-S.C. e I. Nº 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995, reglamentario de la Ley Nº 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto Nº 779/95 y el Artículo 5º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARGENTINAS S.A. destinados a la fabricación de productos alimenticios y pizzas precocidas, cuyo detalle figura en el Anexo I de la presente Resolución según la N.C.M. que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 1º de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. Nº 68/96 y ex-S.C. e I. Nº 70/96, la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. Nº 70 y ex-S.C. e I. Nº 72 de fecha 12 de febrero de 1996, a la presentación del correspondiente certificado de norma internacional de calidad.

Art. 3º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.402 y/o de la presentación del certificado de norma internacional de calidad y/o del compromiso de exportación, dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, notifíquese a la firma INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARGENTINAS S.A.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 337

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
8418.50.10	$ 26.762,40
8418.61.90	$ 278.105,94
8420.10.29	$ 58.754,62
8422.30.29	$ 76.660,45
8422.40.90	$ 1.584,78
8423.20.00	$ 10.293,71
8423.30.19	$ 1.561,14
8424.89.00	$ 29.764,03
8438.10.00	$ 45.404,64
8438.80.90	$ 62.182,66
8479.89.12	$ 10.927,98
8514.10.10	$ 22.003,15
TOTAL A FINANCIAR	$ 624.005,50

SON PESOS SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCO CON 50/100.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 333/2000

Tipifícanse mercaderías, a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 5/7/2000

VISTO el Expediente Nro. 061-010699/99 y sus agregados sin acumular Nros. 061-010700/99, 061-010701/99, 061-010702/99, 061-010703/99, 061-010704/99, 061-010705/99, 061-010706/99, 061-010707/99, 061-010708/99, 061-010709/99, 061-010710/99, 061-010711/99, 061-010712/99, 061-010713/99, 061-010714/99 y 061-010715/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo en órbita de esta Secretaría ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución Nº 288 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, modificada por la

Resolución Nº 1041 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 31 de agosto de 1999 y el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

LA SECRETARIA DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6º de la Resolución ex SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 177 del 27 de junio de 1991 y 8º del Decreto Nº 2182 del 21 de octubre de 1991, se tipifican las mercaderías que se detallan en las DIECISIETE (17) planillas que como Anexos I a XVII forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSR.

ANEXO II: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6061.

ANEXO III: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6061.

ANEXO IV: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MG en lingotes.

ANEXO V: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MG en lingotes.

ANEXO VI: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MG en lingotes.

ANEXO VII: Lingote de aluminio primario en bruto calidad 99,70 A min. y/o 99,80 min. y/o 99,90 min. y/o AE II grado eléctrico y/o AE III grado eléctrico y/o 99,85 min.

ANEXO VIII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MG en lingotes.

ANEXO IX: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MG en lingotes.

ANEXO X: Aluminio primario en barrotes aleación 1050.

ANEXO XI: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11 MG en lingotes.

ANEXO XII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11 MG en lingotes.

ANEXO XIII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11 MG en lingotes.

ANEXO XIV: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11 MGSR en lingotes.

ANEXO XV: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11 MGSR en lingotes.

ANEXO XVI: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11 MGSR en lingotes.

ANEXO XVII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11 MGSR en lingotes.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona y a las que tengan como destino Estados Parte del MERCOSUR según lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 1041 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 31 de agosto de 1999.

Art. 3º — A los efectos de la liquidación del concepto Tasa de Estadística en las presentes tipificaciones, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberá considerar lo establecido en el Decreto Nº 108 del 11 de febrero de 1999.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 333

EXPEDIENTE Nº 061-010699/99

FECHA: 09/11/1999

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7 MGSR.

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
FLUORURO DE ALUMINIO (*)	2826.12.00	TN	0,0169	790,67	13,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 6,4835

TOTAL DER. IMPORT. ($): 0,8429

TOTAL TASA EST. ($): 0,0324

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,88

MERMA CONSIDERADA: TN 0,0087 x $ 790,67.

ANEXO II A LA RESOLUCION Nº 333

EXPEDIENTE Nº 061-010700/99

FECHA: 09/11/1999

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6061.

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0100	2066,81	9,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 20,6681

TOTAL DER. IMPORT. ($): 1,8601

TOTAL TASA EST. ($): 0,1033

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,96

ANEXO III A LA RESOLUCION Nº 333

EXPEDIENTE Nº 061-010701/99

FECHA: 09/11/1999

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6061.

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
FLUORURO DE ALUMINIO (*)	2826.12.00	TN	0,0182	790,67	13,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 6,7998

TOTAL DER. IMPORT. ($): 0,8840

TOTAL TASA EST. ($): 0,0340

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,92

(*) MERMA CONSIDERADA: TN 0,096 x $ 790,67.

ANEXO IV A LA RESOLUCION Nº 333

EXPEDIENTE Nº 061-010702/99

FECHA: 09/11/1999

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MG EN LINGOTES.

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0038	2066,81	9,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 7,8539

TOTAL DER. IMPORT. ($): 0,7068

TOTAL TASA EST. ($): 0,0393

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,75

ANEXO V A LA RESOLUCION Nº 333

EXPEDIENTE Nº 061-010703/99

FECHA: 09/11/1999

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MG EN LINGOTES

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
FLUORURO DE ALUMINIO (*)	2826.12.00	TN	0,0169	790,67	13,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 6,4835

TOTAL DER. IMPORT. ($): 0,8429

TOTAL TASA EST. ($): 0,0324

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,88

MERMA CONSIDERADA: TN 0,087 x $ 790,67.

ANEXO VI A LA RESOLUCION Nº 333

EXPEDIENTE Nº 061-010704/99

FECHA: 09/11/1999

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MG EN LINGOTES

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0038	2610,78	9,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 9,9210

TOTAL DER. IMPORT. ($): 0,8929

TOTAL TASA EST. ($): 0,0496

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,94

ANEXO VII A LA RESOLUCION Nº 333

EXPEDIENTE Nº 061-010705/99

FECHA: 09/11/1999

PRODUCTO DE EXPORTACION: LINGOTE DE ALUMINIO PRIMARIO EN BRUTO CALIDAD 99,70 A MIN. y/o 99,80 MIN. y/o 99,90 MIN. y/o AE II GRADO ELECTRICO y/o AE III GRADO ELECTRICO y/o 99,85 MIN.

POSICION 7601.10.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
FLUORURO DE ALUMINIO (*)	2826.12.00	TN	0,0183	790,67	13,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 7,1160

TOTAL DER. IMPORT. ($): 0,9251

TOTAL TASA EST. ($): 0,0356

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,96

(*) MERMA CONSIDERADA: TN 0,0093 x $ 790,67.

ANEXO VIII A LA RESOLUCION Nº 333

EXPEDIENTE Nº 061-010706/99

FECHA: 09/11/1999

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MG EN LINGOTES

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0038	2609,78	9,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 9,9172

TOTAL DER. IMPORT. ($): 0,8925

TOTAL TASA EST. ($): 0,0496

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,94

ANEXO IX A LA RESOLUCION Nº 333

EXPEDIENTE Nº 061-010707/99

FECHA: 09/11/1999

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MG EN LINGOTES.

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0038	2609,94	9,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 9,9178

TOTAL DER. IMPORT. ($): 0,8926

TOTAL TASA EST. ($): 0,0496

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,94

ANEXO X A LA RESOLUCION Nº 333

EXPEDIENTE Nº 061-010708/99

FECHA: 09/11/1999

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES ALEACION 1050.

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
FLUORURO DE ALUMINIO (*)	2826.12.00	TN	0,0186	790,67	13,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 6,9579

TOTAL DER. IMPORT. ($): 0,9045

TOTAL TASA EST. ($): 0,0348

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,94

(*) MERMA CONSIDERADA: TN 0,0098 x $ 790,67.

ANEXO XI A LA RESOLUCION Nº 333

EXPEDIENTE Nº 061-010709/99

FECHA: 09/11/1999

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11 MG EN LINGOTES

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0015	2066,81	9,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 3,1002

TOTAL DER. IMPORT. ($): 0,2790

TOTAL TASA EST. ($): 0,0155

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,29

ANEXO XII A LA RESOLUCION Nº 333

EXPEDIENTE Nº 061-010710/99

FECHA: 09/11/1999

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11 MG EN LINGOTES.

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
FLUORURO DE ALUMINIO (*)	2826.12.00	TN	0,0161	790,67	13,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 6,1672

TOTAL DER. IMPORT. ($): 0,8017

TOTAL TASA EST. ($): 0,0308

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,83

(*) MERMA CONSIDERADA: TN 0,0083 x $ 790,67.

ANEXO XIII A LA RESOLUCION Nº 333

EXPEDIENTE Nº 061-010711/99

FECHA: 09/11/1999

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MG EN LINGOTES.

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0015	2609,78	9,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 3,9147

TOTAL DER. IMPORT. ($): 0,3523

TOTAL TASA EST. ($): 0,0196

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,37

ANEXO XIV A LA RESOLUCION Nº 333

EXPEDIENTE Nº 061-010712/99

FECHA: 09/11/1999

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MGSR EN LINGOTES

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0015	2066,81	9,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 3,1002

TOTAL DER. IMPORT. ($): 0,2790

TOTAL TASA EST. ($): 0,0155

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,29

ANEXO XV A LA RESOLUCION Nº 333

EXPEDIENTE Nº 061-010713/99

FECHA: 09/11/1999

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11 MGSR EN LINGOTES.

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0015	2609,94	9,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 3,9149

TOTAL DER. IMPORT. ($): 0,3523

TOTAL TASA EST. ($): 0,0196

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,37

ANEXO XVI A LA RESOLUCION Nº 333

EXPEDIENTE Nº 061-010714/99

FECHA: 09/11/1999

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11 MGSR EN LINGOTES

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0015	2610,78	9,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 3,9162

TOTAL DER. IMPORT. ($): 0,3525

TOTAL TASA EST. ($): 0,0196

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,37

ANEXO XVII A LA RESOLUCION Nº 333

EXPEDIENTE Nº 061-010715/99

FECHA: 09/11/1999

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MGSR EN LINGOTES

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0015	2609,78	9,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 3,9147

TOTAL DER. IMPORT. ($): 0,3523

TOTAL TASA EST. ($): 0,0196

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,37

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 338/2000

Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de Profertil S.A. destinados a la fabricación de urea a partir del gas natural y de otros fertilizantes.

Bs. As., 5/7/2000

VISTO el Expediente Nº 061-000076/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma PROFERTIL S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por importaciones de bienes de capital destinados a la fabricación de urea a partir del gas natural y de otros fertilizantes.

Que la firma PROFERTIL S.A. ha adquirido un compromiso para la certificación de calidad según la norma ISO 9001.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. Nº 68 y ex-S.C. e I. Nº 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995, reglamentario de la Ley Nº 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto Nº 779/95 y el Artículo 5º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de PROFERTIL S.A. destinados a la fabricación de urea a partir del gas natural y de otros fertilizantes, cuyo detalle figura en el Anexo I de la presente Resolución según la N.C.M. que en TRES (3) planillas forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 1º de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. Nº 68/96 y ex-S.C. e I. Nº 70/96, la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. Nº 70 y ex-S.C. e I. Nº 72 de fecha 12 de febrero de 1996, a la presentación del correspondiente certificado de norma internacional de calidad.

Art. 3º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.402 y/o de la presentación del certificado de norma internacional de calidad y/o del compromiso de exportación, dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, notifíquese a la firma PROFERTIL S.A.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 338

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
7309.00.90	$ 270.562,81
8402.11.00	$ 182.761,82
8402.90.00	$ 1.461,68
8404.10.10	$ 380.860,20
8406.82.00	$ 132.449,08
8410.11.00	$ 70.042,50
8413.70.80	$ 186.411,29
8413.70.90	$ 1.144.343,50
8414.59.90	$ 222.420,88
8414.80.19	$ 4.169.611,12
8414.80.31	$ 96.719,76
8414.80.32	$ 797.047,18
8414.80.90	$ 63.126,00
8418.61.90	$ 114.956,87
8419.40.90	$ 78.026,08
8419.50.10	$ 3.787,56
8419.50.21	$ 371.497,95
8419.89.99	$ 341.633,04
8421.21.00	$ 172.371,64
8421.29.90	$ 14.923,39
8421.39.90	$ 405.344,42
8421.99.90	$ 779,52
8423.20.00	$ 162.433,89
8423.89.00	$ 120.937,63
8425.31.10	$ 7.413,10
8426.11.00	$ 18.123,68
8428.33.00	$ 709.542,22
8428.39.90	$ 38.135,94
8428.90.90	$ 631.260,00
8479.82.90	$ 149.103,40
8479.89.12	$ 3.770,71
8479.89.99	$ 431.583,72
8481.30.00	$ 27.194,05
8481.40.00	$ 17.721,04
8481.80.93	$ 140.833,08
8481.80.94	$ 235.275,85
8481.80.95	$ 7.172,89
8481.80.96	$ 34.416,55
8481.80.97	$ 32.946,48
8481.80.99	$ 65.251,18
8481.90.90	$ 11,14
8484.20.00	$ 25.835,09
8501.53.10	$ 18.979,25
8502.13.19	$ 162.598,90
9027.10.00	$ 822,96
9027.30.23	$ 54.803,06
9027.80.14	$ 757,51
9027.80.90	$ 3.481,39
9030.39.90	$ 4.545,08
9406.00.92	$ 1.333.143,39
TOTAL A FINANCIAR	$ 13.659.231,49

SON PESOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO CON 49/100.

Administración Federal de Ingresos Públicos

REGIMENES NACIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE OBRAS SOCIALES

Resolución General 870/2000

Regímenes Nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales. Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, su modificatoria y su complementaria. Su modificación.

Bs. As., 6/7/2000

VISTO las Leyes Nº 25.191, Nº 25.239 y Nº 25.250, el Decreto Nº 590 de fecha 30 de junio de 1997, el Decreto Nº 206 de fecha 3 de marzo de 2000, el Decreto Nº 290 de fecha 31 de marzo de 2000 y la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, su modificatoria y su complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley Nº 25.250 establece que se entenderá por período de prueba, a los tres (3) primeros meses del contrato celebrado por tiempo indeterminado, plazo que se extenderá a seis (6) meses cuando el empleador sea una pequeña empresa, y que en ambos casos podrán ser ampliados por igual período siempre que lo avale el respectivo convenio colectivo.

Que el artículo 2º de la Ley citada en el considerando precedente, dispone una reducción parcial de las contribuciones a cargo de los empleadores respecto de determinados trabajadores que ocupen nuevos puestos y que representen un incremento neto de la nómina.

Que el artículo 22 (Título XIX) de la Ley Nº 25.239 —reglamentado por el Decreto Nº 290/00— incrementa el límite máximo de la remuneración imponible que servirá de base para el cálculo de las contribuciones con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social.

Que el artículo 23 de la mencionada Ley, disminuye al cinco por ciento (5%) la contribución a cargo de los empleadores con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales.

Que la Ley Nº 25.191 dispone que el empleador rural aportará una contribución mensual con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores, equivalente al uno con

cincuenta centésimos por ciento (1,50%) del total de la remuneración abonada al trabajador, que reemplazará a la establecida en el punto 1. inciso a) del artículo 145 de la Ley Nº 24.013 con destino al Fondo Nacional de Empleo.

Que el Decreto Nº 590/97 dispone que cada aseguradora deberá crear y administrar un fondo provisional denominado Fondo para Fines Específicos, que se financiará con una porción de cada alícuota de afiliación percibida en los contratos que se renueven, prorroguen o inicien con posterioridad a la fecha del aludido Decreto, consistente en una suma fija por cada trabajador de un valor mínimo de sesenta centavos de peso ($ 0,60).

Que el Decreto Nº 206/00 establece que los funcionarios de jerarquía igual o superior a la de Subsecretario y las máximas autoridades de los organismos descentralizados, instituciones bancarias oficiales y de la seguridad social, empresas y sociedades del Estado, y de cualquier otro ente en el que el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, no podrán beneficiarse simultáneamente con el sueldo o remuneración que corresponda y un beneficio previsional.

Que a los fines de receptar las situaciones resultantes de las normas indicadas en los considerandos precedentes, y para determinar e ingresar los aportes y contribuciones sobre determinadas prestaciones dinerarias como para contemplar la baja por fallecimiento del trabajador, resulta necesario incorporar, los códigos que deberán utilizar los empleadores, en las Tablas T03 (Tabla de Códigos de Actividad, Tabla de Códigos de Situación de Revista, Tabla de Códigos de Condición y Tabla de Códigos de Modalidad de Contratación) y en la Tabla T05 (Tabla de Códigos de Obra Social), ambas contenidas en el Anexo IV de la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, su modificatoria y su complementaria.

Que, en consecuencia, es necesario adecuar la Resolución General 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, su modificatoria y su complementaria, y disponer la utilización de una nueva versión del programa aplicativo vigente, a efectos de atender las modificaciones y cambios descriptos.

Que, para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en un Anexo complementario.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Asesoría Técnica, de Programas y Normas de Recaudación, de Informática Tributaria y de Informática de Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, su modificatoria y su complementaria, en la forma que a continuación se indica:

1. Sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

"ARTICULO 7º.- Los empleadores comprendidos en el SUSS determinarán e ingresarán las cuotas destinadas al financiamiento de las prestaciones a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y la suma fija con destino al financiamiento del Fondo para Fines Específicos, conforme a lo establecido por la Ley Nº 24.557 y el Decreto Nº 590/97, respectivamente, de acuerdo con las instrucciones dispuestas en el punto 2.16. del Anexo II".

2. Sustitúyese el punto 2.5. del Apartado A del Anexo I, por el siguiente:

"2.5. la alícuota y el monto fijo a pagar por cada trabajador, según lo convenido con la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) —Ley Nº 24.557—, para los períodos mensuales a partir de junio de 1996. Al monto fijo mencionado se le deberá adicionar la suma fija, de un valor mínimo de SESENTA CENTAVOS DE PESO ($ 0,60) por cada trabajador, con destino al financiamiento para el Fondo para Fines Específicos –Decreto Nº 590/97-, para los períodos mensuales a partir de agosto de 1997. Por lo tanto, en este campo no se podrá consignar un importe inferior al monto aludido;"

3. Incorpórase como punto 2.8. en el Apartado A del Anexo I, el siguiente:

"2.8. la cantidad de empleados que resulte de detraer al total de trabajadores declarados en el mes de abril de 2000 aquellos que estén identificados en la "Tabla de Actividades" como Personal Permanente Discontinuo de Empresas de Servicios Eventuales, y los consignados en la "Tabla de Modalidad de Contratación" como: Becarios, De aprendizaje - Ley Nº 25.013, Especial de Fomento del Empleo - Ley Nº 24.465, Fomento del empleo - Leyes Nº 24.013 y Nº 24.467, Lanzamiento nueva actividad - Leyes Nº 24.013 y Nº 24.467, Período de prueba - Leyes Nº 24.465 y Nº 25.013, Práctica laboral para jóvenes, Programa Nacional de pasantías - Decreto Nº 340/92, Trabajo eventual y Trabajo formación".

4. Sustitúyese el inciso b) del Apartado 1. del Anexo II, por el siguiente:

"b) Remuneraciones:

- Remuneración total: Se informará la suma bruta liquidada al empleado por todo concepto (remunerativos y no remunerativos), sin practicar deducción alguna.

- Remuneración 1: Se informará la suma que resulte de deducir, del monto de la remuneración total, el importe de los conceptos "NO REMUNERATORIOS" emergentes del artículo 7º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, hasta el límite máximo de —SESENTA (60) MOPRE— previsto en el artículo 9º de dicha Ley para el cálculo de los aportes del trabajador con destino al SIJP, INSSJP, ANSSAL y a la Obra Social y de las contribuciones patronales con destino al ANSSAL y a la Obra Social, como también para la determinación de la cuota correspondiente al Sistema de Riesgos de Trabajo, según lo establecido en el inciso e) del artículo 8º del Decreto Nº 290/00.

- Remuneración 2: Se informará la suma que resulte de deducir del monto de la remuneración total, los conceptos "NO REMUNERATORIOS", hasta el límite máximo de —SETENTA Y CINCO (75) MOPRE— previsto en el artículo 9º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, para el cálculo de las contribuciones a cargo del empleador con destino al SIJP, INSSJP, Asignaciones Familiares y Fondo Nacional de Empleo o RENATRE, según corresponda.

A efectos de lo indicado se estará a lo dispuesto en la reglamentación de esos artículos, aprobada por el Decreto Nº 433 de fecha 28 de marzo de 1994 (los importes correspondientes al S.A.C. y las Vacaciones Adelantadas se considerarán por separado para el cálculo de dicho límite)".

5. Sustitúyese el punto 2.16. del Apartado 2. del Anexo II, por el siguiente:

"**LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO**

2.16.El sistema calculará automáticamente el importe a pagar por este concepto, teniendo en cuenta los datos referenciados a nivel empresa. Dicho importe será el que resulte de aplicar el porcentaje establecido por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo sobre la suma total de las remuneraciones imponibles, más el que surja de multiplicar la suma fija dispuesta por la respectiva Aseguradora por el total de los trabajadores —Ley Nº 24.557— y el que resulte de multiplicar la suma fija, de un valor mínimo de SESENTA CENTAVOS DE PESO ($ 0,60) por el total de trabajadores —Decreto Nº 590/97—."

6. Sustitúyense la Tabla T03 (Tabla de Códigos de Actividad, Tabla de Códigos de Situación de Revista, Tabla de Códigos de Condición y Tabla de Códigos de Modalidad de Contratación) y la Tabla T05 (Tabla de Códigos de Obras Sociales), ambas contenidas en el Anexo IV.

Art. 2º — Para determinar e ingresar los aportes y contribuciones con destino a los Regímenes Nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales y al financiamiento del Fondo Nacional de Empleo; las cuotas destinadas al financiamiento de las prestaciones a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y las contribuciones sobre los montos que se abonan a los trabajadores en vales alimentarios o cajas de alimentos, los empleadores —conforme el procedimiento dispuesto por la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, su modificatoria y su complementaria— deberán utilizar el programa aplicativo denominado "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES – Versión 13" (2.1) (2.2.), como único autorizado y aprobado por este Organismo.

Art. 3º — El programa aplicativo "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES – Versión 13" se encuentra disponible en la página "Web" y en las dependencias de este Organismo (3.1.).

Art. 4º — Los empleadores que se encuentren imposibilitados de utilizar la versión dispuesta en el artículo anterior, para la determinación de las obligaciones devengadas por el mes de junio de 2000, podrán generar la declaración jurada e ingresar los saldos resultantes, en los respectivos vencimientos, mediante el programa aplicativo "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES – Versión 12".

No obstante, aquellos responsables que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo precedente, así como los que hubieran efectuado las presentaciones con anterioridad a la vigencia de la presente, y tengan en su nómina trabajadores encuadrados en alguna de las situaciones contempladas en las Leyes Nº 25.191 y Nº 25.250 y en el Decreto Nº 206/00, deberán rectificar la mencionada declaración jurada empleando el programa aplicativo "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES – Versión 13" (4.1.).

La presentación de la declaración jurada rectificativa, y en su caso, el ingreso del saldo resultante se considerarán cumplidos en término, siempre que se efectúen hasta las fechas de vencimiento fijadas para el período devengado julio de 2000 en la Resolución General Nº 720 y su modificatoria.

Si de dicha rectificación surgiera saldo a favor del responsable, el mismo podrá computarse como "excedente" en la declaración jurada correspondiente al período devengado julio de 2000.

Art. 5º — Apruébanse el Anexo, la Tabla T03 (Tabla de Códigos de Actividad, Tabla de Códigos de Situación de Revista, Tabla de Códigos de Condición y Tabla de Códigos de Modalidad de Contratación) y la Tabla T05 (Tabla de Códigos de Obras Sociales), ambas contenidas en el Anexo IV de la Resolución General Nº 3834, texto sustituido por la Resolución General Nº 712, que forman parte de esta Resolución General, y el programa aplicativo "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - Versión 13".

Art. 6º — Déjanse sin efecto a partir del día de la publicación de la presente en el Boletín Oficial las Resoluciones Generales Nº 774 y su modificación y Nº 751 excepto respecto de los responsables que generen las declaraciones juradas mediante el programa aplicativo "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - Versión 12", quienes deberán considerar lo establecido en las precitadas Resoluciones Generales.

Art. 7º — Las disposiciones de esta Resolución General serán de aplicación respecto de las obligaciones que correspondan a los aportes y contribuciones de los Regímenes Nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales, cuyas presentaciones se efectúen a partir de la fecha de su publicación, inclusive, en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 870

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 2º.

(2.1.) El funcionamiento del programa aplicativo que se dispone por medio de la presente requerirá tener preinstalado el "S.I.Ap. – Sistema Integrado de Aplicaciones – Versión 3.0" o "Versión 3.1".

(2.2.) **Nota**: Se deberán considerar las instrucciones que el sistema brinda en la "Ayuda" del programa aplicativo, respecto de las novedades que incorpora la nueva versión que se aprueba, a la que se accede con la tecla de función F1.

Artículo 3º.

(3.1.) Los programas aplicativos "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - Versión 13" y "S.I.Ap. – Sistema Integrado de Aplicaciones – Versión 3.0" o "Versión 3.1" están disponibles en la página "Web" de este Organismo (http:\\www.afip.gov.ar) y podrán ser transferidos a través de la propia conexión del responsable o, de no poseerla, en los locutorios, telecentros y cabinas públicas de telefonía, que tengan acceso a la mencionada página de "Internet".

Asimismo dichos programas podrán solicitarse en la dependencia de este Organismo en la que el responsable se encuentre inscripto, mediante la entrega de los correspondientes disquetes de TRES PULGADAS Y MEDIA (3 1/2") HD, sin uso.

Artículo 4º.

(4.1.) Para la confección de la declaración jurada rectificativa se deberá observar el procedimiento establecido en el artículo 13 de la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, su modificatoria y su complementaria.

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 3834 (DGI)

TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 712 (TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 870)"SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES – VERSION 13"

TABLA DE CODIGOS DE ACTIVIDAD

T03

Código	Descripción
1	Producción primaria
2	Producción de bienes(no incluye comercialización, ni servicios vinculados a los mismos como ser promoción, publicidad, propaganda, transporte, instalación, servicios post venta, etc.)
3	Construcción de inmuebles
4	Turismo
5	Investigación Científica y Tecnológica
6	Administración Pública, Poderes Judicial y Legislativo de la Nación. con Obra Social. Ley Nº 23.660
7	Enseñanza Privada. Ley Nº 13.047 (períodos anteriores a 9/99)
8	Servicio Doméstico
9	Las tareas de los trabajadores encuadrados en el inc. b) art. 12 de la Ley Nº 19.316 (creación del ISSARA) modificada por la Ley Nº 22.673
10	Personal de Dirección, Supervisión, etc. Art.10 de la R.G. Nº 4158 (DGI)
11	Tareas en empresas usuarias del Personal Permanente Discontinuo de empresas de Servicios Eventuales.
12	PIT – Programas Intensivos de Trabajo
13	Personal embarcado
14	Personal embarcado. Decreto Nº 1255/98 s/Res. SSS Nº 18/99
15	Sólo Ley de Riesgos del Trabajo (Municipios, Directores de S.A. y otros).
16	No obligados con el SIJP (colegios, reciprocidad previsional y otros)
17	Obligados al SIJP sin Obra Social Nacional (administración pública y otros)
18	Provincia incorporada al SIJP sin Obra Social Ley Nº 23.660 con A.R.T.
19	Provincia incorporada al SIJP sin Obra Social Ley Nº 23.660 sin A.R.T.
45	Provincia incorporada al SIJP con Obra Social Ley Nº 23.660 con A.R.T.
46	Provincia incorporada al SIJP con Obra Social Ley Nº 23.660 sin A.R.T.
47	Ley Nº 15.223 con Obra Social
48	Régimen Nacional sin Obra Social Nacional
49	Actividades no clasificadas.
50	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividades 01, 02, 03, 04, 05, 11, 13 y 49
51	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividades 06, 92 y 93
52	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividad 12
53	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividad 16
54	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividad 17
55	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividades 18 y 19
56	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividades 45 y 46
57	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividad 47
58	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividad 48
59	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividad 95
60	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) para actividades 01, 02, 03, 04, 05,11, 13 y 49
61	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividades 06, 92 y 93
62	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividad 12.
63	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividad 16
64	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividad 17
65	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividades 18 y 19
66	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividades 45 y 46
67	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividad 47
68	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividad 48
69	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividad 95
70	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividades 01, 02, 03, 04, 05, 11, 13 y 49
71	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividades 18 y 19
72	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividades 45 y 46
73	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividad 91
74	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividad 91
80	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividades 01, 02, 03, 04, 05,11, 13, 49 y 91
81	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividad 12
82	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividad 17
83	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividades 06, 16, 92 y 93
84	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividad 47
85	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividad 48
86	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividad 95
87	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividad 97
88	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividad 97
89	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividad 97
90	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) o Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividad 15
91	Régimen Previsional Propio. Ley Nº 24.714. Obra Social – Ley Nº 23.660.
92	Resolución Nº 71/99 (SSS) y otros
93	Universidades Privadas. Personal Docente. Dcto. Nº 1123/99
94	Decreto Nº 953/99
95	Ley Nº 15.223 sin Obra Social
96	Personal Permanente Discontinuo Servicios Eventuales Alcanzados p/Dto. Nº 96/99
97	Trabajador Agrario - Ley Nº 25.191

TABLA DE CODIGOS DE SITUACION DE REVISTA

T03

Código	Descripción
0	Baja por fallecimiento
1	Activo
2	Bajas otras causales
3	Activo Decreto Nº 796/97
4	Baja otras causales Decreto Nº 796/97
5	Maternidad y/o excedencia — En goce de vacaciones y otros.
6	Suspendido/Conservación del empleo – Licencia s/goce de sueldo y otros.
7	Baja por despido
8	Baja por despido Decreto Nº 796/97
9	Suspendido. Ley Nº 20.744 art. 223 bis

TABLA DE CODIGOS DE CONDICION

T03

Código	Descripción
1	Servicios Comunes. Mayor de 18 años
2	Jubilado
3	Menor
4	Menor anterior
5	Servicios Diferenciados Mayor de 18 años
6	Sin Servicios Reales
7	Medida de no innovar. Servicios Comunes
8	Medida de no innovar. Servicios Diferenciados
9	Jubilado Decreto Nº 206/00.

TABLA DE CODIGOS DE MODALIDAD DE CONTRATACION

T03

Código	Descripción
0	Contrato modalidad promovida .Reducción 0%
1	A tiempo parcial: Indeterminado o determinado
2	Becarios
3	De aprendizaje. Ley Nº 25.013
4	Especial de Fomento del Empleo. Ley Nº 24.465
5	Fomento del empleo. Leyes Nº 24.013 y Nº 24.467
6	Lanzamiento nueva actividad. Leyes Nº 24.013 y Nº 24.467
7	Período de prueba. Leyes Nº 24.465 y Nº 25.013
8	Por tiempo indeterminado – tiempo determinado
9	Práctica laboral para jóvenes.
10	Programa Nacional de pasantías. Decreto Nº 340/92
11	Trabajo de temporada.
12	Trabajo eventual.
13	Trabajo formación.
14	Nuevo período de prueba
15	Puesto Nuevo varones 25 a 44 y mujeres de 25 o más años
16	Nuevo período de prueba. Trabajador Discapacitado. Art. 34. Ley Nº 24.147
17	Puesto nuevo menor de 25, varón de 45 o más y mujer jefe de familia s/límite/edad
18	Trabajador Discapacitado. Art. 34. Ley Nº 24.147
19	Puesto nuevo varones 25 a 44 y mujeres de 25 o más años. Art. 34. Ley Nº 24.147
20	Puesto nuevo menor de 25. Varón de 45 o más y mujer jefe de familia s/límite/edad. Art. 34. Ley Nº 24.147
50	Contrato modalidad promovida. Reducción 50%
100	Contrato modalidad promovida. Reducción 100%

ANEXO IV - RESOLUCION GENERAL Nº 3834 (DGI)

TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 712 (TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 870)

TABLA DE CODIGO DE OBRAS SOCIALES

T05

CODIGO	DENOMINACION
000109	OS DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA INDUSTRIA GRAFICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
000208	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA GRAFICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
000307	OS PORTUARIOS ARGENTINOS DE MAR DEL PLATA
000406	OS DEL PERSONAL DE ORGANISMOS DE CONTROL EXTERNO
000505	OS DE CAPITANES, PILOTOS Y PATRONES DE PESCA
000604	OS DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
000703	MUTUAL DEL PERSONAL DE AGUA Y ENERGIA DE MENDOZA
000802	OS DE Y.P.F.
000901	OS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA
001003	OS DEL PERSONAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
001102	OS PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE
001201	OS PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS
001300	OS FERROVIARIA
001508	OS DE LA ASOCIACION CIVIL PROSINDICATO DE AMAS DE CASA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
001607	OS DEL SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
001706	OS DEL PERS. JERARQUICO DE LA REP. ARG. PARA EL PERS. JERARQUICO DE LA IND. GRAFICA Y EL PERS. DE AGUA Y LA ENERGIA
001805	OS DE LEGISLADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
001904	O.S FEDER.CAMARAS Y CENTROS COMERC. ZONALES RA (FEDECAMARAS)
002006	O.S DE VIALIDAD NACIONAL

CODIGO	DENOMINACION
002105	O.S. PROFESIONALES DEL TURF DE LA RA (OSPROTURA)
100106	OS PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES
100205	OS DE ACTORES
100304	OS DE TECNICOS DE VUELO DE LINEAS AEREAS
100403	OS DEL PERSONAL SUPERIOR Y PROFESIONAL DE EMPRESAS AEROCOMERCIALES
100502	OS DEL PERSONAL AERONAUTICO
100601	OS DEL PERSONAL AERONAVEGACION DE ENTES PRIVADOS
100700	OS DEL PERSONAL TECNICO AERONAUTICO
100809	OS DE AERONAVEGANTES
100908	OS DE EMPLEADOS DE AGENCIAS DE INFORMES
101000	OS DEL PERSONAL DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES
101109	OS DE ALFAJOREROS, REPOSTEROS, PIZZEROS Y HELADEROS
101208	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION
101307	OS DEL PERSONAL DE ARTES GRAFICAS DEL CHACO
101406	OS DEL PERSONAL DE ARTES GRAFICAS DE SANTA FE
101505	OS DE ARTISTAS DE VARIEDADES
101604	OS DEL PERSONAL DEL AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO
101703	OS DEL PERSONAL DEL AZUCAR DE CALILEGUA
101802	OS DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO LA ESPERANZA
101901	OS DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO LEDESMA
102003	OS DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO LAS TOSCAS
102102	OS DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO RIO GRANDE
102201	OS DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO SAN ISIDRO
102300	OS DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO SAN MARTIN
102409	OS DEL PERSONAL DEL AZUCAR DE VILLA OCAMPO
102607	OS DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD AZUCARERA TUCUMANA
102706	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA AZUCARERA
102805	OS DE BANCARIOS
102904	OS DEL PERSONAL DE BARRACAS DE LANAS, CUEROS Y ANEXOS
103006	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA BOTONERA
103105	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO
103204	OS DE CONDUCTORES CAMIONEROS Y PERSONAL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS
103303	OS DEL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES
103402	OS DEL PERSONAL DE CARGA Y DESCARGA
103600	OS DEL PERSONAL AUXILIAR DE CASAS PARTICULARES
103709	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO
103808	OS DEL PERSONAL DEL CAUCHO
103907	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO DE SANTA FE
104009	OS DEL PERSONAL DE CEMENTERIOS
104108	OS DE CERAMISTAS
104207	OS DEL PERSONAL DE LA CERAMICA, SANITARIOS, PORCELANAS DE MESA Y AFINES
104306	OS DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD CERVECERA Y AFINES
104405	OS DEL PERSONAL CINEMATOGRAFICO DE MAR DEL PLATA
104504	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA
104603	OS DE OPERADORES CINEMATOGRAFICOS
104702	OS DE COLCHONEROS
104801	OS DE COLOCADORES DE AZULEJOS, MOSAICOS, GRANITEROS, LUSTRADORES Y PORCELANEROS
104900	OS DE EMPLEADOS DE COMERCIO
105002	OS DE CONDUCTORES NAVALES (CONDUCTORES FUSIONADOS)
105101	CONSIGNATARIOS DEL MERCADO GENERAL DE AVELLANEDA
105200	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION
105309	OS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO DE LA CONSTRUCCION Y AFINES
105408	OS DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCION
105507	OS DE LOS CORTADORES DE LA INDUMENTARIA
105606	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES
105705	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO Y AFINES
105804	OS DE CHOFERES DE CAMIONES
105903	OS DE CHOFERES PARTICULARES
106005	OS DEL PERSONAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES
106104	OS EMPLEADOS DE DESPACHANTES DE ADUANA
106203	OS DEL PERSONAL DE DISTRIBUIDORAS CINEMATOGRAFICAS
106302	OS DE DOCENTES PARTICULARES
106401	OS DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
106500	OS DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTAS Y HORIZONTAL DE CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS ARIES
106609	OS ELECTRICISTAS NAVALES
106708	OS DE OBREROS EMPACADORES DE FRUTA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN
106807	OS DEL PERSONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA
106906	OS DEL PERSONAL DE ESCRIBANIAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
107008	OS DEL PERSONAL DE ESCRIBANOS
107107	OS DEL PERSONAL DEL ESPECTACULO PUBLICO
107206	OS DEL PERSONAL DE ESTACIONES DE SERVICIO Y GNC, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS AUTOMATICOS
107404	OS DEL PERSONAL DE FARMACIA
107503	OS DEL PERSONAL DE LA FERIA INFANTIL
107602	OS DEL PERSONAL DE FERMOLAC
107701	OS DE FERROVIARIOS
107800	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL FIBROCEMENTO
107909	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA FIDEERA
108001	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA FORESTAL DE SANTIAGO DEL ESTERO
108100	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL FOSFORO
108209	OS DE FOTOGRAFOS
108407	OS DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD FRUCTICOLA
108506	OS DEL PERSONAL DE MANIPULEO, EMPAQUE Y EXPEDICION DE FRUTA FRESCA Y HORTALIZAS DE CUYO
108605	OS DE FUTBOLISTAS
108704	OS DE TECNICOS DE FUTBOL
108803	OS DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD HOTELERO GASTRONOMICA
108902	OS DEL PERSONAL SUPERIOR DE GOOD YEAR ARGENTINA
109004	OS DEL PERSONAL GRAFICO
109103	OS DEL PERSONAL GRAFICO DE CORRIENTES
109202	OS DE GUINCHEROS
109301	OS DEL PERSONAL DE CONSIGNATARIOS DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA DE LINIERS
109400	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y MERCADOS PARTICULARES
109509	OS DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES Y SAN ISIDRO
109608	OS Y SINDICATO DEL PERSONAL MENSUALIZADO DEL JOCKEY CLUB DE BUENOS AIRES Y LOS HIPODROMOS DE PALERMO Y SAN ISIDRO
109707	OS DEL PERSONAL DE IMPRENTA
109905	OS DEL PERSONAL DEL INGENIO SAN PABLO
110008	OS DEL PERSONAL DE JABONEROS
110107	OS DE JARDINEROS, PARQUISTAS, VIVERISTAS Y FLORICULTORES
110206	OS DEL PERSONAL DEL JOCKEY CLUB DE ROSARIO
110305	OS DEL PERSONAL LADRILLERO
110404	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA LADRILLERA A MAQUINA
110503	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA LECHERA
110602	OS DE LOCUTORES
110701	OS DE LA FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA
110800	OS DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE ELECTRICIDAD
110909	OS DEL PERSONAL DE LUZ Y FUERZA DE CORDOBA
111001	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA MADERERA
111209	OS DEL PERSONAL DE MAESTRANZA
111308	OS DE MAQUINISTAS DE TEATRO Y TELEVISION
111407	OS DE CAPITANES DE ULTRAMAR Y OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE
111506	OS DE CAPITANES BAQUEANOS FLUVIALES DE LA MARINA MERCANTE
111605	OS DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE
111704	OS DE ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS
111803	OS DEL PERSONAL MARITIMO
111902	OS DEL SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR
112004	OS DEL PERSONAL SUPERIOR DE MERCEDES BENZ ARGENTINA
112103	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA METALURGICA
112202	OS DE LOS SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
112301	OS DEL PERSONAL DE MICROS Y OMNIBUS DE MENDOZA
112400	OS DE LA ACTIVIDAD MINERA
112509	OS MODELOS ARGENTINOS
112608	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA MOLINERA
112707	OS DEL PERSONAL MOSAISTA
112806	OS DE MUSICOS
112905	OS DE MUSICOS DE CUYO
113007	OS DE MUSICOS DE MAR DEL PLATA
113205	OS DE JEFES Y OFICIALES NAVALES DE RADIOCOMUNICACIONES
113304	OS DE JEFES Y OFICIALES MAQUINISTAS NAVALES
113403	OS DEL PERSONAL NAVAL
113601	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL NEUMATICO
113700	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA NAVAL
113809	OS DE COMISARIOS NAVALES
113908	OS DEL PERSONAL DE PANADERIAS
114000	OS DE PANADEROS, PASTELEROS Y FACTUREROS DE ENTRE RIOS
114109	OS DEL PERSONAL DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS
114208	OS DE LA INDUSTRIA DE PASTAS ALIMENTICIAS
114307	OS DE PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA
114505	OS DE PATRONES DE CABOTAJE DE RIOS Y PUERTOS
114604	OS DE PELETEROS
114703	OS DEL PERSONAL DE PELUQUERIAS, ESTETICA Y AFINES
114802	OS DE OFICIALES PELUQUEROS Y PEINADORES
114901	OS DE OFICIALES PELUQUEROS Y PEINADORES DE ROSARIO
115003	OS DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD PERFUMISTA
115102	OS DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES
115201	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO DE MAR DEL PLATA
115300	OS PETROLEROS
115409	OS DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO
115508	OS DE PETROLEROS DE CORDOBA
115607	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA PETROQUIMICA
115706	OS DE PILOTOS DE LINEAS AEREAS COMERCIALES Y REGULARES
115805	OS DEL PERSONAL DE FABRICAS DE PINTURA
115904	OS DE PROFESORES DE ACADEMIAS PITMAN
116006	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO
116105	OS DE CAPATACES Y ESTIBADORES PORTUARIOS
116204	OS DE PORTUARIOS ARGENTINOS
116303	OS PORTUARIOS DE BAHIA BLANCA
116402	OS PORTUARIOS NECOCHEA Y QUEQUEN
116501	OS PORTUARIOS DE ROSARIO
116600	OS PORTUARIOS DE SAN LORENZO
116709	OS PORTUARIOS DE PUERTO SAN MARTIN Y BELLA VISTA
116808	OS PORTUARIOS PUERTO SAN NICOLAS
116907	OS PORTUARIOS DE SAN PEDRO
117009	OS PORTUARIOS DE SANTA FE
117108	OS PORTUARIOS DE VILLA CONSTITUCI"N
117207	OS DEL PERSONAL DE PRENSA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
117405	OS DEL PERSONAL DE PRENSA DE BAHIA BLANCA
117603	OS DEL PERSONAL DE PRENSA DE LA PROVINCIA DE CHACO
117702	OS DEL PERSONAL DE PRENSA DE MAR DEL PLATA
117801	OS DEL PERSONAL DE PRENSA DE MENDOZA
118002	OS DE EMPLEADOS DE PRENSA DE CORDOBA
118101	OS DE PROFESIONALES DE LA OS DEL PERSONAL DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS
118200	OS DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
118309	OS DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE CORDOBA
118408	OS DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE ENTRE RIOS
118507	OS DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE ROSARIO
118606	OS DEL PERSONAL DE LA PUBLICIDAD
118705	OS DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS
118804	OS DE RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS
118903	OS DEL PERSONAL DE RECOLECCION Y BARRIDO DE ROSARIO
119005	OS DEL PERSONAL DE REFINERIAS DE MAIZ
119104	OS DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES REFRACTARIOS Y AFINES
119203	OS DE RELOJEROS Y JOYEROS
119302	OS DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
119401	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA SALINERA
119500	OS DEL PERSONAL DE LA SANIDAD ARGENTINA
119609	OS DEL PERSONAL DE INSTALACIONES SANITARIAS
119708	OS DEL PERSONAL DE SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS
119807	OS DEL PERSONAL DEL SEGURO
119906	OS DE SERENOS DE BUQUES

CODIGO	DENOMINACION
120108	OS DE TECNICOS, PROFESIONALES, EMPLEADOS Y SUPERVISORES DE INFORMATICA Y TELECOM S. A. Y CIMET S.A. PLANTA SAN ISIDRO
120207	OS DEL PERSONAL DE STANDARD ELECTRIC
120306	OS DEL PERSONAL DE SUPERVISION DE LA EMPRESA SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES
120405	OS DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA EMPRESA SUBTERRANEOS BUENOS AIRES
120504	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL TABACO
120603	OS DE EMPLEADOS DEL TABACO
120702	OS DEL PERSONAL TELEFONICO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
120801	OS DE TELEGRAFISTAS Y RADIOTELEGRAFISTAS
120900	OS DEL PERSONAL DE TELEVISION
121002	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL
121101	OS DE EMPLEADOS TEXTILES Y AFINES
121200	OS DE TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS
121309	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL TRACTOR
121408	OS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE ROSARIO
121507	OS DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CORDOBA
121606	OS DE CONDUCTORES DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS
121705	OS DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD DEL TURF
121804	OS CONDUCTORES DE TAXIS DE CORDOBA
121903	OS DE VAREADORES
122005	OS PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES
122104	OS DE VIAJANTES VENDEDORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
122203	OS DE VIAJANTES DE COMERCIO
122302	OS DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD VIAL
122401	OS DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO
122500	OS DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO
122609	OS DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD VITIVINICOLA
122708	OS DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL
122807	OS DEL PERSONAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS DE CORDOBA
122906	OS PERSONAL. ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS AUTOMATICOS DE SANTA FE
123008	OS PARA EL PERS. DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REP. ARG.
123107	OS DE TALLERISTAS A DOMICILIO
123206	OS DE BAÑEROS Y AFINES DEL PARTIDO DE GENERAL PUEYRREDON
123305	OS DEL PERSONAL DE SOCIEDADES DE AUTORES Y AFINES
123404	OS DEL PERSONAL DE PRENSA DE ROSARIO
123503	OS DEL PERSONAL DE PRENSA DE TUCUMAN
123602	OS DE TRABAJADORES DE PERKINS ARGENTINA S.A.I.C.
123701	OS DE PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL
123800	OS DEL PERSONAL GUARDAVIDAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
123909	OS DE VENDEDORES AMBULANTES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
124001	OS DE BOXEADORES AGREMIADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA
124209	OS DE EMBALADORES, DESCARTADORES Y ALAMBRADORES SAN PEDRO
124308	OS DE EMPLEADOS GASTRONOMICOS DE TUCUMAN
124407	OS PARA EL PERS. DE EMPRESAS DE LIMPIEZA, SERVICIO Y MAESTRANZA DE MENDOZA
124506	OS DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS
124704	OS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AVICOLA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
124803	OS DE ARBITROS DE LA ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO
124902	OS DE LA FEDERACION NACIONAL DE SINDICATOS DE CONDUCTORES DE TAXIS DE LA REPUBLICA ARGENTINA
125004	OS YACIMIENTOS CARBONIFEROS
125103	OS DE LOS PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
125202	OS DE CAPITANES, PILOTOS Y PATRONES DE PESCA (VER 000505)
125301	OS FEDERAL NACIONAL DE OBRAS SANITARIAS
125400	OS DEL PERSONAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (VER 001003)
125509	OS DE LA FEDERACION ARGENTINA DEL TRABAJADOR DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES
125608	OS DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA INDUSTRIA DEL GAS Y AFINES
125707	OS DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION
125806	OS DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA
125905	OS ARBITROS DEPORTIVOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA
126007	OS FEDERACION GREMIAL INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS
126106	OS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION PRIVADA
126205	OS DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES
126304	OS BANCARIA ARGENTINA
126403	OS MEDICA AVELLANEDA
126502	O.S.CONF. OBREROS Y EMPL. MUNICIPALES DE LA ARGENTINA OSCOEMA
200103	OS DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA
200202	OS CENTRO REGIONAL DE AGUAS SUBTERRANEAS
200301	D.I.G.O.S. OS DE LAS SECRETARIAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, COMERCIO INTERIOR Y MINERA
200400	OS DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS S.A. Y DE LAS COMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
200509	OS DEL MINISTERIO DE DEFENSA
200608	OS FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO
200707	OS GAS DEL ESTADO
200806	DIRECCION GENERAL DE OS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
200905	OS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA
201007	OS DE EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS
201106	DIRECCION GENERAL DE OS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
201205	OS DEL MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
201304	DIRECCION DE OS DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
201403	OS DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS ARIES
201502	OS DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
201700	OS YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
201809	OS YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
201908	INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES PARA EL PERS. DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL Y SUS ENTES AUTARQUICOS Y DESCENTRALIZADOS
300100	OS ANILSUD
300308	OS BOROQUIMICA S.A.M.I.C.A.F.
300407	OS DE LA EMPRESA PRIVADA CELULOSA ARGENTINA S.A.
300506	OS CORPORACION CEMENTERA ARGENTINA
300605	OS DEL PERSONAL DE CERAMICA SAN LORENZO
300704	OS CERAS JOHNSON
300803	OS CALILEGUA S.A.A.I.C.
301004	OS DESTILERIAS SAN IGNACIO S.A.I.C.

CODIGO	DENOMINACION
301103	OS DUNLOP ARGENTINA LIMITADA
301202	OS DUPERIAL ORBEA
301301	OS COMPAÑIA EMBOTELLADORA ARGENTINA S.A.I.C
301400	OS ELECTROCLOR S.C.A.
301509	OS MUTUALIDAD EMPLEADOS FIRESTONE
301608	OS AUTOLATINA ARGENTINA S.A.
301707	OS DE ALLIET DOMECO ARGENTINA. S.A (EXOSHIRAM WALKER S.A.)
301806	OS SOCIEDAD MINERA HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE
301905	OS DE SERVICIOS ASISTENCIALES DE LA COMPAÑIA ITALO ARGENTINA DE ELECTRICIDAD
302007	OS INGENIO RIO GRANDE S.A.
302106	OS PARA DIRECTIVOS, TECNICOS Y EMPLEADOS DE JOHN DEERE ARGENTINA
302205	OS LEDESMA S.A.A.I.
302304	OS COMPAÑIA MINERA AGULAR S.A.
302403	OS MOLINOS RIO DE LA PLATA
302502	OS PASA PETROQUIMICA ARGENTINA S.A.
302601	OS COOPERATIVA DE ASISTENCIA MUTUA Y TURISMO DEL PERSONAL DE LAS SOCIEDADES PIRELLI LIMITADA
302700	OS COMPAÑIA QUIMICA S.A.
302809	OS REFINERIAS DE MAIZ S.A.I.C.F.
302908	DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ASISTENCIALES DE SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES
303000	OS SULFACID S.A.I.F.C.
303109	OS SUPERCO
303208	OS DE EMPRESA PRIVADA WITCEL S.A.I.C.
303307	OS CABOT ARGENTINA
303406	OS DEL PERSONAL DE SHELL OS CAPSA
303505	OS DEL PERSONAL DE LA COMPANIA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A.
303604	OS DE IPAKO S.A.
303703	OS DEL PERSONAL DE PETROQUIMICA BAHIA BLANCA S.A.I.C.
303802	OS DE ARBITROS DEL FUTBOL ARGENTINO
303901	OS FORD ARGENTINA S.A.
304003	OS VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.
400107	OS DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LAS EMPRESAS DE LA ALIMENTACION
400206	OS DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ ARGENTINA
400305	OS COOP. LTDA. DE ASISTENCIA MEDICA, FARMACEUTICA, CREDITO Y CONSUMO DEL PERS. SUP. DE LA IND. DEL CAUCHO Y OTRAS ACTIV. INDUSTRIALES
400404	OS DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA CERVECERA Y MALTERA
400503	OS DEL PERSONAL DE DIRECCION Y JERARQUICO DE LA INDUSTRIA DEL CIGARRILLO
400602	OS DEL PERSONAL DIRECTIVO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION
400701	OS CAMARA DE LA INDUSTRIA CURTIDORA ARGENTINA
400800	ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS
400909	OS ACCION SOCIAL DE EMPRESARIOS
401001	OS DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LAS EMPRESAS QUE ACTUAN EN FRUTOS DEL PAIS
401100	OS DEL PERSONAL DE DIRECCION ALFREDO FORTABAT
401209	OS DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA METALURGICA Y DEMAS ACTIVIDADES EMPRESARIAS
401308	OS PARA EL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA MADERERA
401407	OS PARA EL PERSONAL DE DIRECCION DE LA ACTIVIDAD MINERA
401506	ASOCIACION DE PRESTACIONES SOCIALES PARA EMPRESARIOS Y PERS. DE DIRECCION DE EMPRESAS DE LA PRODUCCION, IND., COM. Y SERV.
401605	OS DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA PRIVADA DEL PETROLEO
401704	OS DIRECTIVOS DE EMPRESAS PORTUARIOS Y MARITIMOS
401803	OS ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE PHILIPS ARGENTINA (AMPAR)
401902	OS DEL PERSONAL DE DIRECCION DE PERFUMERIAS E. W. HOPE
402004	OS DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA SANIDAD LUIS PASTEUR
402103	OS ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA SIDERURGICA
402202	OS MUTUALIDAD INDUSTRIAL TEXTIL ARGENTINA
402301	OS ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA ORGANIZACION TECHINT
402400	OS DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUTRIA VITIVINICOLA Y AFINES
402509	O.S.YPF
402608	ASOC.SERV.SOC./EMP. Y PERS./ DIREC./ EMPR. DEL COM., SERV., PROD., IND. Y CIV.
500104	OS DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
500203	OS DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION
500302	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y AFINES
500401	OS PARA EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES
500500	OS PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE
500609	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO
500708	INSTITUTO DE OS PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA
500807	INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS
500906	OS PARA EL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
501107	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA LAS ACTIVIDADES RURALES Y AFINES
501206	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA
501404	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
501503	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES
600200	ASOCIACION REGIONAL BARILOCHE DE OBRAS SOCIALES
600309	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE BELLA VISTA
600408	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE COMODORO RIVADAVIA
602305	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE ROSARIO
602701	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE SAN JUAN
603100	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE TRELEW
700108	OS DEL PERSONAL MUNICIPAL DE AVELLANEDA
700801	OS DEL PERSONAL MUNICIPAL DE LA MATANZA
701002	OS DEL PERSONAL MUNICIPAL DE TRES DE FEBRERO
701101	OS DEL PERSONAL MUNICIPAL DE SANTIAGO DEL ESTERO
701200	OS TRABAJADORES MUNICIPALES DE GRAL. PUEYRREDON
800105	OS ATANOR S.A. MIXTA
800204	OS FORJA ARGENTINA S.A.I.C.
800303	OS PAPEL MISIONERO S.A.I.F. Y C.
800402	OS PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI
800501	OS ACEROS PARANA
900102	OS FIAT CONCORD S.A.I.C.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

AZUCAR

Resolución 337/2000

Distribución de la cuota de azúcar crudo con destino a los Estados Unidos de América, cuya exportación deberá efectivizarse antes del 30 de septiembre de 2000.

Bs. As., 6/7/2000

VISTO el expediente Nº 800-002478/99 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, lo dispuesto por la Resolución Nº 159 de la mencionada Secretaría de fecha 10 de junio de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el Visto se distribuyó con carácter anticipado, la cantidad de SESENTA MIL TONELADAS (60.000 Tn.) de azúcar crudo con polarización no menor de NOVENTA Y SEIS GRADOS (96º) de la cuota de exportación asignada a nuestro país por parte del Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que la mencionada medida se dispuso con respecto a los azúcares cuyo ingreso a dicho país se realizará a partir del 1º de abril del año 2000 y hasta completar la cantidad citada.

Que en función de ello en esta etapa deberá distribuirse la cantidad de VEINTIUN MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y NUEVE TONELADAS (21.849 Tn.) deducido el margen de polarización, que fuera otorgado por el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que para acceder a dicha cuota se tuvieron en cuenta las exportaciones efectuadas al mercado mundial durante el año 1999, sin computar cuota americana, tomándose en consideración los requisitos exigidos por los artículos 6º, 7º y 9º de la Resolución Nº 159 de esta Secretaría.

Que las condiciones exigidas para efectivizar dicha exportación indican la necesidad de concretar la misma antes del 30 de septiembre de 2000.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JUDICIOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en los Decretos Nros. 1034 de fecha 7 de julio de 1995 y 1450 del 12 de diciembre de 1996 y sus modificatorios y la Resolución Nº 970 de fecha 10 de septiembre de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — La cantidad de VEINTIUN MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y NUEVE TONELADAS (21.489 Tn.) de azúcar crudo con polarización no menor de NOVENTA Y SEIS GRADOS (96º), con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, amparada por certificados de elegibilidad para el período 1999/2000 será distribuida conforme los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — La exportación de la referida cuota deberá efectivizarse antes del 30 de septiembre de 2000.

Art. 3º — El incumplimiento de la presetne resolución dará lugar automáticamente a la eliminación de los infractores en la distribución de futuras cuotas.

Art. 4º —Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

ANEXO I

EXPORTACION AL MERCADO MUNDIAL (*)

RAZON SOCIAL	TONELADAS EXPORT.	PORCENTAJE
LEDESMAS S.A.A.I.	41.508,1	34,59
CIA. AZUCARERA CONCEPCION S.A.	27.229,1	22,75
S. A. SER	15.217,3	12,68
INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL	12.884,7	10,74
JOSE MINETTI Y CIA. LTDA. S.A.C.I.	12.088,2	10,07
INGENIO RIO GRANDE S. A. CIA ARG. AGR. E. IND.	5.011,94	4,18
INGENIO Y DESTILERIA MARAPA S.A.	3.286,94	2,74
ARCOR S.A.I.C.	1.016,3	0,85
PRODUCTORES CAÑEROS DE JUJUY Y COOP. AGR. LTDA.	600,0	0,50
EMAISA S. A.	543,98	0,45
COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRARIOS DE TUCUMAN LTDA.	543,48	0,45
TOTALES:	120.000,0	100,00

(*) No incluye cuota americana.

ANEXO II

DISTRIBUCION CUOTA AMERICANA PERIODO 1999/2000

RAZON SOCIAL	PARTICIPACION	TONELADAS
LEDESMA S.A.A.I.	34,59	7.558
CIA. AZUCARERA CONCEPCION S.A.	22,75	4.971
S. A. SER	12,68	2.770
INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL S. A.	10,74	2.347
JOSE MINETTI Y CIA. LTDA. S.A.C.I.	10,07	2.300
INGENIO RIO GRANDE S. A. CIA ARG. AGR. E. IND.	4,18	913
INGENIO Y DESTILERIA MARAPA S.A.	2,74	599
ARCOR S.A.I.C.	0,85	186
PRODUCTORES CAÑEROS DE JUJUY Y COOP. AGR. LTDA.	0,50	109
EMAISA S. A.	0,45	98
COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRARIOS DE TUCUMAN LTDA.	0,45	98
TOTALES:	100,00	21.849

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 872/2000

Impuesto Adicional de Emergencia a los Cigarrillos. Ley Nº 24.625 y su modificatoria. Resolución General Nº 4123 (DGI) y su modificatoria. Su modificación.

Bs. As., 7/7/2000

VISTO la Ley Nº 24.625 y su modificatoria, el Decreto Nº 518 de fecha 30 de junio de 2000 y la Resolución General Nº 4123 (DGI) y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 518/00 se dispuso una reducción progresiva de la alícuota del impuesto adicional de emergencia a los cigarrillos, prevista por la Ley Nº 24.625 y su modificatoria.

Que, consecuentemente, corresponde adecuar la Resolución General Nº 4123 (DGI) y su modificatoria, que establece los requisitos y formalidades que deben cumplir los responsables para la determinación e ingreso del gravamen.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y los artículos 4º y 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y ADMINISTRACION A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 4123 (DGI) y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

— Sustitúyese el primer párrafo del artículo 2º por el siguiente:

"El impuesto mencionado en el artículo anterior se determinará aplicando sobre el precio final de venta al público de cada paquete de cigarrillos vendido en el territorio nacional, sin detracción de importe alguno en concepto de impuestos, las alícuotas que, para cada período, se indican a continuación:

a) Desde el 4 de julio de 2000 hasta el 19 de octubre de 2000, ambas fechas inclusive: DIECISEIS POR CIENTO (16%).

b) Desde el 20 de octubre de 2000 hasta el 19 de febrero de 2001, ambas fechas inclusive: DOCE POR CIENTO (12%).

c) Desde el 20 de febrero de 2001 hasta el 19 de junio de 2001, ambas fechas inclusive: SIETE POR CIENTO (7%)."

Art. 2º — A efectos de la determinación del gravamen, en el Rubro II del formulario de declaración jurada Nº 654, se testará "7%", y se consignará la alícuota que corresponda al período que se liquida. De corresponder más de una, se indicarán ambas.

Art. 3º — Cuando en un período decenal corresponda aplicar DOS (2) alícuotas diferentes, la determinación se realizará en papeles de trabajo los que deberán conservarse en archivo a disposición de este Organismo, en caso de ser requeridos en actos de verificación.

Art. 4º — Las disposiciones de esta Resolución General serán de aplicación para la confección de las declaraciones juradas que correspondan ser presentadas a partir del primer período decenal del mes de julio de 2000 y siguientes, inclusive.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Castagnola.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 174/2000

Modificación de la Resolución Nº 657/99, en relación con la constitución de un Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal, a efectos de participar en el financiamiento de obras para la ampliación del sistema de transporte de energía eléctrica en alta tensión, destinada al abastecimiento de la demanda o a la interconexión de regiones eléctricas para mejora de calidad y/o seguridad de la demanda. Estatuto del Fondo Fiduciario mencionado. Contrato de Fideicomiso.

Bs. As., 30/6/2000

VISTO el Expediente Nº 750-005427/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo dispuesto por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 657 del 3 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 24.065, conocida como Marco Regulatorio Eléctrico, se configuró un sistema de mercado eléctrico, donde el patrón de valoración último está vinculado al interés general.

Que un régimen de competencia como el establecido en el Marco Regulatorio Eléctrico requiere políticas activas por parte del ESTADO NACIONAL, tendientes a garantizar la transparencia y el acceso de los consumidores a los mercados.

Que entre otras funciones, le compete al ESTADO NACIONAL establecer y preservar adecuadas condiciones de mercado para la energía eléctrica, en particular en aquellas zonas o regiones donde pudiere haber una situación monopólica o exista el riesgo que ésta se pueda configurar.

Que, por otra parte, los sistemas eléctricos evolucionan naturalmente hacia la interconexión, a efectos de capturar para sus consumidores las ventajas económicas inherentes a las economías de escala, las fuentes primarias, las diferencias horarias en los picos de consumo y compartir las reservas.

Que al iniciar el proceso de reforma del sector eléctrico, se elaboraron procedimientos para la expansión de la red, que implícitamente consideraban la premisa de un desarrollo preexistente y homogéneo del abastecimiento a todas las Provincias desde la red de extra alta tensión.

Que ese supuesto fue adecuado para las zonas de mayor desarrollo relativo y concentración de demanda, pero no contempló la situación de algunas Provincias y Regiones Eléctricas, en razón de las asimetrías existentes en el desarrollo de la red de extra alta tensión.

Que, siendo ello así, la construcción de líneas de menor tensión sólo podría resolver tales asimetrías de manera parcial, postergando indefinidamente la solución de fondo del problema.

Que si bien, por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 657 del 3 de diciembre de 1999, con vistas a tales cuestiones se dispuso la constitución de un fondo fiduciario, el objeto allí definido como único y exclusivo no permite cumplir con la finalidad explicitada.

Que, siendo ello así, corresponde ampliar su objeto a fin de abarcar dentro de tal financiación la realización de obras en el Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión que aunque no califiquen estrictamente como una Ampliación de Transporte de Energía Eléctrica destinada al Abastecimiento de la Demanda sean incluidas por resultar de significativa importancia para la confiabilidad del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica como conjunto.

Que dicho criterio, por otra parte, es coincidente con los principios emergentes del "ACTA ACUERDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE AMPLIACIONES INTERPROVINCIALES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE ELECTRICO" suscrita por la casi totalidad de los Consejeros Representantes Provinciales en la Reunión Plenaria del 11 de noviembre de 1999 del CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA, que ha sido uno de los antecedentes del dictado de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 657/99.

Que tales conceptos fueron expresamente ratificados y profundizados en la Reunión Plenaria del CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA Nº 97 del 6 de abril de 2000.

Que, en tal oportunidad, se consideró que correspondía incluir dentro de tal sistema un listado de obras identificadas como PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) dentro del cual se han incluido Líneas de Transporte de Energía Eléctrica que fueran oportunamente incluidas por esta Secretaría dentro del objeto del fondo específico establecido por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 657/99, motivo por el cual a fin de un ordenamiento adecuado resulta conveniente su derogación.

Que el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA elevó a esta Secretaría el Proyecto de Estatuto que ha de regir el funcionamiento del citado Fondo Fiduciario, así como el correspondiente modelo de Contrato de Fideicomiso a suscribir con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, los que, en líneas generales, son acordes con los criterios establecidos en la citada Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 657 del 3 de diciembre de 1999.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículos 24, 30 y 37 de la Ley Nº 15.336 y del Artículo 70 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 2º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 657 del 3 de diciembre de 1999 por el texto que a continuación se establece:

"ARTICULO 2º — Constitúyese a partir del 1º de mayo del año 2000 un Fondo Fiduciario específico denominado FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL cuyo destino será participar en el financiamiento de las obras que la SECRETARIA DE ENERGIA identifique como una AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION DESTINADA AL ABASTECIMIENTO DE LA DEMANDA O A LA INTERCONEXION DE REGIONES ELECTRICAS PARA MEJORA DE CALIDAD Y/O SEGURIDAD DE LA DEMANDA. Los aportes de dicho Fondo serán los estrictamente indispensables para complementar las decisiones que libremente debe asumir el mercado. La constitución del Fondo está condicionada a la aprobación por esta Secretaría del Estatuto a que hace referencia el Artículo 4º de esta resolución."

Art. 2º — Sustitúyese la designación de FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO INTERPROVINCIAL incluida en los Artículos 3º y 4º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 657 del 3 de diciembre de 1999 por la de FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL.

Art. 3º — Sustitúyese el inciso c) del Artículo 4º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 657 del 3 de diciembre de 1999 por el texto que a continuación se establece:

"c) Para que una obra pueda participar del financiamiento del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL deberá ser identificada como una AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION DESTINADA AL ABASTECIMIENTO DE LA DEMANDA O A LA INTERCONEXION DE REGIONES ELECTRICAS PARA MEJORA DE CALIDAD Y/O SEGURIDAD DE LA DEMANDA."

"El Comité de Administración del Fondo deberá proponer a la SECRETARIA DE ENERGIA que una línea de transporte de energía eléctrica sea identificada como una AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION DESTINADA AL ABASTECIMIENTO DE LA DEMANDA O A LA INTERCONEXION DE REGIONES ELECTRICAS PARA MEJORA DE CALIDAD Y/O SEGURIDAD DE LA DEMANDA, debiendo para ello ponderar los siguientes criterios :"

"I) al evaluar sus beneficios no resulte previsible que la obra propuesta sea impulsada exclusivamente por los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM)."

"II) contribuir a mejorar la seguridad y/o calidad del transporte de energía eléctrica evaluando para ello al SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA entre REGIONES ELECTRICAS o dentro de una misma REGION ELECTRICA como un conjunto tendiente a un funcionamiento integrado."

Art. 4º — Apruébase el Estatuto del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (FFTEF) que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 5º — Apruébase el modelo marco de CONTRATO DE FIDEICOMISO que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 6º — Instrúyese al Ingeniero Horacio Valentín QUAINI (L.E. Nº 8.347.335) a suscribir, en su condición de Presidente del CONSEJO FEDERAL DE ENERGIA ELECTRICA, el CONTRATO DE FIDEICOMISO con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, cuyo modelo obra como Anexo II de la presente resolución.

Art. 7º — Deróganse el Artículo 5º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 657 del 3 de diciembre de 1999, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 658 del 3 de diciembre de 1999 y la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 665 del 7 de diciembre de 1999.

Art. 8º — Identifícase como AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION DESTINADA AL ABASTECIMIENTO DE LA DEMANDA O A LA INTERCONEXION DE REGIONES ELECTRICAS PARA MEJORA DE CALIDAD Y/O SEGURIDAD DE LA DEMANDA, y, en consecuencia, financiables total o parcialmente por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL, el listado de líneas de transporte de energía eléctrica que a continuación se especifica, cuyo conjunto integra el PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV):

a) INTERCONEXION COMAHUE - CUYO.

b) INTERCONEXION NOROESTE- NORESTE.

c) INTERCONEXION CUYO-NOA (MINERA).

d) INTERCONEXION MEM-MEMSP (PATAGONICA).

e) INTERCONEXION REGION ATLANTICA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

La secuencia en la que se identifican las Líneas de Transporte de Energía Eléctrica en los incisos precedentes no implica en modo alguno un orden de prioridades o lista de mérito.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel G. Montamat.

ANEXO I

ESTATUTO DEL
FONDO FIDUCIARIO PARA EL
TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL

ARTÍCULO 1º — OBJETO.

El FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (en adelante también el "Fondo" o "FFTEF"), tendrá como objeto la financiación de obras identificadas por la SECRETARIA DE ENERGIA como AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION DESTINADA AL ABASTECIMIENTO DE LA DEMANDA O A LA INTERCONEXION DE REGIONES ELECTRICAS PARA MEJORA DE CALIDAD Y/O SEGURIDAD DE LA DEMANDA, en los términos de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 657 del 3 de diciembre de 1999 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — RECURSOS.

El FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL se integrará con:

a) Las recaudaciones provenientes del incremento del CERO COMA CERO CERO CERO SEIS PESOS POR KILOVATIO HORA (0,0006 $/kWh) dispuesto por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 657/99 en el valor del recargo sobre tarifas que deben pagar los compradores de energía eléctrica en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

b) La renta financiera que produzca la administración de dichos fondos.

c) Los recursos que le asignen el ESTADO NACIONAL y las Provincias.

d) Las donaciones.

e) Otros recursos que se obtengan para los mismos objetivos previstos en este Estatuto.

f) Los recursos provenientes de los ingresos por peaje y la venta y/o percepción en idéntica proporción a la de su participación en la inversión de la Ampliación de los Cargos por Congestión y Pérdidas y las Penalidades Especiales pagadas por la Transportista o el Transportista Independiente que realiza la Ampliación y cualquier acreencia en dinero proveniente de la construcción y/o explotación de las líneas construidas con aportes del FFTEF.

ARTICULO 3º — PLAZO.

El Fondo se disolverá una vez cumplido su objetivo conforme el Artículo 1º de este Estatuto o al vencimiento del plazo de VEINTE (20) años.

ARTICULO 4º — ADMINISTRACION DEL FONDO.

El FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL será administrado por un Comité de Administración constituido por TRES (3) miembros, que sesionará bajo la Presidencia del Señor Secretario de Energía o quien éste designe.

ARTICULO 5º — INTEGRACION DEL COMITE DE ADMINISTRACION DEL FONDO.

El Comité de Administración sesionará bajo la Presidencia del Señor Secretario de Energía, o quien éste designe con el carácter de Presidente Ejecutivo, quien como tal ejercerá la representación legal del Comité, UN (1) vocal designado por la SECRETARIA DE ENERGIA, y UN (1) vocal designado por el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE).

El vocal que se integra por el CFEE, será designado por el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA, en reunión plenaria de sus miembros donde también se designarán a UN (1) suplente, quien asumirá en caso de renuncia, enfermedad, ausencia o pérdida de la calidad de Consejero Representante del vocal titular.

El vocal del CFEE durará DOS (2) años en su cargo, pudiendo ser reelegido.

ARTICULO 6º — FACULTADES DEL COMITE DE ADMINISTRACION. El Comité de Administración, tendrá las siguientes facultades:

a) Aprobar la financiación de las obras de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1º de este Estatuto.

b) Impartir al Fiduciario del Fondo las instrucciones que deberá cumplir conforme el Contrato de Fideicomiso que se suscriba, y realizar todas las acciones que prevea ese contrato.

c) Suscribir los contratos necesarios para la administración del Fondo, con personas públicas y/o privadas.

d) Resolver, en los términos de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 657/99, sus ampliatorias o modificatorias, la calificación de los proyectos de obras que persigan financiación del Fondo

e) Investir el carácter de Iniciador, para la formación de grupos inversores que promuevan la ejecución de las obras previstas en el Artículo 1º del presente.

f) Realizar, cuando corresponda, las gestiones previstas en el Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica aprobado por Decreto Nº 2743 del 29 de diciembre de 1992 y sus modificatorias, que permitan la ejecución de las obras previstas en el Artículo 1º del presente.

g) Auditar la ejecución de las obras financiadas por el Fondo.

h) Recaudar y administrar a través del Fondo Fiduciario los montos comprometidos para el pago del CANON de las Ampliaciones y aquellos que se recuperen a raíz de la ejecución de las obras de Ampliaciones que solventa el Fondo, bajo el carácter de Iniciador; o en virtud de cualquier otro mecanismo que se implemente para la ejecución de las mencionadas obras que permitan la recaudación de recuperos.

i) Reglamentar su funcionamiento interno, regulando el procedimiento para la toma de decisiones, quórum y mayorías. Elaborar un presupuesto incluyendo las contrataciones, gastos de Fiscalización previstos en el Artículo 9º del presente, costos bancarios derivados del fideicomiso, estructura funcional y organigrama, entre otros, que se adecuará anualmente a las obligaciones y responsabilidades asumidas por el CAF en las diferentes ampliaciones financiadas por el FFTEF a ser aprobado por el Secretario de ENERGIA.

j) Requerir informes, evaluaciones y dictámenes de organismos competentes y contratar terceros a los mismos efectos.

k) Contratar servicios de consultoría o asesores individuales para la preparación de documentos y evaluaciones técnicas, regulatorias, ambientales, jurídicas, y económico-financieras.

l) Destinar los recursos necesarios del FFTEF para solventar los costos bancarios derivados del fideicomiso y los de Fiscalización previstos en el Artículo 9º del presente.

m) Realizar todas las medidas necesarias para el cumplimiento del objeto del Fondo.

n) La sumatoria de los gastos previstos en los incisos c), f), g), j), k) y m) imputables a las obras identificadas por la SECRETARIA DE ENERGIA como AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION DESTINADA AL ABASTECIMIENTO DE LA DEMANDA O A LA INTERCONEXION DE REGIONES ELECTRICAS PARA MEJORA DE CALIDAD Y/O SEGURIDAD DE LA DEMANDA no podrán superar el TRES COMA CINCO POR CIENTO (3,5%) anual acumulativo del aporte al CANON de aquellas AMPLIACIONES previstas en el Artículo 8º de la presente Resolución y seleccionadas en CONVOCATORIA ABIERTA por la Secretaría de ENERGIA, hasta la HABILITACION COMERCIAL de las mismas o TRES (3) AÑOS a partir de la CONVOCATORIA ABIERTA, lo que suceda primero.

ARTICULO 7º — INFORME AL CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA.

El Comité de Administración deberá informar en cada Reunión Plenaria del CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA, sobre la marcha de todos los aspectos que hacen al funcionamiento del mismo, con el nivel de desagregación y especificidad que le requiera el Plenario.

ARTICULO 8º — AUDITORIA INTERNA.

El CONSEJO FEDERAL DE ENERGIA ELECTRICA, designará en Plenario bajo el mismo procedimiento y por igual período que el Vocal del Comité de Administración, a DOS (2) Auditores Internos Titulares y DOS (2) Suplentes, que realizarán la fiscalización del Comité de Administración del Fondo. Los Auditores Internos serán miembros del CONSEJO FEDERAL DE ENERGIA ELECTRICA; el informe de auditoria deberá ser presentado en forma trimestral al Plenario del Consejo, por informe escrito y contendrá todas las operaciones realizadas con los recursos del Fondo.

ARTICULO 9º — FISCALIZACION.

El Comité de Administración estará sujeto al contralor de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

ARTICULO 10. — CONTRATO DE FIDEICOMISO.

Los recursos del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL serán dados, durante los primeros DOS (2) años, en fideicomiso al BANCO NACION ARGENTINA (BNA), que actuará como agente fiduciario conforme el Contrato de Fideicomiso, cuyo modelo deberá ser aprobado por la SECRETARIA DE ENERGIA. A partir del tercer año podrá optarse por mantener al BNA u otro Banco de primera línea.

ARTICULO 11. — REEMBOLSOS DESTINADOS AL FNEE.

Los reembolsos que se obtengan de las obras ejecutadas con fondos del FFTEF, serán destinados al FONDO NACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (FNEE) para su distribución conforme la normativa vigente.

ARTICULO 12. — LIQUIDACION DEL FONDO.

El Fondo se disolverá una vez cumplido el PLAZO dispuesto en el Artículo 3º de este Estatuto y todos los bienes que integren el patrimonio del FFTEF en ese momento serán destinados al FONDO NACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (FNEE) para su distribución conforme la normativa vigente.

ANEXO II

CONTRATO DE FIDEICOMISO

Entre el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA, órgano dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, representado por el Ingeniero Horacio QUAINI, argentino, L.E. Nº 8.347.335, quien ejerce el cargo de Presidente del CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA, en virtud de la delegación que en los términos del inciso a) del Artículo 25 de la Ley Nº 15.336 le fuera otorgada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 3 del 29 de diciembre de 1999, en adelante EL FIDUCIANTE; por una parte y por la otra, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, representado en este acto por… (**nombre)**, argentino, DNI…; quien ejerce el cargo de… conforme surge del instrumento que acompaña a este acto, por la otra parte, en adelante EL FIDUCIARIO; se conviene celebrar el presente CONTRATO DE FIDEICOMISO, el cual queda sujeto a las siguientes cláusulas, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 657/99, el Estatuto del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL, las Reglamentaciones específicas del transporte de energía eléctrica y subsidiariamente por las Leyes Nº 15.336, Nº 24.065 y Nº 24.441.

ANTECEDENTES:

a) La Ley Nº 24.065 constituyó el Fondo Nacional de Energía Eléctrica (FNEE), que se integra con el recargo sobre las tarifas pagadas por los compradores del mercado mayorista (empresas distribuidoras y grandes usuarios), y los reembolsos provenientes de préstamos y sus intereses (artículo 70).

b) Por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 657 del 3 de diciembre de 1999 y sus modificatorias se aumentó el valor de dicho recargo y con dicho incremento se constituyó el Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal (en adelante el FONDO).

c) El CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA tiene la administración del FNEE por Ley Nº 24.065, Artículo 70, inciso b).

d) La Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 657/99 y sus modificatorias, y el Estatuto del FONDO (en adelante el "ESTATUTO") que fuera aprobado por Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA, prevén la constitución de un COMITE DE ADMINISTRACION que tenga a su cargo la administración del FONDO bajo el régimen de un Contrato de Fideicomiso.

En atención a ello, las partes convienen instrumentar el presente CONTRATO DE FIDEICOMISO del patrimonio del FONDO, en los siguientes términos y condiciones:

CLAUSULA PRIMERA: DEFINICIONES.

Los términos que a continuación se definen tendrán el significado indicado en este artículo. Los términos definidos empleados en singular tienen el mismo significado cuando se los emplea en plural:

a) BENEFICIARIOS: El COMITE DE ADMINISTRACION en función de las erogaciones previstas en el Artículo 6º de su ESTATUTO y las personas físicas o jurídicas que el COMITE DE ADMINISTRACION indique al FIDUCIARIO como consecuencia de la aplicación de la metodología de participación del FONDO en el financiamiento de las obras que la SECRETARIA DE ENERGIA identifique como una AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION DESTINADA AL ABASTECIMIENTO DE LA DEMANDA O A LA INTERCONEXION DE REGIONES ELECTRICAS PARA MEJORA DE CALIDAD Y/O SEGURIDAD DE LA DEMANDA.

b) BIENES FIDEICOMITIDOS: Los fondos destinados al Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal (conforme la Resolución SE Nº. 657/99, sus ampliatorias y modificatorias, y el Estatuto de dicho FONDO) y demás valores que se integren en el cumplimiento de este CONTRATO DE FIDEICOMISO.

c) COMITE DE ADMINISTRACION: El administrador del Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal, en los términos de la Resolución SE Nº 657/99 y modificatorias, y del ESTATUTO del FONDO. En tal carácter es quien imparte al FIDUCIARIO las instrucciones que deberá cumplir conforme al CONTRATO. d) CONTRATO: El presente CONTRATO DE FIDEICOMISO.

e) ESTATUTO: El Estatuto aprobado por Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA conforme los lineamientos generales aprobados por el Plenario CFEE Nº 97 del 6 de abril de 2000.

f) FIDEICOMISO: El constituido por el presente CONTRATO.

g) FIDUCIANTE: El CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA, órgano dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA.

h) FIDUCIARIO: El Banco de la Nación Argentina.

i) FONDO: El Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal creado por Resolución SE Nº 657/99 y sus modificatorias.

CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO.

El CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA en ejercicio de sus facultades, transfiere al FIDUCIARIO, en los términos de la Ley 24.441, y éste acepta, la propiedad fiduciaria de los bienes y derechos que integran el patrimonio del FONDO, que deberá administrar en la forma prevista en este CONTRATO.

CLAUSULA TERCERA: CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO.

Los bienes y derechos que conforman la propiedad fiduciaria que aquí se transmite son los que integran el Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal, según lo dispuesto en la Resolución SE Nº 657/99 y sus modificatorias y en el ESTATUTO.

En caso de así corresponder, el FIDUCIARIO hará tomar razón en los registros respectivos de la transferencia de la propiedad fiduciaria a su nombre.

Integrarán también el fideicomiso los intereses, dividendos, frutos y demás acrecidos e ingresos que produzcan los bienes y derechos a que se refiere el párrafo primero de esta cláusula, dejándose constancia de ello en el acto de adquisición y en los registros respectivos.

CLAUSULA CUARTA: BENEFICIARIOS. Son beneficiarios del FONDO:

a) El COMITE DE ADMISTRACION en función de las erogaciones previstas en el Artículo 6º de su ESTATUTO.

b) las personas físicas o jurídicas que el COMITE DE ADMINISTRACION indique al FIDUCIARIO como consecuencia de la aplicación de la metodología de participación del FONDO en el financiamiento de las obras que la SECRETARIA DE ENERGIA identifique como una AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION DESTINADA AL ABASTECIMIENTO DE LA DEMANDA O A LA INTERCONEXION DE REGIONES ELECTRICAS PARA MEJORA DE CALIDAD Y/O SEGURIDAD DE LA DEMANDA.

CLAUSULA QUINTA: PLAZO.

El presente Contrato de Fideicomiso tendrá un plazo de vigencia de DOS (2) años, a partir del 1º de mayo de 2000, pudiendo ambas partes convenir sus sucesivas prórrogas por igual lapso, expresándolo así con TREINTA (30) días de anterioridad al vencimiento respectivo.

CLAUSULA SEXTA: OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO

El FIDUCIARIO deberá y estará facultado para cumplir con todas las obligaciones que en virtud del presente contrato se le imponen y las que resulten del ESTATUTO del FONDO, de las directivas del COMITE DE ADMINISTRACION y, subsidiariamente, de la Resolución SE Nº 657/99 y sus modificatorias y de las Leyes Nº 15.336, Nº 24.065 y Nº 24.441, para lo cual asume el compromiso de cumplir tales obligaciones con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él.

El FIDUCIARIO realizará los actos respecto del patrimonio del FONDO, de conformidad con las instrucciones específicas y encargos fiduciarios que le imparta el COMITE DE ADMINISTRACION del FONDO. En particular el FIDUCIARIO:

a) Mantendrá y registrará a su nombre con el carácter de propiedad fiduciaria en los términos de la Ley Nº 24.441 los bienes que integran el patrimonio del FONDO, los que constituyen un patrimonio separado del patrimonio del FIDUCIANTE y del FIDUCIARIO.

b) Deberá llevar por separado el registro contable de las operaciones del presente fideicomiso, cuyo funcionamiento estará sujeto a la supervisión del COMITE DE ADMINISTRACION del FONDO. c) Liberará los FONDOS a los BENEFICIARIOS.

d) Actuará por cuenta y orden del COMITE DE ADMINISTRACION del FONDO, y en el marco del presente contrato.

e) Retendrá de los BIENES FIDEICOMITIDOS, una suma destinada a solventar los gastos del FONDO y que será equivalente al cálculo del porcentaje indicado en el inciso n) del Artículo 6º del ESTATUTO.

f) Realizará los demás desembolsos y actos que le ordene el COMITE DE ADMINISTRACION y cuantas medidas contribuyan al mejor cumplimiento del objeto del CONTRATO DE FIDEICOMISO.

CLAUSULA SEPTIMA: EL COMITE DE ADMINISTRACION.

El COMITE DE ADMINISTRACION, impartirá las instrucciones pertinentes al FIDUCIARIO, conforme las facultades que le fueren asignadas por el ESTATUTO.

En particular, el COMITE DE ADMINISTRACION podrá instruir al FIDUCIARIO respecto de:

a) Los financiamientos con recursos del FONDO, de las obras que cumplan con los requerimientos establecidos en la Resolución SE Nº 657/99, sus modificatorias y/o ampliatorias.

b) Las gestiones que deban realizarse con los bienes fideicomitidos, vinculadas a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica aprobado por Decreto Nº 2743 del 29 de diciembre de 1992 y modificatorias, que permitan la ejecución de una AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION DESTINADA AL ABASTECIMIENTO DE LA DEMANDA O A LA INTERCONEXION DE REGIONES ELECTRICAS PARA MEJORA DE CALIDAD Y/O SEGURIDAD DE LA DEMANDA que financia el FONDO.

c) La elaboración de informes, evaluaciones y documentos que se requieran en el cumplimiento de la finalidad del FONDO.

d) Los desembolsos de fondos que se destinen al funcionamiento de la estructura operativa del COMITE DE ADMINISTRACION.

e) Todas las demás medidas necesarias para el cumplimiento del objeto del FONDO.

CLAUSULA OCTAVA: DESEMBOLSOS. PLAZOS.

Los desembolsos instruidos por el COMITE DE ADMINISTRACION serán realizados por el FIDUCIARIO dentro de los TRES (3) días hábiles bancarios posteriores a la recepción del instructivo de que se trate.

El vencimiento del plazo citado en el párrafo anterior deberá operar siempre en días y horas hábiles bancarias, caso contrario el plazo se considerara extendido hasta el día hábil inmediatamente posterior o siguiente durante todo el horario bancario.

CLAUSULA NOVENA: INVERSIONES.

Sin perjuicio de lo expresado en los artículos precedentes en lo pertinente, el FIDUCIARIO deberá invertir los BIENES FIDEICOMITIDOS en una o más inversiones líquidas o autoliquidables que administra el FIDUCIARIO, con la única condición de no afectar los flujos de fondos previstos.

CLAUSULA DECIMA: RENDICION DE CUENTAS DEL FIDUCIARIO.

El FIDUCIARIO rendirá cuentas al COMITE DE ADMINISTRACION del FONDO mediante informes trimestrales que mínimamente deberán contener: la evolución de las inversiones realizadas; y el estado patrimonial y financiero del Fideicomiso.

CLAUSULA DECIMOPRIMERA: RECONOCIMIENTO DE GASTOS.

El FIDUCIARIO no percibirá comisión alguna por las actividades a las que se obliga por el presente contrato.

EL FIDUCIARIO percibirá, directamente de los BIENES FIDEICOMITIDOS:

a) los impuestos y retenciones en que incurra para la administración de los BIENES FIDEICOMITIDOS;

b) los gastos y igualmente en todos los siempre que se tratare de gastos razonables y que no fueren impugnados por el COMITE DE ADMINISTRACION pasados los CINCO (5) días hábiles de su rendición a dicho organismo por parte del FIDUCIARIO.

CLAUSULA DECIMOSEGUNDA: INSTRUCCIONES Y COMUNICACIONES.

Las instrucciones que el COMITE DE ADMINISTRACION imparta al FIDUCIARIO en cumplimiento de lo establecido en el presente contrato, el ESTATUTO y demás normas complementarias, serán realizadas en forma escrita y comunicadas al FIDUCIARIO, a través de nota presentada en…, de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de… a …horas.

Las comunicaciones y demás notificaciones que el FIDUCIARIO realice al COMITE DE ADMINISTRACION deberán ser cursadas por escrito a través de notas presentadas en… de la Ciudad de Buenos Aires.

LAS PARTES realizarán sus comunicaciones y demás notificaciones en los domicilios constituidos en el presente CONTRATO DE FIDEICOMISO.

CLAUSULA DECIMOTERCERA: LIQUIDACION DEL FONDO. TRANSFERENCIA DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS.

Al vencimiento del plazo establecido en el presente CONTRATO, todos los bienes fideicomitidos que integren el patrimonio del FONDO en ese momento, serán transferidos según instruya el COMITE DE ADMINISTRACION del FONDO.

CLAUSULA DECIMOCUARTA: MODIFICACIONES AL CONTRATO.

El presente Contrato de Fideicomiso no podrá ser modificado, reemplazado, enmendado, transferido o cedido por ninguna de las partes, salvo por acuerdo de las mismas, celebrado por escrito.

CLAUSULA DECIMOQUINTA: DOMICILIOS.

Las partes constituyen los siguientes domicilios especiales a todos los efectos del presente contrato en las siguientes direcciones:

El FIDUCIANTE en la calle …, de la Ciudad de Buenos Aires.

El FIDUCIARIO en la calle …, de la Ciudad de Buenos Aires.

CLAUSULA DECIMOSEXTA: LEY Y JURISDICCION.

El presente CONTRATO, su validez, interpretación, cumplimiento o incumplimiento se regirán por las leyes de la REPUBLICA ARGENTINA. Toda controversia que se suscite con motivo del presente contrato, su validez, interpretación, cumplimiento o incumplimiento, será sometida a la jurisdicción del fuero en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, con renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción.

En la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, el … del mes de … de 2000, las PARTES firman DOS (2) ejemplares del mismo tenor y a un solo y único efecto.

(FIRMAS)

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 175/2000

Incorpórase al Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica el texto denominado "Ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Convocatoria Abierta". Definiciones. Procedimiento de Convocatoria Abierta. Convocatorias iniciadas por el Comité de Administración del Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal y por agentes del MEM.

Bs. As., 30/6/2000

VISTO el Expediente Nº 750-003280/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 12 del Decreto Nº 2743 del 29 de diciembre de 1992 se aprueba el REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA y se faculta para su modificación a la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que atendiendo a los criterios contenidos en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.065 se considera conveniente brindar herramientas adicionales a los actores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) para la ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión incorporando al efecto nuevas figuras en el citado reglamento.

Que a estos fines se ha concebido una nueva modalidad de ampliación del sistema antes mencionado, denominada Ampliación por Convocatoria Pública, cuya Solicitud de Ampliación podrá ser presentada por un Agente o un Participante del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), un tercero interesado o el COMITE DE ADMINISTRACION del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF), de manera individual o agrupados, quienes en conjunto cumplirán el rol de Iniciador, y como tal asumirán compromisos ciertos con el TRANSPORTISTA o Transportista Independiente adjudicatario del Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (Contrato COM) de la Ampliación, adquiriendo en virtud de ello los Derechos Financieros de Transporte de tal Ampliación.

Que el procedimiento de Ampliación por Convocatoria Pública permite realizar acuerdos entre los interesados en concretar la ampliación estableciendo libremente las participaciones de cada uno en su financiación e integrar las voluntades que puedan concurrir a la ejecución del proyecto.

Que por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 657 del 3 de diciembre de 1999 y su modificación por su Similar Nº … del 30 de junio de 2000 se ha constituido el FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (FFTEF), con destino a participar en el financiamiento de las obras que la SECRETARIA DE ENERGIA identifique como una AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION DESTINADA AL ABASTECIMIENTO DE LA DEMANDA O A LA INTERCONEXION DE REGIONES ELECTRICAS PARA MEJORA DE CALIDAD Y/O SEGURIDAD DE LA DEMANDA.

Que las ampliaciones comprendidas en el PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) han sido calificadas por esta Secretaría como financiables en forma total o parcial por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (FFTEF).

Que, a su vez, dicho procedimiento prevé la integración de los aportes que autorizare el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) provenientes de la Cuenta o la Subcuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte del corredor o corredores correspondientes (fondos SALEX), a efectos de solventar tales ampliaciones, lo que como contrapartida generará a favor de esa cuenta o subcuenta la asunción de los derechos financieros de transporte de energía eléctrica asociados.

Que si bien el procedimiento establecido por el presente acto se destina primariamente a dar un marco regulatorio a las ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión integrantes del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV), se persigue asimismo que dicha metodología posibilite concretar obras requeridas por los Agentes o Participantes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que la nueva normativa establece que como excepción, cuando una nueva ampliación introduzca un decremento en la capacidad de otro corredor de magnitud superior a un porcentaje que se defina conforme la presente, quien resulte parte interesada podrá plantear la situación al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), para que dicho Organismo, a partir de informes de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y de la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION SOCIEDAD ANONIMA (TRANSENER), evalúe la cuestión planteada y eleve sus conclusiones a esta Secretaría a efectos que, previo análisis, disponer la adopción de las medidas regulatorias que se considere apropiadas.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el denominado "Marco Regulatorio Eléctrico" integrado por la Ley Nº 15.336 y la Ley Nº 24.065 y en el Artículo 12 del Decreto Nº 2743 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase como Anexo I al REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, el texto denominado "AMPLIACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR CONVOCATORIA ABIERTA", que como ANEXO I forma parte integrante del presente acto.

Art. 2º — Determínase que, a los fines de la aplicación del procedimiento de ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión que se aprueba por el Artículo 1º del presente acto y en aquellos procesos de ampliación en los que la participación de los Agentes, Participantes o terceros interesados no supere el VEINTE POR CIENTO (20%) del canon anual estimado definido en el Artículo 3º del Anexo I del presente acto, la conducción del Comité de Ejecución previsto en el Artículo 6º de dicho Anexo, será ejercida por un representante designado por el COMITE DE ADMINISTRACION del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF).

Art. 3º — El presente acto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel G. Montamat.

ANEXO I

AMPLIACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR CONVOCATORIA ABIERTA

TITULO I. — DEFINICIONES

ARTICULO 1º. — Para la aplicación del presente procedimiento determínanse las siguientes definiciones:

Beneficiario no Iniciador de una Ampliación: es un Agente o Participante del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), ubicado físicamente o con vínculos comerciales en la Región de Influencia de una AMPLIACION por Convocatoria Abierta, y que posteriormente a la firma del Contrato COM ha incrementado su demanda u oferta de energía eléctrica, debiendo por ello adquirir derechos y obligaciones similares a aquellas de los Iniciadores de la AMPLIACION.

Beneficio para el Sistema Eléctrico de una Ampliación: Es la diferencia entre el valor actualizado neto de los costos de inversión, operación y mantenimiento del Sistema Eléctrico en su conjunto con las modificaciones que se deriven de la AMPLIACION y el costo total de operación y mantenimiento sin tal modificación. Los costos de operación y mantenimiento deben considerar, en ambos casos, el Costo de la Energía no Suministrada (CENS).

Canon Anual estimado: es la mejor estimación del canon anual que correspondería pagar a un TRANSPORTISTA o Transportista Independiente para que construya, opere y mantenga las nuevas instalaciones durante el período de amortización que se haya previsto, determinada por quienes inicien un proceso de Ampliación por Convocatoria Abierta.

Canon Anual Máximo Admisible: es el máximo valor del CANON ANUAL ofertado por la TRANSPORTISTA o por un Transportista Independiente en una licitación para contratar una AMPLIACION, que puede ser aceptado por el Comité de Ejecución.

Capacidad de Transporte de una Ampliación: es la máxima potencia que puede transmitir una AMPLIACION del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión. Será determinada por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) para aquella configuración del sistema y despacho más probables en el horizonte del estudio.

Cargos por Congestión y Pérdidas: es la diferencia entre la energía horaria recibida en un nodo receptor de una instalación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión valorizada al precio en dicho nodo receptor, menos la energía inyectada en el nodo emisor de dicha instalación valorizada al precio del nodo emisor.

Comité de Administración del FFTEF (CAF): es el comité previsto en el Artículo 4º, inciso a) de la Resolución SE Nº 657/99, modificada por Resolución S.E. Nº 174 del 30 de junio de 2000.

Comité de Ejecución: es un Comité formado por los Iniciadores de una AMPLIACION por Convocatoria Abierta, responsable de las tareas especificadas en el Capítulo I del Título II de este Anexo, más aquellas que se le asignen especialmente en el Contrato de Promoción de la Ampliación.

Contrato de Promoción de la Ampliación: es el acuerdo entre los Iniciadores de una AMPLIACION por Convocatoria Abierta, en el que se establecen los derechos y obligaciones de los participantes.

Derecho Financiero de Transporte: Es el derecho que posee todo Iniciador de una Ampliación por Convocatoria Abierta de percibir los Cargos por Congestión y Pérdidas que se produzcan en la AMPLIACION por él iniciada.

Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal (FFTEF): es el fondo específico constituido por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 657 del 3 de diciembre de 1999 y modificado por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 174 del 30 de junio de 2000.

Iniciadores: son Agentes del MEM, Participantes del MEM, el Comité de Administración del FFTEF, o terceros que inicien un proceso de Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica de Alta Tensión utilizando la metodología reglamentada en el presente procedimiento. El carácter de Iniciador se mantendrá hasta tanto el interesado abandone el proceso o ceda su Participación.

Los Procedimientos: Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) aprobados por la Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias.

Participación: es el porcentaje del CANON ANUAL de una ampliación que un Iniciador se compromete a pagar. Dicha participación le da derecho a percibir, en idéntica proporción a la de su Participación, los Cargos por Congestión y Pérdidas, las Penalidades Especiales pagadas por la TRANSPORTISTA o el Transportista Independiente que realiza la AMPLIACION, y a participar en las decisiones del Comité de Ejecución de la AMPLIACION.

Penalidades Especiales: penalidades superiores a las establecidas en el Anexo 16, REGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION de LOS PROCEDIMIENTOS, que los Iniciadores pueden requerir de la TRANSPORTISTA o los Transportistas Independientes que concursen en una licitación por la metodología de Convocatoria Abierta.

TITULO II.— PROCEDIMIENTO DE CONVOCATORIA ABIERTA

CAPITULO I.— CARACTERISTICAS GENERALES

ARTICULO 2º. — El Procedimiento de Convocatoria Abierta que se define a continuación es

una metodología de ampliación del Sistema Argentino de Interconexión (SADl) aplicable a nuevas líneas y estaciones transformadoras en la red de alta tensión que se realicen en el ámbito de la Concesión del Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión.

ARTICULO 3º. — Un conjunto de Agentes y/o Participantes del MEM, terceros interesados o el COMITE DE ADMINISTRACION del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF), podrán iniciar un proceso de Ampliación por Convocatoria Abierta para llevar a cabo una AMPLIACION del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión, debiendo, a efectos de revestir el carácter de Iniciador, cumplimentar los siguientes pasos:

a) Organizar y efectuar una Convocatoria Abierta de interesados en participar en la realización de una AMPLIACION al Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión, que deberá difundirse a través de medios públicos de información. Deberán además informar sobre los alcances de su proyecto a la SECRETARIA DE ENERGIA, al ENRE, a las Asociaciones integrantes de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y las cámaras empresarias del sector eléctrico.

b) Podrán solicitar una definición vinculante del ENRE respecto a la posibilidad de utilizar aportes provenientes de la Cuenta Saldos de Excedentes del Transporte (fondos SALEX) para la financiación de la AMPLIACION. En caso de utilizarse fondos SALEX, la Cuenta Saldos de Excedentes del Transporte o la Subcuenta que aporte los mismos adquirirá el derecho a percibir los Cargos de Congestión y Pérdidas en la misma proporción en que participa en el pago de la AMPLIACION y los ingresos que resultaren si cediera su Participación.

c) Confeccionar un Pliego para la Convocatoria Abierta, en la cual se incluirán las condiciones bajo las cuales se realiza la convocatoria, así como toda la información necesaria para que los interesados puedan formular sus propuestas, e incluirá la fecha en que los interesados en la AMPLIACION deberán presentar sus ofertas económicas para participar de la AMPLIACION.

El Pliego para la Convocatoria Abierta deberá establecer que las ofertas que se presenten tengan el carácter de irrevocable y prever la constitución de garantías suficientes que aseguren la continuidad de la gestión desde la recepción de las ofertas hasta la suscripción del Contrato COM. Asimismo dicho Pliego podrá incluir un criterio para distribuir entre todos los firmantes del Contrato de Promoción de la Ampliación los gastos inherentes a la gestión de la Convocatoria Abierta, anteriores a su firma.

d) Poner a disposición de todos los interesados en participar en la ampliación, simultáneamente con el llamado de Convocatoria Abierta, la información técnica y económica que les permita conocer el proyecto disponible.

Deberán incluir su mejor estimación del canon anual que correspondería pagar a un transportista independiente para que construya, opere y mantenga las nuevas instalaciones por el período de amortización que se haya previsto, así como estimación de la Capacidad de Transporte de la Ampliación.

e) Deberán llevar a cabo reuniones informativas con los interesados, a fin de recibir sus comentarios y eventualmente acordar correcciones a la documentación de la AMPLIACION hasta QUINCE (15) días antes de la fecha de apertura de las propuestas.

f) Deberán determinar la forma en que se formalizará el Contrato COM de la AMPLIACION, seleccionando entre las siguientes posibilidades:

I) Acuerdo de Partes: al que le serán aplicables, con la excepción de lo dispuesto en el Artículo 7º de este Anexo, las normas previstas en el Título II del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.

II) Concurso Público: al que le serán aplicables las normas previstas en el Título lll del Reglamento citado en el acápite precedente, debiéndose considerar al CAF o al Comité de Ejecución de la Ampliación como el SOLICITANTE de la AMPLIACION. Los derechos de voto resultarán de la metodología prevista, debiéndose considerar el porcentaje correspondiente al compromiso de aporte del FFTEF, de existir, como un voto por la afirmativa.

III) Por la metodología de Ampliación por Convocatoria Abierta que se establece en el presente Anexo.

ARTICULO 4º. — El grupo de interesados que organice la convocatoria abierta deberá recibir, en la fecha indicada, las ofertas irrevocables presentadas por los interesados, las que deberán especificar el máximo aporte financiero a comprometer para el pago del canon.

Se considerará que el porcentaje de Participación que acepta cada interesado es igual a la suma ofertada dividida por el CANON ANUAL estimado. No obstante cada interesado podrá ofertar la aceptación de un porcentaje menor, debiéndose entender que tal porcentaje representa la mínima participación en el CANON y en los derechos a éste vinculados, que el oferente admitirá en correspondencia con el aporte por él ofertado.

ARTICULO 5º. — El grupo de interesados, una vez recibidas todas las ofertas, sumará los montos ofertados.

Si la suma es mayor al CANON ANUAL estimado, se continua el proceso de gestión de la AMPLIACION, debiéndose entender que la Participación de cada interesado en el CANON ANUAL será igual al monto ofertado dividido por el CANON ANUAL estimado.

Si la suma resultara inferior al CANON ANUAL estimado, la gestión de la AMPLIACION terminará en esta instancia.

De tratarse de una Ampliación por Convocatoria Abierta iniciada por el Comité de Administración del FFTEF (CAF) o de una Ampliación por Convocatoria Abierta iniciada por Agentes del MEM con Solicitud de Aportes del FFTEF, se regirán por lo dispuesto en el Título III o en el Título IV de este Anexo, según correspondiere.

ARTICULO 6º. — Todos los Iniciadores e interesados que hayan formulado ofertas de participación en la convocatoria abierta firmarán un Contrato de Promoción de la Ampliación, en el cual se reafirmará el compromiso de pago de su Participación en el Canon Anual Máximo Admisible resultante de la convocatoria de iniciadores, se acordará la organización de un Comité de Ejecución y se reglamentará su funcionamiento.

Los firmantes del Contrato de Promoción de la Ampliación adquirirán el carácter de Iniciadores y tendrán un derecho de voto igual a su Participación.

Los gastos que se originen a partir de la constitución del Comité de Ejecución se repartirán, salvo acuerdo en contrario, sobre la base de las respectivas Participaciones.

ARTICULO 7º. — La selección del Contratista que realizará la construcción, operación y mantenimiento de la AMPLIACION (Contrato COM) deberá efectuarse mediante una licitación pública a la que se le aplicarán las normas vigentes de selección de oferentes para una Ampliación por Concurso Público, en los términos del Título lll del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.

CAPITULO II.— METODOLOGIA APLICABLE

ARTICULO 8º. — Para la gestión de una AMPLIACION por el procedimiento de Convocatoria Abierta, se aplicarán los criterios previstos en el Capítulo lll del presente Título.

ARTICULO 9º. — El Comité de Ejecución constituido mediante el Contrato de Promoción de la Ampliación será responsable de:

a) Redefinir el valor del Canon Anual Máximo Admisible en caso que existiera incremento en la voluntad de pago de uno o más de los Iniciadores firmantes del Contrato de Promoción de la Ampliación.

Amortización.

ARTICULO 10. — Si en el Concurso Público destinado a seleccionar el Contratista COM de la AMPLIACION no se presentara ninguna oferta cuyo CANON ANUAL fuera menor o igual que el Canon Anual Máximo Admisible establecido en los términos del Artículo 9º de este Anexo, el Concurso deberá declararse desierto.

ARTICULO 11. — En caso de darse la situación descrita en el artículo precedente y estar previsto en el Contrato de Promoción de la Ampliación, podrá efectuarse un segundo llamado, debiéndose tener presente que bajo ninguna circunstancia se podrá adjudicar la licitación por un CANON ANUAL mayor al establecido como Canon Anual Máximo Admisible.

CAPITULO III.— PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACION DE UNA AMPLIACION POR CONVOCATORIA ABIERTA

ARTICULO 12. — El Comité de Ejecución deberá presentar una SOLICITUD ante LA TRANSPORTISTA titular de la concesión del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y ante otra transportista a la cual la AMPLIACION pudiere vincularse, la que deberá contener la siguiente información:

a) Descripción y características técnicas de las instalaciones que constituyen la AMPLIACION.

b) Descripción y característica del anteproyecto técnico incluido en los pliegos para el Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (Contrato COM).

c) Conformación del grupo de interesados, si lo hubiere, que constituye el Comité de Ejecución, y que actuará como COMITENTE del Contrato COM.

d) Fecha de habilitación requerida por el Comité de Ejecución para la puesta en servicio comercial de la AMPLIACION y, de corresponder, el cronograma previsto de construcción de las instalaciones.

e) Estudios del SISTEMA DE TRANSPORTE, en estado permanente y ante transitorios electromecánicos y electromagnéticos, en su área de influencia, necesarios para verificar la factibilidad técnica de la SOLICITUD.

f) Información básica requerida por la SECRETARIA DE ENERGIA al ejercer las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

g) De tratarse de una AMPLIACION de capacidad de transporte destinada al abastecimiento eléctrico de una o más demandas desde el Sistema Argentino de Interconexión (SADI) a través de una línea radial y requerirse prioridad de acceso de la misma a favor del Comitente del Contrato COM, adicionalmente se presentará:

I. Solicitud de prioridad de acceso frente a terceros, por una potencia igual a la capacidad de la ampliación multiplicada por la Participación de los solicitantes. La prioridad de acceso se otorgará por un período a contar a partir de la puesta en servicio de la AMPLIACION, que en ningún caso podrá exceder a su período de amortización.

II. Detalle del uso que el SOLICITANTE prevé hacer de la capacidad de la AMPLIACION durante el período de prioridad referido en el acápite precedente, indicando la evolución que prevé en dicho uso. En la medida que el SOLICITANTE no utilice la capacidad para la que tiene prioridad de acceso, la misma podrá ser utilizada libremente por terceros.

III. El proyecto deberá respetar, en principio, como criterio de selección del punto de vinculación a la red existente, el del punto técnicamente más próximo. Todo apartamiento de dicho criterio se tratará como una excepción y deberá incluir una amplia justificación del punto seleccionado a satisfacción del ENRE.

IV. En caso de líneas radiales que posteriormente pasaren a formar parte de un sistema mallado, la prioridad de acceso podrá mantenerse para usuarios conectados en forma radial a la AMPLIACION, pero sólo frente a otras demandas de energía en la misma situación.

h) Toda otra información relevante para evaluar la SOLICITUD.

i) Estudio del Impacto Ambiental de la ampliación.

ARTICULO 13. — LA TRANSPORTISTA deberá notificar al ENRE la SOLICITUD a que se hace referencia en el artículo precedente, acompañada de toda la información presentada por el Comité de Ejecución, dentro de los DOS (2) días de su presentación.

Asimismo. LA TRANSPORTISTA deberá presentar al ENRE su evaluación técnica de la AMPLIACION objeto de la SOLICITUD dentro de los TREINTA (30) días de su presentación.

ARTICULO 14. — El ENRE, previa verificación de la adecuación de la SOLICITUD a las normas que regulan el Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión, la dará a publicidad y dispondrá, dentro de los CUARENTA (40) días de su presentación por LA TRANSPORTISTA, la celebración de una Audiencia Pública en los términos del Artículo 11 de la Ley Nº 24.065.

ARTICULO 15. — Caracterizándose las obras a concretar mediante la metodología de Convocatoria Abierta que se define en el presente Anexo por contar con el compromiso de pago del CANON ANUAL a cargo de sus Iniciadores, circunstancia por la que, bajo ningún concepto, pueden transferirse costos a otros USUARIOS, en la Audiencia Pública a realizar por el ENRE en los términos del Artículo 11 de la Ley Nº 24.065 se considerarán ya tratados y favorablemente resueltos aquellos aspectos que hacen a la oposición al proyecto por quienes deban solventarlo, correspondiendo sólo evaluar en Audiencia Pública los siguientes aspectos:

a) Impacto de la obra propuesta sobre calidad y seguridad de servicio del Sistema Eléctrico,

b) Verificar si existen observaciones fundadas de agentes del MEM sobre el perjuicio que a sus instalaciones le pudieren ocasionar las instalaciones proyectadas,

c) Considerar los aspectos ambientales relevantes en relación a las instalaciones proyectadas.

ARTICULO 16. — De no haber oposición presentada o reconocida como válida, el ENRE autorizará el proyecto, emitiendo el correspondiente CERTIFICADO DE CONVENIENCIA Y NECESIDAD PUBLICA, que habilitará el otorgamiento de la LICENCIA TECNICA por LA TRANSPORTISTA dentro de los TREINTA (30) días de la emisión del certificado.

ARTICULO 17. — De existir oposición fundada, el ENRE analizará sus fundamentos debiendo expedirse sobre el particular dentro del plazo máximo de TREINTA (30) días, notificará su decisión a los interesados dándola, a su vez, a publicidad. La falta de pronunciamiento en término será interpretada como aprobación tácita de la solicitud, considerándose emitido el CERTIFICADO DE CONVENIENCIA Y NECESIDAD PUBLICA.

ARTICULO 18. — En caso de que la AMPLIACION se destine al abastecimiento de demandas de energía eléctrica a partir del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) a través de una línea radial, el Comité de Ejecución, en su carácter de futuro Comitente del Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (Contrato COM) de la AMPLIACION, podrá solicitar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) que le otorgue prioridad en el acceso a la misma frente a terceros que requieran utilizar dicha ampliación.

ARTICULO 19. — Para mantener vigente la prioridad de acceso otorgada, el Comitente de la AMPLIACION, deberá hacer un uso efectivo de la prioridad de acceso, evitando comprometer capacidad que no prevé utilizar.

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) controlará el cumplimiento de esta obligación y deberá informar al ENRE toda situación que implique un uso irregular de la prioridad de acceso otorgada, pudiendo el ENRE dejarla sin efecto en caso que verifique dicho uso irregular.

ARTICULO 20. — La prioridad de acceso a favor del Comitente de un Contrato COM resultante de la aplicación del procedimiento de Ampliación por Convocatoria Pública para una línea radial se modificará y será aplicable sólo a los usuarios conectados a la AMPLIACION, cuando se concrete un acceso autorizado que transforme a la línea radial en parte de un sistema mallado. Tal acceso en ningún caso podrá ser denegado por tener como consecuencia la caducidad de la prioridad.

CAPITULO IV.— DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INICIADORES

ARTICULO 21. — Los Iniciadores de una Ampliación por Convocatoria Pública tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Participar, a través del Comité de Ejecución, en la elaboración de los documentos necesarios

para la presentación de la SOLICITUD de AMPLIACION ante el ENRE y en la elaboración de los términos de referencia y pliegos licitatorios para la selección del TRANSPORTISTA o del Transportista Independiente que la construirá.

b) Establecer en los pliegos para la selección del Contratista COM de la AMPLIACION, de considerarlo conveniente, Penalidades Especiales al transportista. En este caso la diferencia entre las penalidades previstas en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte en Alta Tensión y las previstas en los pliegos serán percibidas sólo por los Iniciadores.

c) Pagar el CANON ANUAL en proporción directa a su Participación.

d) Percibir los Cargos por Congestión y Pérdidas que surjan de la operación de la AMPLIACION, en proporción directa a su Participación.

e) Ceder su Participación en forma total o parcial a otro Agente o Participante del MEM, o a un tercero interesado, el cual lo sustituirá en todos sus derechos y obligaciones. Para que la cesión sea válida deberá contar con la aprobación del ENRE y del Contratista del Contrato COM. Este último sólo podrá rechazarla por motivos basados en la solvencia del Agente o Participante del MEM o tercero interesado a quien se pretende ceder la Participación. El ENRE podrá rechazar la cesión en caso de que se afecten los principios emergentes de la Ley Nº 24.065. De estimarlo conveniente, el ENRE podrá determinar que la transferencia se realice por una licitación pública; igual tratamiento se adoptará ante requisitoria de otros Iniciadores.

f) En caso que se incorporen Beneficiarios no Iniciadores de la AMPLIACION, poder cederles un porcentaje de su Participación, de acuerdo a las reglas establecidas en el Capítulo V del presente Título.

g) Cuando una nueva ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión o de los Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal resulte en una disminución de la capacidad de transporte de la AMPLIACION de más de un QUINCE POR CIENTO (15 %), podrán plantear la situación al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), para que dicho Organismo, a partir de informes de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y de la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ELECTRICA EN ALTA TENSION SOCIEDAD ANONIMA (TRANSENER), evalúe la cuestión planteada y eleve sus conclusiones a la SECRETARIA DE ENERGIA a efectos que ésta, previo análisis, disponga la adopción de las medidas regulatorias que considere apropiadas.

Dentro de tales medidas dicha Secretaría podrá, según el caso, disponer compensaciones a cargo de los beneficiarios de dicha nueva ampliación.

CAPITULO V.— BENEFICIARIOS NO INICIADORES

ARTICULO 22. — Todo incremento de oferta o de demanda de energía eléctrica en la Región de Influencia de una AMPLIACION ejecutada por el procedimiento de Convocatoria Abierta, y que resulte ser Beneficiario no Iniciador de tal AMPLIACION, según los criterios que se definen en el Subanexo I del presente Anexo, tendrá la obligación de participar en el pago del CANON ANUAL de dicha AMPLIACION en la proporción que se establece en dicho Subanexo, solamente si y en la medida que otros Iniciadores optan por cederle parte de sus derechos.

El Beneficiario no Iniciador al pagar el canon y en idéntica proporción a su Participación en el monto total de éste adquiere todos los derechos y obligaciones de los Iniciadores de la Ampliación por Convocatoria Abierta.

ARTICULO 23. — El reemplazo de la Participación de los Iniciadores por los Beneficiarios no Iniciadores se asignará según los siguientes criterios:

a) En primer término deberá substituir la Participación del FFTEF, en caso que el CAF hubiera sido Iniciador, reemplazando los aportes de este origen en el pago del CANON.

b) En segundo lugar se deberá substituir la Participación de la Cuenta Saldos de Excedentes del Transporte (fondos SALEX) en caso que ésta hubiera participado como Iniciador.

c) No obstante lo anterior, cualquiera de los Iniciadores podrá solicitar la convocatoria a una Licitación Pública para competir con el Beneficiario no Iniciador por la adquisición de la Participación que ceden el FFTEF y/o los fondos SALEX. En esta licitación el precio mínimo será el total pagado en concepto de CANON ANUAL hasta el momento correspondiente a la Participación cuya adquisición se licita. Los fondos recaudados por el FFTEF en contrapartida a la cesión de su Participación ingresarán en dicho fondo para asistir a futuras Ampliaciones. Igual criterio se seguirá respecto a la Participación de los fondos SALEX.

d) En tercer término el Beneficiario no Iniciador podrá reemplazar a otros Iniciadores, hasta la Participación de cada uno en el pago del CANON ANUAL.

e) Cada Iniciador podrá rechazar reducir su Participación, no pudiendo oponerse a que otro Iniciador ceda su Participación.

TITULO III.— CONVOCATORIAS ABIERTAS INICIADAS POR EL COMITE DE ADMINISTRACION DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF)

ARTICULO 24. — El CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE) podrá realizar estudios de ampliaciones al Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión, por iniciativa propia o a pedido de terceros y presentarlos ante el CAF. En caso que el proyecto considerado demuestre objetivamente un Beneficio para el Sistema Eléctrico adecuado y que el FFTEF disponga de fondos no comprometidos y la AMPLIACION sea tipificada por la SECRETARIA DE ENERGIA como financiable por el FFTEF, el CAF podrá participar como interesado en la Ampliación por Convocatoria Abierta de dicho proyecto, sea ésta convocada por el CAF o por iniciativa de terceros.

ARTICULO 25. — El Comité de Administración del FFTEF (CAF) podrá actuar como Iniciador de una Ampliación por Convocatoria Abierta. A tales efectos el CAF aplicará lo establecido en el presente Anexo, con las particularidades que se establecen en el presente Título, debiendo:

a) Determinar el aporte máximo a realizar al pago del CANON resultante de maximizar el Beneficio de la AMPLIACION para el Sistema Eléctrico. A tales efectos el CAF deberá hacer público su criterio de asignación de recursos del FFTEF para el pago del CANON de la AMPLIACION, en oportunidad de convocar a interesados a participar en la Convocatoria Abierta.

b) Prever la determinación del Canon Anual Máximo Admisible a partir de la adición de las ofertas de participación presentadas a la Convocatoria Abierta por Agentes y Participantes del MEM y terceros interesados con el aporte que realizará el FFTEF. Dicho aporte deberá resultar como máximo igual al Valor Presente del Beneficio de la AMPLIACION para el Sistema Eléctrico determinado según el acápite precedente, debiendo preverse la posibilidad que los demás participantes incrementen su oferta de Participación en caso de no lograr alcanzarse el Canon Anual estimado.

c) Elaborar un modelo de Contrato de Promoción de la Ampliación, que deberá respetar los contenidos mínimos del modelo de contrato que definirá esta Secretaría. Dicho modelo de contrato será puesto a consideración de los interesados en participar en la AMPLIACION.

ARTICULO 26. — El CAF deberá elaborar y someter a la aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA los documentos necesarios para actuar como Iniciador de Ampliaciones por Convocatoria Abierta, que se detallan a continuación:

a) Metodología para la Evaluación del Beneficio para el Sistema Eléctrico de Ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión.

b) Contrato de Promoción de la Ampliación, en el cual deberán quedar claramente establecidos los principios definidos en este Capítulo del Procedimiento para Concursos Abiertos en lo referente a la participación del FFTEF en el financiamiento de Ampliaciones. El Contrato de Promoción deberá obligatoriamente contener:

I. Las previsiones de los Artículos 10, 11 y 23 del presente Anexo.

II. El Contrato COM se deberá ser adjudicado a aquel oferente que presente la propuesta con el menor CANON en la licitación pública. Los documentos licitatorios no deberán admitir ofertas que requieran de homologación para su consideración, ni variantes o alternativas que se aparten de las previsiones del Pliego. Para poder aprovechar las ventajas de ofertas con alternativas técnicas al Pliego, las mismas deberán haber satisfecho previamente la Evaluación de Beneficio de la AMPLIACION para el Sistema Eléctrico.

III. En caso que la oferta a la que se adjudique la licitación pública sea de un valor de CANON ANUAL menor al Canon Anual Máximo Admisible, se deberá reducir en igual porcentaje las Participaciones del FFTEF y de la Cuenta de Excedentes del Transporte (fondos SALEX) y la Participación del resto de los Iniciadores.

TITULO IV.— CONVOCATORIAS ABIERTAS INICIADAS POR AGENTES DEL MEM CON SOLICITUD DE APORTES DEL FFTEF

ARTICULO 27. — Un Agente o Participante del MEM podrá iniciar una invitación a modelo de contrato será puesto a consideración de los interesados en participar en la AMPLIACION.

ARTICULO 26. — El CAF deberá elaborar y someter a la aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA los documentos necesarios para actuar como Iniciador de Ampliaciones por Convocatoria Abierta, que se detallan a continuación:

a) Metodología para la Evaluación del Beneficio para el Sistema Eléctrico de Ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión.

b) Contrato de Promoción de la Ampliación, en el cual deberán quedar claramente establecidos los principios definidos en este Capítulo del Procedimiento para Concursos Abiertos en lo referente a la participación del FFTEF en el financiamiento de Ampliaciones. El Contrato de Promoción deberá obligatoriamente contener:

I. Las previsiones de los Artículos 10, 11 y 23 del presente Anexo.

II. El Contrato COM se deberá ser adjudicado a aquel oferente que presente la propuesta con el menor CANON en la licitación pública. Los documentos licitatorios no deberán admitir ofertas que requieran de homologación para su consideración, ni variantes o alternativas que se aparten de las previsiones del Pliego. Para poder aprovechar las ventajas de ofertas con alternativas técnicas al Pliego, las mismas deberán haber satisfecho previamente la Evaluación de Beneficio de la AMPLIACION para el Sistema Eléctrico.

III. En caso que la oferta a la que se adjudique la licitación pública sea de un valor de CANON ANUAL menor al Canon Anual Máximo Admisible, se deberá reducir en igual porcentaje las Participaciones del FFTEF y de la Cuenta de Excedentes del Transporte (fondos SALEX) y la Participación del resto de los Iniciadores.

TITULO IV.— CONVOCATORIAS ABIERTAS INICIADAS POR AGENTES DEL MEM CON SOLICITUD DE APORTES DEL FFTEF

ARTICULO 27. — Un Agente o Participante del MEM podrá iniciar una invitación a Convocatoria Abierta para una AMPLIACION, solicitando la utilización de fondos provenientes del FFTEF.

ARTICULO 28. — A esos efectos deberá presentar al CAF una solicitud que deberá incluir: a) todos los estudios que permitan a este organismo evaluar los Beneficios Sociales y Privados de la ampliación propuesta. Esta información deberá seguir los lineamientos de la Metodología para la Evaluación del Beneficio para el Sistema Eléctrico de Ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión, elaborado por el CAF en los términos del Artículo 26 de este Anexo, y

b) la información técnica sobre el proyecto que permita al CAF evaluar la precisión del cálculo de los costos de la ampliación y el impacto de las obras sobre el medio ambiente y sobre la calidad y seguridad del SADI.

ARTICULO 29. — El CAF analizará la información presentada, y en caso de considerarlo de interés, debido a la magnitud del Beneficio para el Sistema Eléctrico resultante de la AMPLIACION propuesta, deberá proponer a la SECRETARIA DE ENERGIA la tipificación de la AMPLIACION como financiable por el FFTEF y el monto máximo que el FFTEF podrá aportar para el pago del CANON, calculado con la metodología establecida según el Artículo 26 de este Anexo.

ARTICULO 30. — Luego de la tipificación favorable por la SECRETARIA DE ENERGIA la Participación del CAF se regirá por los mismos criterios aplicables cuando éste es el Iniciador de la AMPLIACION.

TITULO V.— CONVOCATORIAS ABIERTAS INICIADAS POR AGENTES O PARTICIPANTES DEL MEM

ARTICULO 31. — Cuando la Convocatoria Abierta sea iniciada por uno o más Agentes y/o Participantes del MEM, se deberán seguir los procedimientos indicados en el Capítulo 2º de este Anexo.

ARTICULO 32. — Los Iniciadores podrán acordar que no se solicitará que otros beneficiarios (Beneficiarios no Iniciadores), de corresponder, deban convertirse en Iniciadores, aún si éstos resultaren al presente como beneficiarios de la AMPLIACION en los términos del Subanexo I.

ARTICULO 33. — En este caso la selección de LA TRANSPORTISTA o Transportista Independiente que resultará Contratista COM de la AMPLIACION podrá ser realizada por negociación directa, o cualquier otra modalidad, sin necesidad de una licitación pública.

SUBANEXO I: CALCULO DE LA PARTICIPACION DE LOS BENEFICIARIOS NO INICIADORES

I. GENERALIDADES

El procedimiento que se detalla en el presente apartado se destina a identificar a los Beneficiarios no Iniciadores de una ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión que se encuentre dentro de su Período de Amortización.

II. IDENTIFICACION Y CATEGORIZACION DE ZONAS ELECTRICAS

Dentro de las Regiones Eléctricas en que se divide el país se categorizan las siguientes zonas eléctricas, entre las que se podrán realizar las Ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión. Estas zonas serán:

1. REGION ELECTRICA LITORAL-CENTRO

1.a) Zona GRAN BUENOS AIRES

1.b) Zona LITORAL

1.c) Zona SALTO GRANDE

1.d) Zona SANTA FE

1.e) Zona CENTRO

2. REGION ELECTRICA NEA

2.a) Zona RESISTENCIA

2.b) Zona YACYRETA

2.c) Zona EXPORTACION/IMPORTACION

3. REGION ELECTRICA CUYO

3.a) Zona CUYO NORTE

3.b) Zona CUYO SUR

3.c) Zona EXPLOTACION MINERA

3.d) Zona EXPORTACION/IMPORTACION

4. REGION ELECTRICA NOA

4.a) Zona NOA SUR

4.b) Zona NOA NORTE

4.c) Zona EXPORTACION/IMPORTACION

5. REGION ELECTRICA COMAHUE

5.a) Zona COMAHUE

5.b) Zona EXPORTACION

6. REGION ELECTRICA PATAGONIA

6.a) Zona PATAGONICA NORTE

6.b) Zona PATAGONICA SUR

El O.E.D. deberá realizar anualmente junto con la programación estacional de verano la simulación de los intercambios de potencia medios estacionales previstos entre las distintas regiones y zonas, determinando, para un horizonte temporal de OCHO (8) períodos estacionales, la tipificación de cada zona como exportadora, importadora o neutra.

El criterio a seguir a efectos de esa tipificación será que una zona califica como:

• Exportadora, si resulta prevista exportando más del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66 %) del tiempo;

• Importadora, si resulta prevista importando más del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66 %) del tiempo; y

• Neutra, si no califica para ninguna de las categorías anteriores.

En el inciso 2 de este Subanexo y para cada zona eléctrica se establecen en forma taxativa los tipos de agentes que se constituyen en Beneficiarios no Iniciadores de las Ampliaciones que se realicen en el marco del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV).

La participación de cada nuevo Beneficiario no Iniciador en el pago del CANON de una de estas ampliaciones se calculará aplicando el método de las áreas de influencia, con las siguientes modificaciones al numeral 5 del Anexo 18 de Los Procedimientos:

a) En todos los casos el método se aplicará considerando los incrementos de la demanda o de la generación instalada.

b) El porcentaje de participación de un Beneficiario no Iniciador (%PMUpij) en una ampliación no podrá resultar superior al cociente entre su demanda o generación adicional y la capacidad de la ampliación.

III. IDENTIFICACION DE LOS BENEFICIARIOS NO INICIADORES

A los efectos de las Ampliaciones incluidas en el PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV), se definen los siguientes criterios para identificación de Beneficiarios no Iniciadores de las ampliaciones que se realicen:

a) Línea Comahue - Gran Mendoza, tramo Comahue - Reyunos

I. Generadores de la región Comahue, mientras la región sea exportadora

ll. Demanda de Cuyo

III. Demanda de zona minera

b) Línea Comahue - Gran Mendoza, tramo Reyunos- Gran Mendoza

I. Generadores de la región Comahue, mientras la región sea exportadora

II. Generadores de la zona Sur de la Provincia de Mendoza

III. Demanda de Cuyo

IV. Demanda de zona minera

c) Línea Bracho - San Juancito - Resistencia, tramo Bracho - Roque Sáenz Peña

I. Generadores de NOA, mientras la zona sea exportadora

II. Importación zona NOA, si la zona resultara importadora

III. Exportación zona NEA

d) Línea Bracho - San Juancito - Resistencia, tramo Roque Sáenz Peña - Resistencia

I. Generadores de NOA, mientras la zona sea exportadora

II. Importación zona NOA, si la zona resultara importadora

III. Demanda E. T. Roque Sáenz Peña

IV. Exportación zona NEA

e) Línea Gran Mendoza - La Rioja, tramo Mendoza - San Juan

I. Demanda E. T. San Juan

II. Demanda Minera

III. Demanda E. T. La Rioja

f) Línea Gran Mendoza - La Rioja, tramo San Juan - Rodeo

I. Demanda Minera

II. Demanda E. T. La Rioja

g) Línea Gran Mendoza- La Rioja, tramo Rodeo - La Rioja

I. Demanda E. T. La Rioja

h) Línea Bracho - La Rioja

I. Generación de NOA

i) Línea MEM-MEMSP

I. Como zona importadora o neutra, sin Línea SIP Norte - Sur = Demanda

Patagónico Norte + Demanda Patagónico Sur

II. Como zona importadora o neutra, con línea SIP Norte - Sur = Demanda

Patagónico Norte + Demanda Patagónico Sur

III. Como zona exportadora, sin Línea SIP Norte - Sur = Generación Patagónico Norte

IV. Como zona exportadora: con Línea SIP Norte - Sur = Generación Patagónico

Norte + Generación Patagónico Sur

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 336/2000

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones con perfil de hierro laminado en caliente en forma de L de lados iguales, originario de las Repúblicas Checa, de Sudáfrica, Federativa del Brasil y de Turquía.

Bs. As., 5/7/2000

VISTO el Expediente Nº 061-012320/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la firma productora nacional FORTUNATO BONELLI Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA, peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA, de perfil de hierro laminado en caliente en forma de L de lados iguales, originarias de la REPUBLICA CHECA, REPUBLICA DE SUDAFRICA, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, REPUBLICA DE RUMANIA, FEDERACION DE RUSIA Y REPUBLICA DE TURQUIA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7216.21.00.

Que según lo establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, con fecha 2 de mayo de 2000, se expidió positivamente acerca de la representatividad de la solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que de conformidad a los antecedentes agregados al expediente citado en el VISTO, la DIRECCION DE COMPETENCIA DESLEAL, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, para establecer un valor normal comparable, aceptó la información aportada por la solicitante y la suministrada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO sobre los precios de mercado interno, de la REPUBLICA CHECA, REPUBLICA DE SUDAFRICA, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y REPUBLICA DE TURQUIA.

Que el precio de exportación FOB se obtuvo de los listados de importación suministrados por la Dirección General de Informática, Delegación II, de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que en base a las pruebas mencionadas en los considerandos anteriores, la DIRECCION DE COMPETENCIA DESLEAL, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, elevó con fecha 26 de mayo de 2000, al señor Subsecretario de Industria, Comercio y Minería, el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que del análisis de la información existente se pudo detectar un margen de dumping para los orígenes REPUBLICA CHECA, REPUBLICA DE SUDAFRICA, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y REPUBLICA DE TURQUIA.

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior se deriva que los márgenes de dumping determinados para el inicio de la presente investigación, son de DOS COMA TREINTA Y SIETE POR CIENTO (2,37%) para la REPUBLICA CHECA, DOCE COMA OCHENTA Y TRES POR CIENTO (12,83%) para la REPUBLICA DE TURQUIA, SESENTA Y CUATRO COMA VEINTIOCHO POR CIENTO (64,28%) para la REPUBLICA DE SUDAFRICA y entre un CUARENTA Y UNO COMA TREINTA Y SEIS POR CIENTO (41,36%) y DOSCIENTOS DOCE COMA SESENTA Y CINCO POR CIENTO (212,65%) para la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que del citado Informe, con relación a la REPUBLICA DE RUMANIA y FEDERACION DE RUSIA, no se detectaron, indicios de existencia de prácticas comerciales desleales bajo la forma de dumping.

Que a través del Acta de Directorio Nº 623 de fecha 23 de mayo de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, concluyó que existen suficientes alegaciones de daño respaldadas por pruebas que justifican el inicio de una investigación.

Que, a fin de llegar a la conclusión mencionada en el considerando anterior, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, consideró relevante un incremento significativo de las importaciones totales de los orígenes objeto de la solicitud; una reducción en la cuota de mercado de la industria nacional y un aumento de la correspondiente a las importaciones de tales orígenes; los precios nacionalizados de tales importaciones son inferiores a los del producto similar nacional; un deterioro en la condición de la industria nacional, que se refleja en la reducción de la producción nacional y la de FORTUNATO BONELLI Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA durante 1998 y enero-junio de 1999, la disminución de las ventas al mercado interno en ese mismo período, incrementos en las existencias, disminución de la utilización de la capacidad instalada (punta a punta) y reducción del precio unitario y de la relación precio-costo en 1998 y 1999.

Que por el Acta de Directorio Nº 626, de fecha 12 de junio de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, concluyó que la información obrante en el Expediente muestra la existencia de condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño a la industria nacional de perfil de hierro laminado en caliente en forma de L de lados iguales, requeridas para el inicio de una investigación.

Que en el marco de lo establecido por el artículo 17 del Decreto Nº 1326 de fecha 10 noviembre de 1998, el período investigado por la DIRECCION DE COMPETENCIA DESLEAL, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, en relación a los datos a utilizarse para la determinación de dumping o subvenciones, serán los recopilados por lo menos durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de la apertura de investigación.

Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo mencionado en el considerando inmediato anterior, respecto a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, el período de recopilación de datos para la determinación del daño será normalmente de TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores al mes de apertura de investigación.

Que sin perjuicio de ello la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA y la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR podrán solicitar información respecto de un período de tiempo mayor.

Que por medio de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2º inciso c) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación disponer la presentación de los certificados de origen a los fines estadísticos.

Que tal como surge del apartado 3º del Anexo II de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 381 de fecha 1º de noviembre de 1996, aclaratoria de la normativa mencionada ut supra, la señora Secretaria de Industria, Comercio y Minería podrá exigir los certificados mencionados cuando se hubiera iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping.

Que por razón de lo expuesto en el considerando inmediato anterior resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, a fin de que proceda a exigir los referidos certificados, luego de cumplidos SESENTA (60) días de la entrada en vigor de la Resolución que disponga la procedencia de la apertura de investigación.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dum-

ping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA, de perfil de hierro laminado en caliente en forma de L de lados iguales, originarias de la REPUBLICA CHECA, REPUBLICA DE SUDAFRICA, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y REPUBLICA DE TURQUIA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7216.21.00.

Art. 2º — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la DIRECCION DE COMPETENCIA DESLEAL, de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, sita en Avenida Presidente Julio Argentino Roca 651, piso 6º, sector 20, Ciudad de Buenos Aires, REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, del producto descripto en el artículo 1º de la presente Resolución, luego de cumplidos SESENTA (60) días de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, a fin de realizar la correspondiente verificación.

Art. 4º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 5º — La publicación de la presente Resolución se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Resolución 534/2000

Aplícase a operaciones de calzado de deporte y/o para uso deportivo originarias de la Unión Europea, la República de Indonesia y el Reino de Tailandia, un determinado cupo a efectos de distribuir el establecido por la Resolución Nº 122/2000.

Bs. As., 7/7/2000

VISTO el Expediente Nº 061-006592/98 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 122 de fecha 24 de febrero de 2000, se dejó sin efecto para las importaciones de calzado no deportivo la medida de salvaguardia adoptada por la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 987 de fecha 10 de septiembre de 1997, que fuera modificada por las Resoluciones Nº 512 de fecha 24 de abril de 1998 y Nº 1506 de fecha 16 de noviembre de 1998 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que asimismo, mediante el artículo 2º de la Resolución ME Nº 122/2000, se extendió, por el plazo de CIENTO CINCUENTA (150) días, la medida de salvaguardia que fuera establecida por medio de la Resolución ex-MEYOSP Nº 987/97, modificada por las Resoluciones ex-MEYOSP Nº 512/98 y 1506/98, para las importaciones de calzado de deporte y/o para uso deportivo, consistente en los derechos específicos y cupos establecidos en los Anexos I, II y III de la Resolución ex-MEYOSP Nº 1506/98 para las importaciones de dicho producto, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 6402.12.00, 6402.19.00, 6402.91.00, 6402.99.00, 6403.12.00, 6403.19.00, 6403.91.00, 6403.99.00 y 6404.11.00.

Que en tal sentido, por medio de la Resolución ME Nº 122/2000 se adecuó el Anexo II de la Resolución ex-MEYOSP Nº 1506/98 al plazo referido en el considerando inmediato anterior y a las posiciones arancelarias en él detalladas.

Que por otra parte, el artículo 4º de la Resolución ME Nº 122/2000 establece la celebración de consultas con las partes interesadas, a efectos de evaluar una posible distribución del cupo establecido en la mencionada Resolución, de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO —OMC—.

Que en tal sentido, nuestro país celebró consultas con la UNION EUROPEA, REPUBLICA DE INDONESIA y REINO DE TAILANDIA.

Que en virtud de consultas celebradas, resulta necesario reflejar los resultados alcanzados en las mismas por las cuales se asignará como cupo anual DOSCIENTOS MIL (200.000) pares para la UNION EUROPEA, UN MILLON DOSCIENTOS MIL (1.200.000) pares para la REPUBLICA DE INDONESIA y CIEN MIL (100.000) pares para el REINO DE TAILANDIA.

Que asimismo, en el caso de los orígenes mencionados en el considerando inmediato anterior, el cupo que fuera establecido por la Resolución ME Nº 122/2000 deberá distribuirse en función de los resultados alcanzados en dichas consultas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo sobre Salvaguardias, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425 y el Decreto Nº 1059 de fecha 19 de septiembre de 1996.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A efectos de distribuir el cupo establecido por la Resolución ME Nº 122/2000, aplícase a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de calzado de deporte y/o para uso deportivo originarias de la UNION EUROPEA, la REPUBLICA DE INDONESIA y el REINO DE TAILANDIA, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 6402.12.00, 6402.19.00, 6402.91.00, 6402.99.00, 6403.12.00, 6403.19.00, 6403.91.00, 6403.99.00 y 6404.11.00, el cupo establecido en el Anexo I que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente Resolución, el que refleja la proporción del cupo correspondiente al período especificado en dicho Anexo, cuyo equivalente anual es de DOSCIENTOS MIL (200.000) pares para la UNION EUROPEA, UN MILLON DOSCIENTOS MIL (1.200.000) pares para la REPUBLICA DE INDONESIA y CIEN MIL (100.000) pares para el REINO DE TAILANDIA.

Art. 2º — Los derechos específicos establecidos en el Anexo I de la Resolución ME Nº 122/2000 no podrán exceder, en el caso de las operaciones de exportación hacia nuestro país originarias de la UNION EUROPEA, la REPUBLICA DE INDONESIA y el REINO DE TAILANDIA y que se realicen dentro del cupo establecido en el artículo 1º, el importe que resulte de aplicar el derecho de importación del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) sobre el valor en aduana de la mercadería.

Art. 3º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día 11 de julio de 2000.

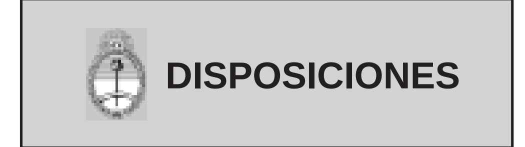
Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 534

CUPOS PARA EL CALZADO DE DEPORTE Y/O PARA USO DEPORTIVO
Del 11/7/00 al 25/7/00
(en pares)

POSICION ARANCELARIA	UNION EUROPEA	REINO DE TAILANDIA	REPUBLICA DE INDONESIA	RESTO DE LOS ORIGENES	TOTAL
6402.12.00	—	—	—	—	—
6402.19.00	573	287	3.438	3.028	7.326
6402.91.00*	356	178	2.135	1.880	4.549
6402.99.00*	2.235	1.118	13.413	11.811	28.577
6403.12.00	—	—	—	—	—
6403.19.00	993	496	5.955	5.245	12.689
6403.91.00*	747	374	4.484	3.949	9.554
6403.99.00*	1.445	722	8.670	7.635	18.472
6404.11.00	1.871	935	11.225	9.885	23.916
Totales	8.220	4.110	49.320	43.434	105.084

* Unicamente el calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares.



Comando de Regiones Aéreas

SERVICIOS AERONAUTICOS

Disposición 64/2000

Hácese extensiva la Disposición Nº 36/99, al resto de las empresas aéreas con Cuenta Corriente centralizada, cumplimentando con la Norma vigente relativa a la presentación de Garantías.

Bs. As., 28/6/2000

VISTO lo informado por la Dirección Económica Financiera, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición Nº 036/99 de fecha 30-mar-1999 del C.R.A., publicada en Boletín Oficial Nº 29.123 del 12-04-1999, se aprobaron las Normas para la apertura de Cuentas Corrientes en el ámbito de este Comando para usuarios de Servicios Aeronáuticos prestados por la Fuerza Aérea (contemplados en Ley Nº 13.041/47, y en los Decretos Reglamentarios Nº 1674/76, Nº 375/97, y 500/97).

Que tal Garantía, resulta necesaria a los fines de equiparar las condiciones de todas las empresas aerocomerciales frente al Estado.

Que dicha Garantía afecta la ecuación económica y financiera de los explotadores aéreos, razón por la cual se hace necesario poner en igualdad de condiciones a todas las empresas que poseen Cuenta Corriente en este Comando.

Que de acuerdo a los registros obrantes en este Organismo, muchas de las empresas actualmente con Cuenta Corriente no han cumplimentado el requisito de extender una Garantía, a favor de F.A.A., en alguna de las modalidades y por los montos previstos en la normativa vigente.

Que la aplicación de dicha medida sólo sobre algunas empresas, resulta discriminatoria, afectándose con ello el principio de competencia que debe existir en todo mercado.

Que por principios de equidad y justicia ante los explotadores que han presentado debidamente los requisitos antedichos, se hace necesario actualizar el resto de los legajos correspondientes a las empresas aerocomerciales.

Que según Dictamen Nº 873/00 (31-05-2000) del Dpto. Asesoría Jurídica del C.R.A. se recomienda hacer extensiva la medida administrativa del 30-03-1999 al resto de las empresas con Cuenta Corriente centralizada en la Dirección Económica Financiera dependiente de este Comando Superior.

Por ello,

EL COMANDANTE
DE REGIONES AEREAS
DISPONE:

1º — Procédase a ampliar lo resuelto en Disposición Nº 36/99, en el sentido de que el resto de las empresas aéreas deberán cumplimentar la Norma vigente relativa a la presentación de Garantías para el mantenimiento de cuenta corriente centralizada.

2º — Dispóngase las medidas administrativas, para que en el plazo de treinta (30) días a partir de la publicación de la presente los explotadores aéreos presenten la documentación adeudada.

3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Horacio A. Orefice.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución Nº 514/2000

Bs. As., 30/6/2000

VISTO el Expediente Nº 090-001368/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y lo dispuesto por el Decreto Nº 2148 del 19 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Administración del PATRIMONIO DESAFECTADO DEL CENTRO DE EXPLORACION GEOLOGICA MINERO RESIDUAL dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL, actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, ha informado que han concluido las tareas encomendadas a la misma.

Que debe darse íntegro cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 2148 del 19 de octubre de 1993 y, en consecuencia, transferir al ESTADO NACIONAL los activos y pasivos, ciertos y contingentes, de ese Patrimonio Desafectado.

Que pese a que ha finalizado la labor de liquidación del Patrimonio Desafectado en cuestión, es necesario proveer a la atención de tareas remanentes que se prolongarán después de su extinción, tales como la atención de juicios, trámites de consolidación de deuda, manejo de archivos y registros administrativos, entre otras.

Que para la atención de tales tareas, es conveniente recurrir a los organismos permanentes del MINISTERIO DE ECONOMIA, atendiendo a las incumbencias, responsabilidades y atribuciones que ya tienen asignadas, y a las que se estima conveniente delegarles.

Que el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 establece los objetivos de las distintas unidades orgánicas de esta jurisdicción, hasta el nivel de Subsecretaría, dentro de las competencias naturales establecidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233.

Que el artículo 6º del aludido Decreto establece que hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas por la medida, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes con nivel inferior a Subsecretaría, las que transitoriamente mantendrán las responsabilidades primarias de su incumbencia.

Que en ese sentido, la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de este Ministerio, es el organismo permanente indicado para disponer las medidas necesarias para la atención de las causas judiciales.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, por las responsabilidades que tiene asignadas en virtud del artículo 91 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, debe proceder al resguardo de la documentación financiera perteneciente a ese Patrimonio Desafectado y a registrar contablemente la extinción del mismo.

Que la TESORERIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio por las competencias que tiene asignadas en virtud del artículo 74 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, es el organismo permanente indicado para efectuar los cobros y/o pagos que eventualmente pudieren derivarse del PATRIMONIO DESAFECTADO DEL CENTRO DE EXPLORACION GEOLOGICA MINERO RESIDUAL.

Que la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMIA Y REGIONAL de este Ministerio, es el área competente para entender en la coordinación de los aspectos fiscales, económicos y financieros y sus impactos sociales, en la relación entre el GOBIERNO NACIONAL y los Sectores Públicos Provinciales y Municipales.

Que resulta conducente considerar el tratamiento de eventuales cuestiones que se susciten en el futuro, atinentes a la administración de bienes inmuebles y muebles que hubieran pertenecido al ex - CENTRO DE EXPLORACION GEOLOGICA MINERO y cuya gestión no sea de la incumbencia de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio.

Que el Decreto-Ley Nº 23.354/56, Ley de Contabilidad, establece que la administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL estará a cargo del ex MINISTERIO DE HACIENDA, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el artículo 52 de ese cuerpo legal establece asimismo que cada jurisdicción tendrá a su cargo la administración de los bienes muebles y semovientes asignados a los servicios de su dependencia.

Que el Decreto Nº 1836 de fecha 14 de octubre de 1994 contempla que los derechos reales correspondientes a los inmuebles pertenecientes a los entes en liquidación se transfieran al ESTADO NACIONAL, siendo de la responsabilidad de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a través de sus dependencias específicas, la administración y custodia de tales bienes mientras no se disponga un destino específico para los mismos.

Que por su parte, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233, establece que corresponde al MINISTERIO DE ECONOMIA entender en la organización, dirección y fiscalización del registro de bienes del Estado, y en la administración de los inmuebles no afectados a otros organismos.

Que la Resolución Nº 681 de fecha 2 de junio de 1998 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS autorizó en forma indistinta a los funcionarios a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio y de la DIRECCION DE ENTES EN LIQUIDACION de esa Dirección Nacional, la suscripción de las Cartas de Gerencia y de los Requerimientos de Pago en Bonos de la Deuda Pública hasta la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), en los procedimientos de cancelación de los pasivos de los entes, organismos y/o sociedades del Estado cuyo proceso liquidatorio ha finiquitado o se finiquite en un futuro.

Que existiendo otras tareas administrativas remanentes, no previstas específicamente en los objetivos contenidos en los cuerpos normativos a que se alude precedentemente, o que no hayan sido delegadas o se deleguen por la presente, en el marco de lo autorizado por el artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233, la repartición permanente indicada para reunir las mismas resulta ser la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y 25.233 y el artículo 9º del Decreto Nº 2148/93.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por concluida la tarea de Administración del PATRIMONIO DESAFECTADO DEL CENTRO DE EXPLORACION GEOLOGICA MINERO RESIDUAL, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL, actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio.

ARTICULO 2º — Declarar transferidos al ESTADO NACIONAL, los activos y pasivos determinados, y los activos y pasivos contingentes del ex-PATRIMONIO DESAFECTADO DEL CENTRO DE EXPLORACION GEOLOGICA MINERO RESIDUAL.

ARTICULO 3º — Encomendar a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, efectuar los cobros y pagos que eventualmente pudieren derivarse del ex-PATRIMONIO DESAFECTADO DEL CENTRO DE EXPLORACION GEOLOGICA MINERO RESIDUAL, los que se efectivizarán contra las Ordenes de Pago que emita el Servicio Administrativo Financiero de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio.

ARTICULO 4º — Encomendar a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de este Ministerio, la implementación de los medios necesarios para atender todas las causas judiciales en que sea parte el ex-PATRIMONIO DESAFECTADO DEL CENTRO DE EXPLORACION GEOLOGICA MINERO RESIDUAL y las que eventualmente se inicien.

ARTICULO 5º — Encomendar a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, el resguardo de los archivos financieros del ex-PATRIMONIO DESAFECTADO DEL CENTRO DE EXPLORACION GEOLOGICA MINERO RESIDUAL y el registro contable de las operaciones inherentes a su extinción.

ARTICULO 6º — Encomendar a la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL de este Ministerio, la consideración de los aspectos fiscales, económicos y financieros y sus impactos sociales, que se deriven del proceso de extinción del ex-PATRIMONIO DESAFECTADO DEL CENTRO DE EXPLORACION GEOLOGICA MINERO RESIDUAL, en la relación entre el GOBIERNO NACIONAL y los Sectores Públicos Provinciales y Municipales.

ARTICULO 7º — Encomendar a la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, la suscripción de las Cartas de Gerencia y de los Requerimientos de Pago en Bonos de la Deuda Pública del ex-PATRIMONIO DESAFECTADO DEL CENTRO DE EXPLORACION GEOLOGICA MINERO RESIDUAL, con las excepciones establecidas en la Resolución Nº 681 de fecha 2 de junio de 1998 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 8º — Delegar en la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, el tratamiento de eventuales cuestiones que se susciten en el futuro, atinentes a la administración de bienes inmuebles y muebles que hubieran pertenecido al ex-CENTRO DE EXPLORACION GEOLOGICA MINERO, cuya gestión no sea de la incumbencia de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio.

ARTICULO 9º — Encomendar a la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, todas las tareas remanentes del ex - PATRIMONIO DESAFECTADO DEL CENTRO DE EXPLORACION GEOLOGICA MINERO RESIDUAL, no incluidas en los artículos precedentes ni en los objetivos previstos en el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, ni en las naturales competencias delegadas en virtud del artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233.

ARTICULO 10. — Los organismos involucrados deberán disponer todos los medios necesarios para la inmediata puesta en práctica de lo establecido en la presente resolución.

ARTICULO 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE LUIS MACHINEA, Ministro de Economía.

e. 11/7 Nº 322.976 v. 11/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución Nº 516/2000

Bs. As., 30/6/2000

VISTO el Expediente Nº 090-002057/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y lo dispuesto por el Decreto Nº 2148 del 19 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Liquidador de LR 3 RADIO BELGRANO RESIDUAL dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL, actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, ha procedido a realizar un relevamiento de activos y pasivos, ciertos y contingentes al 31 de diciembre de 1999, del que resulta que han concluido las tareas de liquidación a su cargo.

Que debe darse íntegro cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 2148 del 19 de octubre de 1993 y, en consecuencia, transferir al ESTADO NACIONAL los activos y pasivos, ciertos y contingentes, de esa Emisora Residual.

Que pese a que ha finalizado la labor de liquidación de la Emisora Residual en cuestión, es necesario proveer a la atención de tareas remanentes que se prolongarán después de su extinción, tales como la atención de juicios, trámites de consolidación de deuda, manejo de archivos y registros administrativos, entre otras.

Que para la atención de tales tareas, es conveniente recurrir a los organismos permanentes del MINISTERIO DE ECONOMIA, atendiendo a las incumbencias, responsabilidades y atribuciones que ya tienen asignadas, y a las que se estima conveniente delegarles.

Que el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 establece los objetivos de las distintas unidades orgánicas de esta jurisdicción, hasta el nivel de Subsecretaría, dentro de las competencias naturales establecidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233.

Que el artículo 6º del aludido Decreto establece que hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas por la medida, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes con nivel inferior a Subsecretaría, las que transitoriamente mantendrán las responsabilidades primarias de su incumbencia.

Que en ese sentido, la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de este MINISTERIO, es el organismo permanente indicado para disponer las medidas necesarias para la atención de las causas judiciales.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, por las responsabilidades que tiene asignadas en virtud del artículo 91 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, debe proceder al resguardo de la documentación financiera perteneciente a esa Emisora Residual y a registrar contablemente la extinción de la misma.

Que la TESORERIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, por las competencias que tiene asignadas en virtud del artículo 74 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, es el organismo permanente indicado para efectuar los cobros y/o pagos que eventualmente pudieren derivarse de LR 3 RADIO BELGRANO RESIDUAL.

Que la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL de este Ministerio, es el área competente para entender en la coordinación de los aspectos fiscales, económicos y financieros y sus impactos sociales, en la relación entre el GOBIERNO NACIONAL y los Sectores Públicos Provinciales y Municipales.

Que resulta conducente considerar el tratamiento de eventuales cuestiones que se susciten en el futuro, atinentes a la administración de bienes inmuebles y muebles que hubieran pertenecido a la ex - LR 3 RADIO BELGRANO y cuya gestión no sea de la incumbencia de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el Decreto-Ley Nº 23.354/56, Ley de Contabilidad, establece que la administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL estará a cargo del ex MINISTERIO DE HACIENDA, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el artículo 52 de ese cuerpo legal establece asimismo que cada jurisdicción tendrá a su cargo la administración de los bienes muebles y semovientes asignados a los servicios de su dependencia.

Que el Decreto Nº 1836 de fecha 14 de octubre de 1994 contempla que los derechos reales correspondientes a los inmuebles pertenecientes a los entes en liquidación se transfieran al ESTADO NACIONAL, siendo de la responsabilidad de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a través de sus dependencias específicas, la administración y custodia de tales bienes mientras no se disponga un destino específico para los mismos.

Que por su parte, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233, establece que corresponde al MINISTERIO DE ECONOMIA entender en la organización, dirección y fiscalización del registro de bienes del Estado, y en la administración de los inmuebles no afectados a otros organismos.

Que la Resolución Nº 681 de fecha 2 de junio de 1998 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS autorizó en forma indistinta a los funcionarios a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio y de la DIRECCION DE ENTES EN LIQUIDACION de esa Dirección Nacional, la suscripción de las Cartas de Gerencia y de los Requerimientos de Pago en Bonos de la Deuda Pública hasta la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), en los procedimientos de cancelación de los pasivos de los entes, organismos y/o sociedades del Estado cuyo proceso liquidatorio ha finiquitado o se finiquite en un futuro.

Que existiendo otras tareas administrativas remanentes, no previstas específicamente en los objetivos contenidos en los cuerpos normativos a que se alude precedentemente, o que no hayan sido delegadas o se deleguen por la presente, en el marco de lo autorizado por el artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233, la repartición permanente indicada para reunir las mismas resulta ser la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA está facultado para requerir la baja de la ex - LR 3 RADIO BELGRANO de los registros de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio y de otros organismos públicos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233 y el artículo 9º del Decreto Nº 2148/93.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por concluida la tarea de Administración de LR 3 RADIO BELGRANO RESIDUAL dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL, actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir de la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2º — Declarar transferidos al ESTADO NACIONAL, los activos y pasivos determinados, y los activos y pasivos contingentes de la ex - LR 3 RADIO BELGRANO, a partir de la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º — Encomendar a partir de la fecha a que se alude en el artículo precedente, a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, efectuar los cobros y pagos que eventualmente pudieren derivarse de la ex-LR 3 RADIO BELGRANO, los que se efectivizarán contra las Ordenes de Pago que emita el Servicio Administrativo Financiero de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio.

ARTICULO 4º — Encomendar a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de este Ministerio, a partir de la fecha a que se alude en el artículo 2º, la implementación de los medios necesarios para atender todas las causas judiciales en que sea parte la ex-LR 3 RADIO BELGRANO y las que eventualmente se inicien.

ARTICULO 5º — Encomendar a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir de la fecha a que se alude en el artículo 2º, el resguardo de los archivos financieros de la ex-LR 3 RADIO BELGRANO y el registro contable de las operaciones inherentes a su extinción.

ARTICULO 6º — Encomendar a la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL de este Ministerio, a partir de la fecha a que se alude en el artículo 2º, la consideración de los aspectos fiscales, económicos y financieros y sus impactos sociales, que se deriven del proceso de extinción de la ex - LR 3 RADIO BELGRANO, en la relación entre el GOBIERNO NACIONAL y los Sectores Públicos Provinciales y Municipales.

ARTICULO 7º — Encomendar a la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir de la fecha a que se alude en el artículo 2º, la suscripción de las Cartas de Gerencia y de los Requerimientos de Pago en Bonos de la Deuda Pública de la ex - LR 3 RADIO BELGRANO, con las excepciones establecidas en la Resolución Nº 681 de fecha 2 de junio de 1998 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 8º — Delegar en la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir de la fecha a que se alude en el artículo 2º, la gestión de administración de los bienes inmuebles y muebles que hubieran pertenecido a la ex - LR 3 RADIO BELGRANO y cuya gestión no sea de la incumbencia de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTICULO 9º — Encomendar a la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir de la fecha a que se alude en el artículo 2º, todas las tareas remanentes de la ex - LR 3 RADIO BELGRANO no incluidas en los artículos precedentes ni en los objetivos previstos en el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, ni en las naturales competencias delegadas en virtud del artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233.

ARTICULO 10. — Disponer a partir de la fecha a que se alude en el artículo 2º, la baja de la ex - LR 3 RADIO BELGRANO de los registros de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 11. — Los organismos involucrados deberán disponer todos los medios necesarios para la inmediata puesta en práctica de lo establecido en la presente Resolución.

ARTICULO 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE LUIS MACHINEA, Ministro de Economía.

e. 11/7 Nº 322.971 v. 11/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución Nº 517/2000

Bs. As., 30/6/2000

VISTO el Expediente Nº 090-001737/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y lo dispuesto por el Decreto Nº 2148 del 19 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Administración de LU6 EMISORA ATLANTICA RESIDUAL dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL, actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, ha informado que han concluido las tareas encomendadas a la misma.

Que debe darse íntegro cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 2148 del 19 de octubre de 1993 y, en consecuencia, transferir al ESTADO NACIONAL los activos y pasivos, ciertos y contingentes, de esa Emisora Residual.

Que pese a que ha finalizado la labor de liquidación de la Emisora Residual en cuestión, es necesario proveer a la atención de las tareas remanentes que se prolongarán después de su extinción, tales como la atención de juicios, trámites de consolidación de deuda, manejo de archivos y registros administrativos, entre otras.

Que para la atención de tales tareas, es conveniente recurrir a los organismos permanentes del MINISTERIO DE ECONOMIA, atendiendo a las incumbencias, responsabilidades y atribuciones que ya tienen asignadas, y a las que se estima conveniente delegarles.

Que el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 establece los objetivos de las distintas unidades orgánicas de esta jurisdicción, hasta el nivel de Subsecretaría, dentro de las competencias naturales establecidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233.

Que el artículo 6º del aludido Decreto establece que hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas por la medida, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes con nivel inferior a Subsecretaría, las que transitoriamente mantendrán las responsabilidades primarias de su incumbencia.

Que en ese sentido, la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de este MINISTERIO, es el organismo permanente indicado para disponer las medidas necesarias para la atención de las causas judiciales.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, por las responsabilidades que tiene asignadas en virtud del artículo 91 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, debe proceder al resguardo de la documentación financiera perteneciente a esa Emisora Residual y a registrar contablemente la extinción de la misma.

Que la TESORERIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, por las competencias que tiene asignadas en virtud del artículo 74 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, es el organismo permanente indicado para efectuar los cobros y/o pagos que eventualmente pudieren derivarse de LU6 EMISORA ATLANTICA RESIDUAL.

Que la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL de este Ministerio, es el área competente para entender en la coordinación de los aspectos fiscales, económicos y financieros y sus impactos sociales, en la relación entre el GOBIERNO NACIONAL y los Sectores Públicos Provinciales y Municipales.

Que resulta conducente considerar el tratamiento de eventuales cuestiones que se susciten en el futuro, atinentes a la administración de bienes inmuebles y muebles que hubieran pertenecido a la ex LU6 EMISORA ATLANTICA y cuya gestión no sea de la incumbencia de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACIONES, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el Decreto-Ley Nº 23.354/56, Ley de Contabilidad, establece que la administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL estará a cargo del ex MINISTERIO DE HACIENDA, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el artículo 52 de ese cuerpo legal establece asimismo que cada jurisdicción tendrá a su cargo la administración de los bienes muebles y semovientes asignados a los servicios de su dependencia.

Que el Decreto Nº 1836 de fecha 14 de octubre de 1994 contempla que los derechos reales correspondientes a los inmuebles pertenecientes a los entes en liquidación se transfieran al ESTADO NACIONAL, siendo de la responsabilidad de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a través de sus dependencias específicas, la administración y custodia de tales bienes mientras no se disponga un destino específico para los mismos.

Que por su parte, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233, establece que corresponde al MINISTERIO DE ECONOMIA entender en la organización, dirección y fiscalización del registro de bienes del Estado, y en la administración de los inmuebles no afectados a otros organismos.

Que la Resolución Nº 681 de fecha 2 de junio de 1998 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS autorizó en forma indistinta a los funcionarios a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio y de la DIRECCION DE ENTES EN LIQUIDACION de esa Dirección Nacional, la suscripción de las Cartas de Gerencia y de los Requerimientos de Pago en Bonos de la Deuda Pública hasta la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), en los procedimientos de cancelación de los pasivos de los entes, organismos y/o sociedades del Estado cuyo proceso liquidatorio ha finiquitado o se finiquite en un futuro.

Que existiendo otras tareas administrativas remanentes, no previstas específicamente en los objetivos contenidos en los cuerpos normativos a que se alude precedentemente, o que no hayan sido delegadas o se deleguen por la presente, en el marco de lo autorizado por el artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233, la repartición permanente indicada para reunir las mismas resulta ser la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233 y el artículo 9º del Decreto Nº 2148/93.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por concluida la tarea de Administración de LU6 EMISORA ATLANTICA RESIDUAL dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL, actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir de la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2º — Declarar transferidos al ESTADO NACIONAL, los activos y pasivos determinados, y los activos y pasivos contingentes de la ex LU6 EMISORA ATLANTICA, a partir de la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º — Encomendar a partir de la fecha a que se alude en el artículo precedente, a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, efectuar los cobros y pagos que eventualmente pudieren derivarse de la ex LU6 EMISORA ATLANTICA, los que se efectivizarán contra las Ordenes de Pago que emita el Servicio Administrativo Financiero de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio.

ARTICULO 4º — Encomendar a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de este Ministerio, a partir de la fecha a que se alude en el artículo 2º, la implementación de los medios necesarios para atender todas las causas judiciales en que sea parte la ex LU6 EMISORA ATLANTICA y las que eventualmente se inicien.

ARTICULO 5º — Encomendar a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir de la fecha a que se alude en el artículo 2º, el resguardo de los archivos financieros de la ex LU6 EMISORA ATLANTICA y el registro contable de las operaciones inherentes a su extinción.

ARTICULO 6º — Encomendar a la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL de este Ministerio, a partir de la fecha a que se alude en el artículo 2º, la consideración de los aspectos fiscales, económicos y financieros y sus impactos sociales, que se deriven del proceso de extinción de la ex LU6 EMISORA ATLANTICA, en la relación entre el GOBIERNO NACIONAL y los Sectores Públicos Provinciales y Municipales.

ARTICULO 7º — Encomendar a la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir de la fecha a que se alude en el artículo 2º, la suscripción de las Cartas de Gerencia y de los Requerimientos de Pago en Bonos de la Deuda Pública de la ex LU6 EMISORA ATLANTICA, con las excepciones establecidas en la Resolución Nº 681 de fecha 2 de junio de 1998 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 8º — Delegar en la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir de la fecha a que se alude en el artículo 2º, la gestión de administración de los bienes inmuebles y muebles que hubieran pertenecido a la ex LU6 EMISORA ATLANTICA y cuya gestión no sea de la incumbencia de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACIONES, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTICULO 9º — Encomendar a la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir de la fecha a que se alude en el artículo 2º, todas las tareas remanentes de la ex LU6 EMISORA ATLANTICA, no incluidas en los artículos precedentes ni en los objetivos previstos en el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, ni en las naturales competencias delegadas en virtud del artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233.

ARTICULO 10. — Los organismos involucrados deberán disponer todos los medios necesarios para la inmediata puesta en práctica de lo establecido en la presente Resolución.

ARTICULO 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE LUIS MACHINEA, Ministro de Economía.

e. 11/7 Nº 322.974 v. 11/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución Nº 518/2000

Bs. As., 30/6/2000

VISTO el Expediente Nº 090-001736/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y lo dispuesto por el Decreto Nº 2148 del 19 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Administración de LV7 RADIO TUCUMAN RESIDUAL dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL, actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, ha informado que han concluido las tareas encomendadas a la misma.

Que debe darse íntegro cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 2148 del 19 de octubre de 1993 y, en consecuencia, transferir al ESTADO NACIONAL los activos y pasivos, ciertos y contingentes, de esa Emisora Residual.

Que pese a que ha finalizado la labor de liquidación de la Emisora Residual en cuestión, es necesario proveer a la atención de tareas remanentes que se prolongarán después de su extinción, tales como la atención de juicios, trámites de consolidación de deuda, manejo de archivos y registros administrativos, entre otras.

Que para la atención de tales tareas, es conveniente recurrir a los organismos permanentes del MINISTERIO DE ECONOMIA, atendiendo a las incumbencias, responsabilidades y atribuciones que ya tienen asignadas, y a las que se estima conveniente delegarles.

Que el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 establece los objetivos de las distintas unidades orgánicas de esta jurisdicción, hasta el nivel de Subsecretaría, dentro de las competencias naturales establecidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233.

Que el artículo 6º del aludido Decreto establece que hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas por la medida, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes con nivel inferior a Subsecretaría, las que transitoriamente mantendrán las responsabilidades primarias de su incumbencia.

Que en ese sentido, la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de este MINISTERIO, es el organismo permanente indicado para disponer las medidas necesarias para la atención de las causas judiciales.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, por las responsabilidades que tiene asignadas en virtud del artículo 91 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, debe proceder al resguardo de la documentación financiera perteneciente a esa Emisora Residual y a registrar contablemente la extinción de la misma.

Que la TESORERIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, por las competencias que tiene asignadas en virtud del artículo 74 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, es el organismo permanente indicado para efectuar los cobros y/o pagos que eventualmente pudieren derivarse de LV7 RADIO TUCUMAN RESIDUAL.

Que la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL de este Ministerio, es el área competente para entender en la coordinación de los aspectos fiscales, económicos y financieros y sus impactos sociales, en la relación entre el GOBIERNO NACIONAL y los Sectores Públicos Provinciales y Municipales.

Que resulta conducente considerar el tratamiento de eventuales cuestiones que se susciten en el futuro, atinentes a la administración de bienes inmuebles y muebles que hubieran pertenecido a la ex LV7 RADIO TUCUMAN y cuya gestión no sea de la incumbencia de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACIONES, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el Decreto-Ley Nº 23.354/56, Ley de Contabilidad, establece que la administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL estará a cargo del ex MINISTERIO DE HACIENDA, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el artículo 52 de ese cuerpo legal establece asimismo que cada jurisdicción tendrá a su cargo la administración de los bienes muebles y semovientes asignados a los servicios de su dependencia.

Que el Decreto Nº 1836 de fecha 14 de octubre de 1994 contempla que los derechos reales correspondientes a los inmuebles pertenecientes a los entes en liquidación se transfieran al ESTADO NACIONAL, siendo de la responsabilidad de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a través de sus dependencias específicas, la administración y custodia de tales bienes mientras no se disponga un destino específico para los mismos.

Que por su parte, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233, establece que corresponde al MINISTERIO DE ECONOMIA entender en la organización, dirección y fiscalización del registro de bienes del Estado, y en la administración de los inmuebles no afectados a otros organismos.

Que la Resolución Nº 681 de fecha 2 de junio de 1998 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS autorizó en forma indistinta a los funcionarios a cargo de la DIREC-

CION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio y de la DIRECCION DE ENTES EN LIQUIDACION de esa Dirección Nacional, la suscripción de las Cartas de Gerencia y de los Requerimientos de Pago en Bonos de la Deuda Pública hasta la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), en los procedimientos de cancelación de los pasivos de los entes, organismos y/o sociedades del Estado cuyo proceso liquidatorio ha finiquitado o se finiquite en un futuro.

Que existiendo otras tareas administrativas remanentes, no previstas específicamente en los objetivos contenidos en los cuerpos normativos a que se alude precedentemente, o que no hayan sido delegadas o se deleguen por la presente, en el marco de lo autorizado por el artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233, la repartición permanente indicada para reunir las mismas resulta ser la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233 y el artículo 9º del Decreto Nº 2148/93.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por concluida la tarea de Administración de LV7 RADIO TUCUMAN RESIDUAL dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL, actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir de la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2º — Declarar transferidos al ESTADO NACIONAL, los activos y pasivos determinados, y los activos y pasivos contingentes de la ex LV7 RADIO TUCUMAN, a partir de la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º — Encomendar a partir de la fecha a que se alude en el artículo precedente, a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, efectuar los cobros y pagos que eventualmente pudieren derivarse de la ex LV7 RADIO TUCUMAN, los que se efectivizarán contra las Ordenes de Pago que emita el Servicio Administrativo Financiero de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio.

ARTICULO 4º — Encomendar a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de este Ministerio, a partir de la fecha a que se alude en el artículo 2º, la implementación de los medios necesarios para atender todas las causas judiciales en que sea parte la ex LV7 RADIO TUCUMAN y las que eventualmente se inicien.

ARTICULO 5º — Encomendar a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir de la fecha a que se alude en el artículo 2º, el resguardo de los archivos financieros de la ex LV7 RADIO TUCUMAN y el registro contable de las operaciones inherentes a su extinción.

ARTICULO 6º — Encomendar a la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL de este Ministerio, a partir de la fecha a que se alude en el artículo 2º, la consideración de los aspectos fiscales, económicos y financieros y sus impactos sociales, que se deriven del proceso de extinción de la ex LV7 RADIO TUCUMAN, en la relación entre el GOBIERNO NACIONAL y los Sectores Públicos Provinciales y Municipales.

ARTICULO 7º — Encomendar a la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir de la fecha a que se alude en el artículo 2º, la suscripción de las Cartas de Gerencia y de los Requerimientos de Pago en Bonos de la Deuda Pública de la ex LV7 RADIO TUCUMAN, con las excepciones establecidas en la Resolución Nº 681 de fecha 2 de junio de 1998 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 8º — Delegar en la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir de la fecha a que se alude en el artículo 2º, la gestión de administración de los bienes inmuebles y muebles que hubieran pertenecido a la ex LV7 RADIO TUCUMAN y cuya gestión no sea de la incumbencia de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACIONES, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTICULO 9º — Encomendar a la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir de la fecha a que se alude en el artículo 2º, todas las tareas remanentes de la ex LV7 RADIO TUCUMAN, no incluidas en los artículos precedentes ni en los objetivos previstos en el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, ni en las naturales competencias delegadas en virtud del artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233.

ARTICULO 10. — Los organismos involucrados deberán disponer todos los medios necesarios para la inmediata puesta en práctica de lo establecido en la presente Resolución.

ARTICULO 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE LUIS MACHINEA, Ministro de Economía.

e. 11/7 Nº 322.975 v. 11/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución Nº 519/2000

Bs. As., 30/6/2000

VISTO el Expediente Nº 090-001285/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y lo dispuesto por el Decreto Nº 2148 del 19 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Administración del PATRIMONIO DESAFECTADO DE LA FABRICA MILITAR PILAR RESIDUAL dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL, actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, ha informado que han concluido las tareas encomendadas a la misma.

Que debe darse íntegro cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 2148 del 19 de octubre de 1993 y, en consecuencia, transferir al ESTADO NACIONAL los activos y pasivos, ciertos y contingentes, de ese Patrimonio Desafectado.

Que pese a que ha finalizado la labor de liquidación del Patrimonio Desafectado en cuestión, es necesario proveer a la atención de tareas remanentes que se prolongarán después de su extinción, tales como la atención de juicios, trámites de consolidación de deuda, manejo de archivos y registros administrativos, entre otras.

Que para la atención de tales tareas, es conveniente recurrir a los organismos permanentes del MINISTERIO DE ECONOMIA, atendiendo a las incumbencias, responsabilidades y atribuciones que ya tienen asignadas, y a las que se estima conveniente delegarles.

Que el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 establece los objetivos de las distintas unidades orgánicas de esta jurisdicción, hasta el nivel de Subsecretaría, dentro de las competencias naturales establecidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233.

Que el artículo 6º del aludido Decreto establece que hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas por la medida, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes con nivel inferior a Subsecretaría, las que transitoriamente mantendrán las responsabilidades primarias de su incumbencia.

Que en ese sentido, la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de este MINISTERIO, es el organismo permanente indicado para disponer las medidas necesarias para la atención de las causas judiciales.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, por las responsabilidades que tiene asignadas en virtud del artículo 91 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, debe proceder al resguardo de la documentación financiera perteneciente a ese Patrimonio Desafectado y a registrar contablemente la extinción del mismo.

Que la TESORERIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, por las competencias que tiene asignadas en virtud del artículo 74 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, es el organismo permanente indicado para efectuar los cobros y/o pagos que eventualmente pudieren derivarse del PATRIMONIO DESAFECTADO DE LA FABRICA MILITAR PILAR RESIDUAL.

Que la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL de este Ministerio, es el área competente para entender en la coordinación de los aspectos fiscales, económicos y financieros y sus impactos sociales, en la relación entre el GOBIERNO NACIONAL y los Sectores Públicos Provinciales y Municipales.

Que resulta conducente considerar el tratamiento de eventuales cuestiones que se susciten en el futuro, atinentes a la administración de bienes inmuebles y muebles que hubieran pertenecido a la ex FABRICA MILITAR PILAR y cuya gestión no sea de la incumbencia de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS.

Que el Decreto-Ley Nº 23.354/56, Ley de Contabilidad, establece que la administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL estará a cargo del ex MINISTERIO DE HACIENDA, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el artículo 52 de ese cuerpo legal establece asimismo que cada jurisdicción tendrá a su cargo la administración de los bienes muebles y semovientes asignados a los servicios de su dependencia.

Que el Decreto Nº 1836 de fecha 14 de octubre de 1994 contempla que los derechos reales correspondientes a los inmuebles pertenecientes a los entes en liquidación se transfieran al ESTADO NACIONAL, siendo de la responsabilidad de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a través de sus dependencias específicas, la administración y custodia de tales bienes mientras no se disponga un destino específico para los mismos.

Que por su parte, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233, establece que corresponde al MINISTERIO DE ECONOMIA entender en la organización, dirección y fiscalización del registro de bienes del Estado, y en la administración de los inmuebles no afectados a otros organismos.

Que la Resolución Nº 681 de fecha 2 de junio de 1998 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS autorizó en forma indistinta a los funcionarios a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio y de la DIRECCION DE ENTES EN LIQUIDACION de esa Dirección Nacional, la suscripción de las Cartas de Gerencia y de los Requerimientos de Pago en Bonos de la Deuda Pública hasta la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), en los procedimientos de cancelación de los pasivos de los entes, organismos y/o sociedades del Estado cuyo proceso liquidatorio ha finiquitado o se finiquite en un futuro.

Que existiendo otras tareas administrativas remanentes, no previstas específicamente en los objetivos contenidos en los cuerpos normativos a que se alude precedentemente, o que no hayan sido delegadas o se deleguen por la presente, en el marco de lo autorizado por el artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233, la repartición permanente indicada para reunir las mismas resulta ser la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233 y el artículo 9º del Decreto Nº 2148/93.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por concluida la tarea de Administración del PATRIMONIO DESAFECTADO DE LA FABRICA MILITAR PILAR RESIDUAL dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL, actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio.

ARTICULO 2º — Declarar transferidos al ESTADO NACIONAL, los activos y pasivos determinados, y los activos y pasivos contingentes del ex PATRIMONIO DESAFECTADO DE LA FABRICA MILITAR PILAR RESIDUAL.

ARTICULO 3º — Encomendar a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, efectuar los cobros y pagos que eventualmente pudieren derivarse del ex PATRIMONIO DESAFECTADO DE LA FABRICA MILITAR PILAR RESIDUAL, los que se efectivizarán contra las Ordenes de Pago que emita el Servicio Administrativo Financiero de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio.

ARTICULO 4º — Encomendar a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de este Ministerio, la implementación de los medios necesarios para atender todas las causas judiciales en que sea parte el ex PATRIMONIO DESAFECTADO DE LA FABRICA MILITAR PILAR RESIDUAL y las que eventualmente se inicien.

ARTICULO 5º — Encomendar a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, el resguardo de los archivos financieros del ex PATRIMONIO DESAFECTADO DE LA FABRICA MILITAR PILAR RESIDUAL y el registro contable de las operaciones inherentes a su extinción.

ARTICULO 6º — Encomendar a la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL de este Ministerio, la consideración de los aspectos fiscales, económicos y financieros y sus impactos sociales, que se deriven del proceso de extinción del ex PATRIMONIO DESAFECTADO DE LA FABRICA MILITAR PILAR RESIDUAL, en la relación entre el GOBIERNO NACIONAL y los Sectores Públicos Provinciales y Municipales.

ARTICULO 7º — Encomendar a la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, la suscripción de las Cartas de Gerencia y de los Requerimientos de Pago en Bonos de la Deuda Pública del ex PATRIMONIO DESAFECTADO DE LA FABRICA MILITAR PILAR RESIDUAL, con las excepciones establecidas en la Resolución Nº 681 de fecha 2 de junio de 1998 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 8º — Delegar en la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, el tratamiento de eventuales cuestiones que se susciten en el futuro, atinentes a la administración de bienes inmuebles y muebles que hubieran pertenecido a la ex FABRICA MILITAR PILAR, cuya gestión no sea de la incumbencia de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS.

ARTICULO 9º — Encomendar a la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, todas las tareas remanentes del ex PATRIMONIO DESAFECTADO DE LA FABRICA MILITAR PILAR RESIDUAL, no incluidas en los artículos precedentes ni en los objetivos previstos en el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, ni en las naturales competencias delegadas en virtud del artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233.

ARTICULO 10. — Los organismos involucrados deberán disponer todos los medios necesarios para la inmediata puesta en práctica de lo establecido en la presente resolución.

ARTICULO 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE LUIS MACHINEA, Ministro de Economía.

e. 11/7 N° 322.973 v. 11/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nro. 27.554 del 30 Jun. 2000.

Síntesis:

VISTO… Y CONSIDERANDO… El Superintendente de Seguros resuelve:

ARTICULO 1º — Asumir la liquidación de “INSTITUTO ITALO ARGENTINO DE SEGUROS GENERALES S.A.”, designando como Delegados Liquidadores a los Dres. Adriana Inés Aloisi (D.N.I. Nº 10.623.559), María Isabel Sánchez (D.N.I. Nº 6.369.307) y Cipriano Antonio Pérez del Cerro (D.N.I. Nº 20.213.435), quienes cumplirán su cometido actuando, conjunta, separada o alternativamente.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución, se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P.B. Capital Federal. MESA DE ENTRADAS.

e. 11/7 N° 323.070 v. 11/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.568 del 4 Jul. 2000

Expediente Nº 39.313

Extracto: Pedido de autorización de ramo y aprobación de los seguros de Responsabilidad Civil, Responsabilidad Civil Incendio, Rayo, Explosión y Comprensiva y Responsabilidad Civil Hechos Privados.

Razón Social: LIBERTY SEGUROS ARGENTINA S.A.

Síntesis

VISTO... y CONSIDERANDO... EL GERENTE TECNICO

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Autorizar a LIBERTY SEGUROS ARGENTINA S.A. a operar en el territorio de la República Argentina en el ramo Responsabilidad Civil, en los seguros de Responsabilidad Civil, Responsabilidad Civil Incendio, Rayo, Explosión y Comprensiva y Responsabilidad Civil Hechos Privados, con las condiciones Generales y Particulares (fs. 2), Formulario Solicitud de Seguro (fs. 25), Anexo I Exclusiones de Cobertura (fs. 26/9), Anexo Cláusula de Cobranza de Premio (fs. 30/1), Anexo Cláusula de Prórroga Automática (fs. 32), de Denuncia de Siniestro (fs. 33), Frente de Póliza (fs. 34/5), Nota Técnica y Condiciones Tarifarias (fs. 11/6).

ARTICULO 2º: Hacer saber a la peticionante que previo al inicio de las operaciones deberá someter a consideración de este Organismo copia del o de los contratos de reaseguro que celebre.

ARTICULO 3º: Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Sr. Gerente Técnico Ing. MARCELO AGUIRRE.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Pte. Julio A. Roca 721 PB. —Mesa de Entradas— Capital Federal.

e. 11/7 Nº 323.069 v. 11/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 516/2000

Disposición Nº 81/00 (AFIP). Ejecuciones Fiscales. Representación Judicial. S/modificación.

Bs. As., 4 /7/2000.

VISTO el dictado de la Disposición Nº 81/00 (AFIP) de fecha 31 de Enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 24 de Enero de 2000, se notificó a la abogada Florencia BEHERAN de la voluntad de esta Administración Federal de no prorrogar el contrato suscripto con fecha 13 de noviembre de 1998 en el marco del Decreto Nº 1091/98.

Que como consecuencia de lo manifestado precedentemente, el día 29 de Enero de 2000 finalizó la relación contractual suscripta entre la mencionada profesional y la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Que razones de orden estrictamente temporal, entre el dictado de la Disposición Nº 81/00 AFIP y la notificación del cese de la relación contractual, llevaron a incluir a la abogada Florencia BEHERAN, que se encontraba desvinculada del servicio a partir del día 30 de Enero de 2000, en la planilla anexa al artículo 1º de la Disposición 81/00 (AFIP) de fecha 31 de Enero de 2000.

Que en consecuencia corresponde excluir de la planilla anexa al artículo 1º de la Disposición 81/00 (AFIP), a la abogada Florencia BEHERAN.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de conformidad con lo establecido por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º: Dejar sin efecto a partir del día 31 de Enero de 2000, inclusive, la Representación de la Administración Federal de Ingresos Públicos y su carácter de Agente Fiscal otorgado a la Abogada Florencia BEHERAN, mediante Disposición Nº 81/00 (AFIP) de conformidad con los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º: Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 11/7 Nº 323.054 v. 11/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 517/2000

S/Finalización de funciones y designación de Jefatura Interina en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Bs. As., 4/7/2000,

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, el Contador Público Eduardo Alberto BERTONE solicita el relevo de las funciones que le fueran asignadas oportunamente como Jefe Interino de la Región Córdoba.

Que por lo expuesto la Subdirección General de Operaciones Impositivas II accede a lo solicitado y gestiona designar en idéntico carácter al Contador Público Raúl Carlos DE PAOLI.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, punto 1 del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas, a su pedido, las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Eduardo Alberto BERTONE (legajo nº 26.373/37) en el carácter de Jefe Interino de la Región Córdoba, debiendo considerarse dicha actuación “en comisión” por razones de servicios.

ARTICUL0 2º — Trasladar, a su pedido, al Contador Público Eduardo Alberto BERTONE a la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera.

ARTICULO 3º — Designar al Contador Público Raúl Carlos DE PAOLI (legajo nº 24.280/78) en el carácter de Jefe Interino de la Región Córdoba.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 11/7 Nº 323.055 v. 11/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 518/2000

S/Finalización de funciones y designación de Jefatura Interina en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Bs. As., 4/7/2000

VISTO lo propiciado por la Subdirección General de Operaciones Impositivas II,

y

CONSIDERANDO:

Que por lo expuesto, corresponde dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público José Luis DOMPER como Jefe Interino de la Región Río Cuarto y designar en idéntico carácter al Contador Público Carlos Javier CENTARTI.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, punto 1 del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público José Luis DOMPER (legajo nº 37.473/61) en el carácter de Jefe Interino de la Región Río Cuarto, debiendo considerarse dicha actuación “en comisión” por razones de servicios.

ARTICULO 2º — El Contador Público José Luis DOMPER deberá reintegrarse a la funciones que le fueran asignadas oportunamente en el carácter de Jefe Interino de la División Determinaciones de Oficio de la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera.

ARTICULO 3º — Designar al Contador Público Carlos Javier CENTARTI (legajo nº 25.097/56) en el carácter de Jefe Interino de la Región Río Cuarto.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 11/7 Nº 323.053 v. 11/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 74/2000

Designación de Representante del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar ante los Tribunales de Capital Federal y Pcia. de Buenos Aires.

Bs. As., 5/7/2000

VISTO las necesidades funcionales de la Dirección de Contencioso, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las mismas resulta necesario designar Representante del FISCO NACIONAL para actuar ante los Tribunales de Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires.

Que la Dirección de Contencioso. ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE

ARTICULO 1º — Designar al abogado de la Dirección de Contencioso Gustavo Gabriel AUGE (D.N.I. Nº 14.821.936 - Legajo Nº 39.036/22) para que actúe como representante del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan o se hayan promovido ante los tribunales de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses. contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización sean responsabilidad de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios. ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

e) En las causas de contenido contencioso referidas a recursos de la Seguridad Social.

ARTICULO 2º — El representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente. transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Contencioso.

ARTICULO 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 11/7 Nº 323.056 v. 11/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Se cita al interesado que abajo se detalla para que dentro de un término de diez (10) días hábiles comparezca en la causa sumarial que se tramita por ante la Sección Sumarios de la Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires nº 150 centro Córdoba CP 5000 a presentar su defensa y ofrecer pruebas en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, por las presuntas infracciones que se le imputan, bajo apercibimiento de rebeldía (Art. 1105 del C.A.), deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana (Art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido (Art. 1004 C.A.) se notifica que podrán acogerse al beneficio extintorio de los Arts. 930 y 932 C.A. Fdo.: JUAN CARLOS ALBERICH, Administrador de la Aduana de Córdoba.

CAUSANTE	DNI	SUMARIO	ART.	MULTA	TRIBUTOS
MOTOBA R. FABIANO TADEU	C.I.BR187409997	SA17-98-230	977	$ 1.644,28	$ 1.050,02

e. 11/7 Nº 322.966 v. 11/7/2000

A.F.I.P. DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANAS DE PASO DE LOS LIBRES

Art. 1037 de La Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez días hábiles, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/los Arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.), Colón 701, C.P. 3230, Paso de los Libres, Ctes., bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/931 C.A.), indicado seguidamente. Fdo.: RAUL R. ZAFFARONI, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres. (Sec. Sumarios).

SA42 Nº	INTERESADO	INF. ART.	MULTA MINIMA	TRIBUTOS
494/99	LINARES ANDRES ALBERTO	C.A. 977	$ 150,00	$ 139,00
571/99	ROMERO ROBERTO ANDRES	C.A. 977	$ 46,00	$ 40,00
637/99	RUTA SIETE S.A.	C.A. 970	$ 13.500,00	
638/99	LUIS A. REY	C.A. 970	$ 550,00	
017/00	OLIVERA SENON HORACIO	C.A. 947	$ 518,00	
040/00	PORRO JORGE LUIS	C.A. 985	$ 3.254,95	
040/00	PEREZ JORGE EMILIO	C.A. 985	$ 3.254,95	
067/00	RUIZ DIAZ MARCELO	C.A. 947	$ 1.197,86	
069/00	LEDESMA NORBERTO PATRICIO	C.A. 947	$ 126,15	
071/00	ALEGRE MARIA ISABEL	C.A. 947	$ 674,00	
073/00	MONTIEL PIO LUJAN	C.A. 947	$ 1.448,00	
077/00	ENCIMA FELIX ADRIAN	C.A. 947	$ 1.126,00	
079/00	GODOY ISACC	C.A. 947	$ 2.283,24	
102/00	CARDOZO JAIME DANIEL	C.A. 987	$ 902,00	
105/00	SANABRIA JORGE OMAR	C.A. 985	$ 1.441,00	
117/00	ARCE GRACIELA NOEMI	C.A. 987	$ 528,00	
122/00	SERRANO JULIA	C.A. 987	$ 853,00	
123/00	SANDOVAL ALFREDO ADOLFO	C.A. 985/87	$ 1.223,00	
124/00	GALLARDO ANGEL ISIDRO	C.A. 987	$ 673,00	

SA42 Nº	INTERESADO	INF. ART.	MULTA MINIMA	TRIBUTOS
126/00	DE LIMA GETULIO	C.A. 947	$ 4.182,12	
128/00	SCHOLZ DIAS, JOSE LUIS	C.A. 947	$ 3.206,00	
130/00	GRANETTO JOSE ALBERTO	C.A. 987	$ 791,00	
134/00	LUGO RAMON VICTOR	C.A. 947	$ 2.239,50	
135/00	DA ROSA JEFERSON RIELLA	C.A. 947	$ 5.025,80	
136/00	DE VARGAS NELSON VALMIR A.	C.A. 947	$ 413,28	
139/00	DA ROSA JUNIOR NEI BORGES	C.A. 947	$ 1.269,86	
140/00	RODRIGUEZ SANTOS RAMON BLOMER	C.A. 947	$ 1.853,24	
141/00	ACUÑA PATRICIA A.	C.A. 947	$ 1.768,30	
142/00	SALGEIRO FERREIRA RAMAO	C.A. 947	$ 781,54	
143/00	GARCIA RUI DOS SANTOS	C.A. 947	$ 755,62	
145/00	ARRAIS FAVIO BARRETO	C.A. 977	$ 545,00	$ 468,62
148/00	NUGARA ANTONIO RAUL	C.A. 947	$ 95,74	
150/00	DA ROSA ADAO MONTANHA	C.A. 947	$ 638,24	
151/00	MAIDANA RAMON ANGEL	C.A. 947	$ 1.896,00	
152/00	SENA RODOLFO HILARIO	C.A. 947	$ 1.560,00	
153/00	ESTIGARRIBIA HUGO POMPEYO	C.A. 947	$ 1.084,00	
155/00	SANTANA JOSE PEDRO	C.A. 987	$ 6.733,00	
156/00	ROMERO CARLOS MARIA	C.A. 985/87	$ 4.046,00	
160/00	GONZALES JUAN ROBERTO	C.A. 985	$ 3.684,00	
162/00	PERALTA ANTONIA GLADIS	C.A. 985	$ 3.308,00	
167/00	CASTILLO JOSE RAMON	C.A. 947	$ 98,00	
170/00	PUJOL TUNES MARCO ANTONIO	C.A. 947	$ 306,52	
171/00	GODOY JULIO OSMAR	C.A. 947	$ 2.031,20	
173/00	NELSON MARTIN DE NACEDO	C.A. 985/87	$ 2.323,00	
174/00	NERIS RODRIGUES DE ANDRADE	C.A. 987	$ 1.736,00	
175/00	JOSE DA SILVA ORTIZ	C.A. 985/87	$ 22.138,00	
176/00	JUAN ESTEBAN AYALA	C.A. 985	$ 545,00	
177/00	DAMIAO GOMES DA NOBREGA	C.A. 987	$ 2.252,00	
178/00	DOS SANTOS RUBEN PATRICIO	C.A. 987	$ 10.220,39	
179/00	JOSE DOMINGO BARBOSA DE SANTANA	C.A. 987	$ 3.460,00	
180/00	NELSON E. NASCIMENTO DE SOUSA	C.A. 987	$ 5.831,00	
181/00	FIERRO MARIA GRACIELA	C.A. 987	$ 341,64	
182/00	LUCIANO RAMOS RIO	C.A. 987	$ 3.478,98	
188/00	DOS SANTOS ELISEN	C.A. 977	$ 959,00	$ 842,00
189/00	DOS SANTOS CARLOS SOUZA	C.A. 977	$ 1.806,00	$ 1,584,23

e. 11/7 Nº 322.968 v. 11/7/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA LA QUIACA

Art. 1013 inc. h) del Código Aduanero

Se cita a las personas abajo enumeradas para que dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los Sumarios que se especifican, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por las presuntas infracciones a los Artículos del Código Aduanero que se detalla (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana Art. 1001 C.A. bajo apercibimiento del Artículo 1004. Fdo.: JOSE ARMANDO IBAÑEZ, Jefe División Aduana La Quiaca, sito en Avda. Lamadrid 555, La Quiaca, Pcia. de Jujuy.

SA34	INCULPADOS	INF. ART.	MULTA MINIMA	TRIBUTOS
0037/00	TOLABA, Valentín Irineo	863	$ 34.538,48	$ 3.208,22
0038/00	MARTINEZ, Alejandro	863	$ 6.769,12	$ 621,28
0038/00	CASTILLO, Jonnhy	863	$ 6.769,12	$ 621,28
0038/00	JAQUE, Juan Carlos	863	$ 6.769,12	$ 621,28
0038/00	MITA VILCA, Jaime	863	$ 6.769,23	$ 621,28
0038/00	ROMANO CHOQUE, Richard Ismael	863	$ 6.769,12	$ 621,28
0038/00	MARTINEZ TOTOLA, Modesto	863	$ 6.769,12	$ 621,28
0041/00	LOPEZ, Ana	987	$ 861,42	$ 371,82
0043/00	GORDON SILVA, Gilda Mariza	863	$ 1.859.457,60	$ 156.416,40
0043/00	ROSALES RAMIREZ, Angélica L.	863	$ 1.859.457,60	$ 156.416,40
0013/00	CALLEJAS MAMANI, Inés	947	$ 2.027,30	$ 438,98
0045/00	VELIZ JAIMES, René	863	$ 2.272,28	$ 218,07
0045/00	CRUZ AIZA, Leonardo	863	$ 2.272,28	$ 218,07

Proc. HECTOR FCO. IBAÑEZ, Jefe Sección Sumarios (I) Aduana La Quiaca. — JOSE ARMADO IBAÑEZ, Administrador, Aduana de La Quiaca.

Sección Sumarios, 3/7/2000.

e. 11/7 Nº 322.967 v. 11/7/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, sito en Avda. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO, CONSUMO Y VIVIENDA LA ARGENTINA LIMITADA, matrícula Nº 9844, con domicilio legal en Capital Federal, que se ha ordenado, a su respecto, la instrucción de sumarios administrativo en los términos del Art. 101 de la Ley 20.337, mediante Resolución Nº 115/00 INACyM recaída en el Expte. Nº 74.797/99, que en lo pertinente, expresa: "Buenos Aires, 27/03/00. VISTO, el Expediente Nº 74.797/99, correspondiente a la COOPERATIVA DE TRABAJO, CONSUMO Y VIVIENDA LA ARGENTINA LIMITADA, matrícula Nº 9844, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, y CONSIDERANDO: ...EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, RESUELVE: Art. 1º: Instruir sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO, CONSUMO Y VIVIENDA LA ARGENTINA LIMITADA, matrícula Nº 9844, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. Art. 2º: A los fines de lo establecido en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Fiscalización y Contralor Cooperativo y Mutual. Art. 3º: De forma". Fdo.: Sra. Mary Sánchez, Presidente: Sr. César Fariña Vanini y Sr. Marcelo Leonardo García, Vocales. En el expediente de referencia ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante quien ha fijado el plazo de diez (10) días para que la entidad presente el descargo y ofrezca la prueba de que intente valerse (Art. 1º inc. f. ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Asimismo, intímasela para que dentro de igual plazo proceda a denunciar el domicilio real y, en su caso a constituir el especial en el radio de la Capital Federal, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de Ley. Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 11/7 Nº 322.977 v. 13/7/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, sito en Avda. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, hace saber a la entidad FRIARCO COOPERATIVA DE TRANSPORTES FRIGORIFICO LIMITADA, matrícula Nº 5644, con domicilio legal en Capital Federal, que se ha ordenado, a su respecto, la instrucción de sumario administrativo en los términos del Art. 101 de la Ley 20.337, mediante Resolución Nº 119/00 INACyM recaída en el Expte. Nº 74.521/99, que en lo pertinente, expresa: "Buenos Aires, 27/03/00. VISTO, el Expediente Nº 74.521/99, correspondiente a la entidad denominada FRIARCO COOPERATIVA DE TRANSPORTES FRIGORIFICOS LIMITADA, matrícula Nº 5644, con domicilio legal en Capital Federal, y CONSIDERANDO: ...EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, RESUELVE: Art. 1º: Instruir sumario a la entidad denominada FRIARCO COOPERATIVA DE TRANSPORTES FRIGORIFICOS LIMITADA, matrícula Nº 5644, con domicilio legal en la Capital Federal. Art. 2º: A los fines establecido en el artículo anterior, dése intervención a la Gerencia de Fiscalización y Contralor Cooperativo y Mutual. Art. 3º: De forma". Fdo.: Sra. Mary Sánchez, Presidente: Sr. César Fariña Vanini y Sr. Marcelo Leonardo García, Vocales. En el expediente de referencia ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante quien ha fijado el plazo de diez (10) días para que la entidad presente el descargo y ofrezca la prueba de que intente valerse (Art. 1º inc. f. ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Asimismo, intímasela para que dentro de igual plazo proceda a denunciar el domicilio real y, en su caso a constituir el especial en el radio de la Capital Federal, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de Ley. Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 11/7 Nº 322.978 v. 13/7/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, sito en Avda. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES FRUTIHORTICOLAS FACTOR P.H. LIMITADA, matrícula Nº 9749, con domicilio legal en Capital Federal, que se ha ordenado, a su respecto, la instrucción de sumario administrativo en los términos del Art. 101 de la Ley 20.337, mediante Resolución Nº 120/00 INACyM recaída en el Expte. Nº 74.519/99, que en lo pertinente, expresa: "Buenos Aires, 27/03/00. VISTO, el Expediente Nº 74.519/99, correspondiente a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES FRUTIHORTICOLAS P. H. LIMITADA, matrícula Nº 9749, con domicilio legal en Capital Federal, y CONSIDERANDO:… EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, RESUELVE: Art. 1º: Instruir sumario a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES FRUTIHORTICOLAS FACTOR P. H. LIMITADA, matrícula Nº 9749, con domicilio legal en Capital Federal. Art. 2º. A los fines del artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Fiscalización y Contralor Cooperativo y Mutual. Art. 3º: De forma". Fdo.: Sra. Mary Sánchez, Presidente: Sr. César Fariña Vanini y Sr. Marcelo Leonardo García, vocales. En el expediente de referencia ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante quien ha fijado el plazo de diez (10) días para que la entidad presente el descargo y ofrezca la prueba de que intente valerse (Art. 1º inc. f, ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Asimismo, intímasela para que dentro de igual plazo proceda a denunciar el domicilio real y, en su caso a constituir el especial en el radio de la Capital Federal, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991) bajo apercibimiento de Ley. Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ., Instructora Sumariante.

e. 11/7 Nº 322.979 v. 13/7/2000

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 605/2000

Bs. As., 5/7/2000

VISTO el Expediente Nº 024-99-80547947-3-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución ANSES D.E. N Nº 555 de fecha 7 de diciembre de 1999, se implementó un prototipo de evaluación inicialmente contemplado para una UDAI dependiente de la Gerencia de Red Interior, junto con un modelo de producción para las UDAI, ambos del Sistema Informatizado de Otorgamiento Asistido para los Beneficios Previsionales.

Que como complemento de tales medidas operativas, se aprobaron como ANEXO I, las pautas generales para la adecuación de la probatoria de servicios y remuneraciones de los afiliados en relación de dependencia.

Que esta última disposición, tenía por objeto fijar los lineamientos a seguir, en la inteligencia de sustituir la rutina incorporada al MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que si bien hasta la fecha no se ha producido la inclusión formal de la nueva "norma sobre probatoria de servicios y remuneraciones", se ha circularizado el instructivo que la contempla metodológicamente, con vigencia a partir del 1º de marzo de 2000.

Que la aplicación del mismo, ha demostrado la necesidad de rever sus reglas hasta tanto exista una mayor disponibilidad de datos en la Base Unica de la Seguridad Social, a efectos de evitar una sobrecarga en las verificaciones respectivas, generando una dilación en la resolución de los expedientes de pedidos de prestaciones previsionales del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP).

Que razones de agilidad operativa aconsejan suspender, por un lapso de SESENTA (60) días corridos, contados a partir de la publicación de la presente, y automáticamente prorrogables, el Anexo I de la Resolución precitada y toda normativa aplicada en su consecuencia.

Que consecuentemente, cabe declarar de entera observancia para todas las causas en trámite y para las futuras, la "probatoria de servicios y remuneraciones" vigente con anterioridad, única contenida en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE ANSES, hasta tanto se dicte una disposición que la sustituya.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos tomó la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Suspéndese por un lapso de SESENTA (60) días corridos, Contados a partir de la publicación de la presente, y automáticamente prorrogables, el Anexo I de la Resolución ANSES D.E. N Nº 555 de fecha 7 de diciembre de 1999, y toda normativa aplicada en su consecuencia, sobre probatoria de servicios y remuneraciones de los afiliados en relación de dependencia.

ARTICULO 2º — Declárase de entera observancia, y aplicable a todos los expedientes de pedidos de prestaciones previsionales del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) en trámite y a los futuros, la "probatoria de servicios y remuneraciones" vigente con anterioridad, única contenida en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE ANSES, hasta tanto se dicte una disposición que la sustituya.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese. — MELCHOR ANGEL POSSE, Director Ejecutivo.

e. 11/7 Nº 322.980 v. 11/7/2000

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS - PRESIDENCIA DE LA NACION

PAMI INFORMA:

NOMINA DE PRESTADORES DE SERVICIOS MEDICOS QUE RESULTARON ADJUDICATARIOS EN LOS CONCURSOS PUBLICOS EFECTUADOS PARA LAS SIGUIENTES SUCURSALES:

CONCURSO Nº	SUCURSAL	RESOLUCION	ADJUDICATARIO
14/00	LA PAMPA	474	ASOCIACION DE CLINICAS Y SANATORIOS DE LA PAMPA
33/00	RIO NEGRO	531	SISTEMA INTEGRADO RIONEGRINO DE SALUD - ASOCIACION CIVIL
15/00	CONCORDIA/ENTRE RIOS	538	INSTITUTO DE PRESTACIONES DE SALUD DE ENTRE RIOS (IPSER)
26/00	SALTA	545	ASOCIACION DE CLINICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
24/00	SAN JUSTO	568	CLINICA MODELO LOS CEDROS S.A. y OTROS U.T.E.

CLAUDIA FERNANDEZ, Gerencia de Comunicación Social A/C.

e. 11/7 Nº 323.097 v. 11/7/2000

COMANDO DE REGIONES AEREAS

TARIFAS

Disposición Nº 57/2000

(Publicada en el Boletín Oficial Nº 29.414 - 1º Sección - de fecha Miércoles 07 de Junio de 2000)

RECTIFICACION AL ANEXO I

En la página 9:

• Punto 2.5.1.14 **donde dice:** Certificado de explotador aéreo, **debe decir:** Certificado de explotador aéreo 20.

• Punto 2.5.1.15 **donde dice:** 20.-, **debe decir:** 15.-

• Punto 8.1.4.1 **Donde dice:** 400.-, **debe decir:** 300.-

• Punto 8.1.7 **donde dice:** Análisis de proyectos para iluminación de Aeródromos y Helipuertos, **debe decir:** Análisis de proyectos para instalación de Aeródromos.

En la página 10:

• Punto 8.1.8 DEBE ELIMINARSE.

• Donde dice: 8.1.9 **debe decir:** 8.1.8

• **Donde dice:** 8.1.10 Análisis para el registro de un lugar Aeropuerto denunciado, **debe decir:** 8.1.9 Análisis para el registro de un lugar apto denunciado.

• Punto 8.2.2 **Donde dice:** (4) 142 **debe decir:** 142

• Punto 8.2.3 **Donde dice:** De pistas y plataformas **debe decir:** Viático dentro de los 50 Km de radio con centro en el Edificio CONDOR, se considerará medio día de viático en concepto de racionamiento y movilidad por persona 71.

• Punto 8.2.4: DEBE ELIMINARSE

• Punto 8.2.5 DEBE ELIMINARSE

• Punto 8.3.3: DEBE ELIMINARSE

Comodoro OSVALDO HECTOR BILMEZIS, Director Económico Financiero.

e. 11/7 Nº 322.981 v. 11/7/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor SCHVARTZ Isaías, la apertura a prueba del Sumario Nº 2969 Expediente Nº 028.111/85 por veinte días hábiles bancarios. Notificaciones en Asuntos Contenciosos - Actuaciones Cambiarias - Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Of: "12" de 10 a 15 hs. los días lunes y jueves o el siguiente hábil si alguno resultare inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 6/7 Nº 322.506 v. 12/7/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del INACyM se ha resuelto instruir sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO "WORLD-NET LIMITADA, MATRICULA Nº 17.424 - COOPERATIVA "DEL PERSONAL DE GAS DEL ESTADO" VIVIENDA LIMITADA, MATRICULA Nº 9893 - COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA PROFESIONALES DE LA SALUD MENTAL "espacio de vida" LIMITADA, MATRICULA Nº 10.624 - COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "CONCEPCION" LIMITADA, MATRICULA Nº 11.309 - COOPERATIVA DE PROVISION PARA DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO COPROGASS LIMITADA, MATRICULA Nº 9716.

Designándose a la suscripta Instructora Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1º inc. f. 1 y 2 Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal. (Art. 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). Fdo. Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA, Instructora Sumariante.

e. 7/7 Nº 322.792 v. 11/7/2000